

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

**EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA: TRANSGRESIÓN DEL
DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y SU INCIDENCIA
EN LA PERCEPCIÓN DE JUSTICIA**

**PRESENTADA POR:
VÍCTOR GARCÍA ROSALES**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD**

**SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.
2025**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS:

**EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA: TRANSGRESIÓN DEL
DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y SU INCIDENCIA
EN LA PERCEPCIÓN DE JUSTICIA**

PRESENTA:

Víctor García Rosales

**Como requisito para obtener el grado de
DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD**

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. NANCY NELLY GONZÁLEZ SANMIGUEL

**SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.
2025**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
PROGRAMA DOCTORAL

TESIS

**EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA: TRANSGRESIÓN DEL
DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y SU INCIDENCIA
EN LA PERCEPCIÓN DE JUSTICIA**

PRESENTA
VÍCTOR GARCÍA ROSALES

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORADO EN DERECHO
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD**

DIRECTORA DE TESIS
DRA. NANCY NELLY GONZÁLEZ SANMIGUEL

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 2025.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

- 1.- El presente trabajo de investigación, tema de tesis presentada para la obtención del título de Doctor (a) es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
- 2.- En el caso de ideas, formulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadro, tablas u otros que tenga derechos de autor.
- 3.- Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en otro sitio alguno.
- 4.- Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarios y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.
- 5.- De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a las normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: Víctor García Rosales

FECHA: Julio 2025

FIRMA:



DEDICATORIA

A Dios, pues por convicción de fe, reconozco que él es mi creador y me dio la oportunidad de vida; y en los tiempos que él me ha permitido se me ha permitido, por su misericordia, realizar esta investigación doctoral.

“Reconoced que Jehová es Dios; Él nos hizo, y no nosotros a nosotros mismos” (Salmos 100:3).

“Todo tiene su tiempo, y todo lo que se requiere debajo del cielo tiene su hora” (Eclesiastés 3:1).

A mi esposa, (finada), Myrna Emilia García Idrogo, quien fue mi ayuda idónea y compañera de vida.

A mis padres, (finados), Jorge García Orta y Cenobia Rosales Hernández, quienes fueron usados por Dios para ser concebido y tener la oportunidad de vida y quienes me inculcaron los valores y principios que me han acompañado durante mi existencia, la honestidad, el esfuerzo y respeto a mis semejantes

AGRADECIMIENTOS

A la Dirección de la Facultad de Derecho, de la cual tuve el privilegio de recibir apoyo con el 50% en los costos de cada una de las materias que conformaron el plan de estudios del doctorado en Derecho con orientación a Derecho Constitucional y Gobernabilidad, mi más sincero agradecimiento.

A los maestros de cada materia del programa de estudios, todos ellos doctores en Derecho, destacados por sus actividades y con vasta experiencia, a quienes agradezco su esfuerzo y dedicación al compartir sus conocimientos, sugerencias y recomendaciones para lograr no solo el objetivo de adquirir un nivel de conocimientos sobre la ciencia del Derecho, sino también en la enseñanza de la disciplina de la investigación.

A mis estimados condiscípulos, brillante compañera y brillantes compañeros, quienes en ningún momento dejaron de brindarme apoyo para seguir avanzando y nunca claudicar en la aventura emprendida desde 2021 hasta noviembre de 2023, cuando terminamos el programa. A todos ellos, a quienes siempre apreciaré y nunca olvidaré, en verdad, gracias.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
Planteamiento del problema.....	1
Justificación	2
Contexto y antecedentes	2
Delimitación del problema.....	3
Preguntas de investigación.....	4
Objetivos de investigación.....	4
Hipótesis	5
Metodología	6
Estructura	7
CAPITULO I. LA INFLUENCIA DE LA MORAL Y EL DERECHO EN LA TOMA DE DECISIONES	11
1.1 Discusión sobre el Derecho y la Moral como soporte del Sistema Jurídico y Social	11
1.2 La Moral como Límite de la Validez del Derecho	15
1.3 La Clave: Objetividad Moral, Consenso y Respaldo Constitucional de los Derechos ...	19
1.4 Reacciones y Diferencias Morales: Priorizar las Respuestas sobre las Consecuencias ..	26
1.5 Conclusiones	30
CAPITULO II. LA JUSTICIA EN DEBATE: PERSPECTIVAS ÉTICAS, POLÍTICAS Y CIENTÍFICAS	36
2.1 Hacia una Comprensión del Sentido de Justicia	36
2.2 Perspectiva Ética y Política de la Justicia	42
2.3 El Enfoque Científico en el Estudio de la Justicia	49
2.4 Conclusiones	52
CAPÍTULO III. EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS: FUNDAMENTOS, LÍMITES Y PARÁMETROS DE INVESTIGACIÓN	56
3.1 Generalidades	56
3.2 Obligaciones Estatales y la Posible Limitación de los Derechos Humanos.....	59
3.3 Derechos Humanos y Bloque de Constitucionalidad en México	61

3.4	Parámetros de Investigación en el Derecho Constitucional	64
3.5	Conclusiones	67
CAPÍTULO IV. EXPROPIACIÓN POR UTILIDAD PÚBLICA.....		70
4.1	A Propósito de la Expropiación	70
4.2	Declaración de Utilidad e Interés Social	72
4.3	Propiedad como derecho	73
4.4	Explorando la formalidad del proceso expropiatorio	77
4.5	Conclusiones	82
CAPITULO V. EL PROYECTO DE LA MACROPLAZA EN MONTERREY		88
5.1	Decreto que Legitima la Expropiación.....	88
5.2	Exposición de Motivos para la Realización de la Obra.....	89
5.3	Gobernador en Funciones y Promotor de la Obra	91
5.4	Superficie Utilizada para la Construcción de la Obra	93
5.5	Familias Afectadas por el Decreto Expropiatorio	95
5.6	El Precio de la Indemnización a Tiempo o Extemporáneo	96
5.7	Procedimientos de Inconformidad Interpuestos	105
5.8	Resoluciones Obtenidas	112
5.9	Resoluciones sin Resolver.....	115
5.10	Conclusiones	117
CAPITULO VI. FORMA DE INVESTIGACIÓN: ESTUDIO DE CASO		120
6.1	Precedente	120
6.2	Análisis de Contenido.....	120
6.2.1	Diseño de Investigación.....	120
6.2.2	Búsqueda y Codificación de los Documentos	121
6.2.3	Formulación de las Categorías de Análisis de Contenido	122
6.2.4	Análisis de Resultados	122
6.2.4.1	Categoría 1. Aspectos legales y administrativos.....	123
6.2.4.2	Categoría 2. Aspectos económicos	124
6.2.4.3	Categoría 3. Impacto en la propiedad privada	126
6.2.4.4	Categoría 4. Impacto social.....	127
6.2.4.5	Categoría 5. Transparencia y comunicación gubernamental	128
6.3	Entrevista en Profundidad	129
6.3.1	Diseño de Investigación.....	129

6.3.2 Formulación del Guion	130
6.3.3 Muestra de los Informantes	131
6.3.4 Proceso de Aplicación del Estudio	132
6.3.5 Análisis de Resultados	136
6.3.5.1 Categoría: Comprensión general del acto expropiatorio	137
6.3.5.2 Categoría: Significados, desconfianza e insatisfacción	141
6.3.5.3 Categoría: Información y comunicación del acto expropiatorio.....	147
6.3.5.4 Categoría: Percepción sobre las compensaciones.....	150
6.3.5.5 Categoría: Percepción sobre los derechos.....	154
CAPÍTULO VII. DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN.....	159
REFERENCIAS.....	168
ANEXOS	177
1. Invitación y consentimiento a participar como entrevistado en investigación académica	
177	
2. Formulario de Datos Básicos y Cuestionario de Entrevista.....	180
3. Recordatorio - Respuesta al Formulario y Cuestionario de Entrevista.....	182

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos	60
Tabla 2. Elementos que facilitan la comprensión del tema expropiatorio.....	71
Tabla 3. Justificación de la expropiación por causa de utilidad pública	75
Tabla 4. Distribución de categorías temáticas y su recurrencia en el análisis de contenido	123
Tabla 5. Subcategorías de aspectos legales y administrativos.....	124
Tabla 6. Subcategorías de aspecto económico	125
Tabla 7. Subcategorías de impacto en la propiedad privada	126
Tabla 8. Subcategorías de impacto social.....	127
Tabla 9. Subcategorías de transparencia y comunicación gubernamental	128
Tabla 10. Estructura del guion de la entrevista.....	131
Tabla 11. Perfil de informantes.....	136

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Ciclo de interacción del correo electrónico	133
Figura 2. Nube sobre el enfoque profesional en la comprensión de la expropiación	138
Figura 3. Nube sobre la interpretación de causa de utilidad pública	139
Figura 4. Nube sobre la familiarización con las disposiciones de la Constitución Local..	140
Figura 5. Nube sobre aspectos complejos del desarrollo de la expropiación por causa de utilidad pública.....	141
Figura 6. Nube sobre desconfianza o incertidumbre en el acto expropiatorio.....	143
Figura 7. Nube sobre la injusticia e insatisfacción en el acto expropiatorio.....	145
Figura 8. Nube sobre la calidad y claridad de la información en el acto expropiatorio	147
Figura 9. Nube sobre la transparencia y eficiencia de la comunicación de las autoridades en el acto expropiatorio	149
Figura 10. Nube sobre la compensación y su influencia en la percepción de justicia en el acto expropiatorio	151
Figura 11. Nube sobre la afectación del precio en la percepción de justicia	153
Figura 12. Nube sobre el respeto de los derechos durante el acto de expropiación	155

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

El tema de la expropiación siempre deja muchos escalones jurídicos y legales entre ver, es decir, es un tema complejo, por un lado, los entes de gobierno tienen el derecho a expropiar la propiedad privada, evidentemente dentro del marco constitucional aceptado, sin embargo, las formas y métodos dejan mucho que desear en el desarrollo de este contexto. Todo este conjunto de arbitrariedades premisas es lo que desde nuestra perspectiva genera un déficit de gobernabilidad dentro, ya que, al no cumplir con los procedimientos adecuados en cuanto al acto expropiatorio y al acto reparatorio por llamarle de una manera genera un descontento en los ciudadanos víctimas de semejante procedimiento, trasgrediendo el derecho a la propiedad, y a consecuencia de lo anteriormente señalado, el tema de mi tesis la he denominado *La Expropiación por Causa de Utilidad Pública: Transgresión del Derecho Humano a la Propiedad y su Incidencia en la Percepción de Justicia*.

Es importante señalar, que si bien es cierto que las autoridades administrativas tienen el derecho a realizar el acto expropiatorio, también es cierto que se debe de hacer en base a un procedimiento que en ninguna parte se señala como justo, sin embargo, si se señalan una serie de requerimientos que la autoridad administrativa debe de cumplir; por otro lado el hecho de que los procedimientos no se agoten, legítimamente en cada una de sus partes, genera un descontento en los propietarios afectados, sean personas físicas o morales, quienes al final del día, además de ser despojados, muchas veces de manera deliberada, de sus propiedades, no reciben un justo precio en su indemnización, es decir, en su compensación económica, y además se quedan con un sin número de trámites burocráticos que deberán de realizar para regularizar y determinar qué resulta o cuál será el remanente de la superficie de sus propiedades, como lo es el caso de las expropiaciones parciales, y que las mismas, es decir, las superficies expropiadas, queden legítimamente registradas en la dependencia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Registral que corresponda en virtud de la ubicación de los inmuebles.

Continuando con la explicación, debemos señalar dos importantes cuestiones que recaen en un problema de forma, por un lado el tema tan discutido de la utilidad pública y el segundo, el tema del justo precio; en el primer caso, creemos que es una acción deliberada y en sus facultades discrecionales la autoridad administrativa elige el lugar y momento de la expropiación; por otro lado, el justo precio no siempre resulta justo, puesto que además de no existir un adecuado tabulador, la expropiación genera un costo para los expropiados, quienes deberán acudir a terminar con el proceso que la autoridad deje inconcluso como lo habremos de explicar dentro de estas líneas.

Justificación

La razón por la cual se ha seleccionado el tema para desarrollar la tesis doctoral titulada *La Expropiación por Causa de Utilidad Pública: Transgresión del Derecho Humano a la Propiedad y su Incidencia en la Percepción de Justicia*, radica en que, durante aproximadamente 21 años de desempeño como funcionario público en el área registral, se identificaron diversas irregularidades y problemáticas derivadas de expropiaciones a particulares. Estas irregularidades se originaron debido a que no se completó correctamente el ciclo de la expropiación bajo el argumento de utilidad pública, lo que ha generado, hasta la fecha, una serie de problemas en la identificación plena y precisa de los inmuebles parcialmente afectados. Esta situación se ha extendido a municipios del área metropolitana, ya que, aunque existía una causa de utilidad pública, no se realizaron de manera adecuada los actos administrativos correspondientes. Como consecuencia, este problema sigue siendo un asunto vigente.

Contexto y antecedentes

Ihering (1900), en su obra *El fin del derecho*, expone que, sin rodeos, la expropiación es prácticamente un ataque. Sin embargo, si se combina los intereses de muchos con los de pocos y de uno, es un acto viable, no una maldición como muchos lo sostienen.

De lo anterior se infiere que, para el Estado ha sido una solución, en México, el resolver problemáticas sociales haciendo uso del derecho expropiatorio, que revisten más bien prácticas

políticas para resolver problemas y cumplir su propósito de un fin común mayor al del particular, pero mediante una indemnización para el expropiado.

La expropiación contemporánea ha trascendido los niveles estrictos de la necesidad colectiva, y su uso se extiende hasta los límites de una práctica política que ve en ella un instrumento de realización de los fines constitucionales (económicos y políticos) del Estado. Paulatinamente, la expropiación se ha alejado de los cauces del principio de legalidad para situarse en un ámbito discrecional, del que los poderes constituidos disponen de una libertad que, en el concepto estrecho del Estado gendarme, hubiera resultado a todas luces un desaguisado (Díaz y Díaz y Azuela, 2012).

De lo expuesto, podemos entender que, debido a que la expropiación se ha ido alejando poco a poco del principio de legalidad, esto provoca un grave problema y genera consecuencias adversas para el expropiado, quien se encuentra en desventaja frente al acto del expropiante, que en nuestro país es el Ejecutivo Federal. En otros países, como España y Argentina, son otros organismos los que intervienen, e incluso particulares que, por concesión, desempeñan actividades delegadas por el Estado. En general, se trata de un acto complejo, ya que intervienen diversos actores y se requiere evaluar tanto los bienes muebles como inmuebles, así como determinar los derechos según su clasificación y su valor económico para que proceda la indemnización, lo cual también aplica a los bienes incorpóreos.

Delimitación del problema

En cuanto a nuestra Nación, la normativa no contiene ninguna referencia expresa de bienes que pueden resultar objeto de un acto expropiatorio; sin embargo, el artículo décimo, al establecer la forma para calcular el valor que servirá de base para el pago de la indemnización, alude, además de la referencia el valor catastral en el caso de inmuebles, a la necesidad de un dictamen pericial para el caso de *objetos* no registrados en las oficinas rentísticas. La Suprema Corte ha partido para interpretar que nuestro régimen expropiatorio autoriza la afectación de cualquier tipo de bienes e incluso de derechos.

De lo expresado en el párrafo que precede, podemos observar que, en relación con otras legislaciones, como el caso de España, hace falta implementar el tema de la expropiación en

México y establecer un concepto más amplio en cuanto a los bienes que son objeto de este tema. En cuanto al valor, ya se ha considerado en reformas a la Ley de Expropiación en México, que deben ser valores comerciales y no ajustar las indemnizaciones al valor catastral, el cual, en la gran mayoría de los casos, sus valores son muy bajos.

Casos específicos los tenemos por ejemplo, a nivel nacional, la expropiación petrolera en el año de 1936; la nacionalización de la banca, en el año de 1982; y el terremoto en México, en el año de 1985, aunque esta expropiación fue a nivel local, en donde la historia y las crónicas nos señalan una diversidad de inconsistencias y falta de sustentación legal para el proceder de los actos expropiatorios en donde no se respetaron las normas establecidas y todo ese proceder repercutió en temas de inconstitucionalidad, demandas de amparo y situación incómoda para los distintos poderes, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, por tal motivo es recomendable reconsiderar en el tema de la expropiación tanto la normativa constitucional como las leyes y reglamentos aplicables.

Preguntas de investigación

En todo caso, cabe cuestionar, y estas se presentan como preguntas de investigación: ¿Qué factores generan inconformidad respecto al precio de la propiedad en el contexto de expropiación por causa de utilidad pública? , ¿Cuáles son sus implicaciones para los derechos de los afectados?, ¿Cómo se percibe la declaración de expropiación por causa de utilidad pública en términos de confianza y percepción de justicia? A su vez, estas preguntas de investigación dan lugar a extender los siguientes objetivos a alcanzar:

Objetivos de investigación

Objetivo general

Analizar el efecto generado por la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, para proporcionar una comprensión más completa de los aspectos presentes en las expresiones de inconformidad y de percepción de justicia.

Objetivos específicos

1. Analizar la presencia de la inconformidad asociada con el precio de la propiedad en el contexto de declaración de expropiación por causa de utilidad pública.

2. Explorar cómo se percibe la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, en termino de confianza y percepción de justicia.

Por su parte, considerando la evidencia teórica y empírica, se presentan una hipótesis general y dos hipótesis secundarias:

Hipótesis

Hipótesis general

La declaración de expropiación por causa de utilidad pública genera inconformidad respecto al precio de la propiedad y una percepción de desconfianza e injusticia al vulnerar el derecho humano a la propiedad.

Hipótesis secundaria

1. Existe una inconformidad significativa respecto al precio de la propiedad en relación con la declaración de expropiación por causa de utilidad pública.
2. La percepción de los expertos de la comunidad jurídica revela la existencia de desconfianza y percepciones de injusticia en el acto expropiatorio por causa de utilidad pública.

Resulta importante aclarar que la formulación de las hipótesis presentadas responde directamente a las orientaciones brindadas durante los seminarios interdisciplinarios previos, en los cuales se enfatizó que estas debían ser precisas y concisas, pero al mismo tiempo debían identificar con claridad los elementos que posteriormente serían operacionalizados o medidos, ya fuera mediante indicadores cuantitativos o cualitativos.

En este sentido, la hipótesis general y las secundarias no fueron planteadas como afirmaciones extensas por falta de síntesis, sino como una estrategia metodológica deliberada para delimitar con claridad las dimensiones del problema investigado, de manera que pudieran ser vinculadas a categorías de análisis observables durante el estudio.

Metodología

Sobre la forma de investigación, se eligió el estudio de caso por su versatilidad para investigar situaciones particulares mediante enfoques cuantitativos y cualitativos (Martínez Carazo, 2006). Este enfoque flexible explora dinámicas sociopolíticas y no está restringido por el tiempo (Simons, 2011). Como se menciona anteriormente, el objetivo es comprobar que la declaración de expropiación por causa de utilidad pública genera conflictos legales y vulnera el derecho humano a la propiedad, centrándose en el caso *La Gran Plaza, N.L.*

El primer enfoque de investigación es cuantitativo y se centra en el análisis de contenido, que, según Fernández (2002), aparece como un auxilio de orden metodológico que facilita la caracterización de elementos de naturaleza escrita. Para ello, se analizó la documentación recopilada en el Archivo Histórico de Monterrey y que de forma específica hacía notar la inconformidad por el acto expropiatorio. La formulación de las categorías de análisis se realizó de manera inductiva (Astudillo Ontaneda, 2012; Gómez León, 2017; Jara y Saldierna, 2020) atendiendo el objetivo de investigación que versa *Analizar la presencia de la inconformidad asociada con el precio de la propiedad en el contexto de declaración de expropiación por causa de utilidad pública*. El procesamiento de los datos se realizó en el software Excel.

Además del enfoque cuantitativo, el diseño de la presente investigación recurre al corte cualitativo, es decir, se insiste en la búsqueda de calidad de información, sobre todo, al perseguir el objetivo *Explorar cómo se percibe la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, en termino de confianza y percepción de justicia*. Lo anterior, llevó a la aplicación de entrevistas en profundidad, esto por ser el instrumento capaz de desentrañar intenciones y percepciones. El guion fue diseñado a partir de categorías deductivas (Jara y Saldierna, 2020) que se auxilian del contenido teórico, y, por ende, de conclusiones lógicas (Astudillo Ontaneda, 2012; Gómez León, 2017). La muestra de informantes se determinó bajo los criterios del muestreo estratégico y por saturación. Ambos estilos de muestreo se adecúan a la experiencia de las entrevistas en profundidad, las cuales fueron llevadas a cabo con expertos de la comunidad jurídica en Nuevo León. Posterior a la fase de transcripción, se incorporó el contenido al software de análisis MAXQDA 24 para su debido procesamiento.

Estructura

Conviene subrayar que la presente tesis doctoral, al término del apartado introductorio, exhibe siete capítulos: I. La Influencia de la Moral y el Derecho en la Toma de Decisiones; II. La Justicia en Debate: Perspectiva Éticas, Políticas y Científicas; III. El Derecho Constitucional y los Derechos Humanos: Fundamentos, Límites y Parámetros de Investigación; IV. Expropiación por Utilidad Pública; V. El Proyecto de la Macroplaza en Monterrey; VI. Forma de Investigación: Estudio de Caso; VII. Discusión y Conclusión.

El capítulo I aborda la relación entre el Derecho y la Moral, destacando que, aunque interrelacionados, tienen roles distintos en la sociedad. Mientras que el Derecho se enfoca en normas y procedimientos que regulan las conductas, la Moral justifica las acciones desde una perspectiva ética y colectiva. La Moral, aunque puede estar subordinada al Derecho positivo, es fundamental para la cohesión social y el desarrollo normativo. El Derecho debe estar basado en principios éticos, especialmente en lo relacionado con los derechos humanos, para ser legítimo y válido, ya que las normas jurídicas que violan la dignidad humana o no cumplen con procedimientos constitucionales pierden su validez.

Además, se discute la importancia de la objetividad moral en la creación y aplicación de normas jurídicas, subrayando la necesidad de que la Moral guíe el consenso para el bienestar colectivo. La dignidad humana y los derechos fundamentales deben ser protegidos por el Derecho, incluso frente a decisiones mayoritarias del Estado. En contextos de injusticia, la resistencia ciudadana se presenta como una respuesta legítima. También, se destaca que las decisiones políticas y sociales deben equilibrar los beneficios colectivos con el respeto a los derechos y deberes individuales, buscando un balance entre el bienestar general y la dignidad humana.

En el capítulo II, se señala que la justicia se aborda desde distintas perspectivas, destacando la igualdad y la proporcionalidad en las relaciones humanas, que deben ser reguladas por principios normativos y constitucionales que protejan los derechos y el orden social. No hay una definición única de justicia, ya que depende tanto de las decisiones individuales como de las normas colectivas. Se entiende como una virtud moral, institucional o distributiva, cuya aplicación debe ser coherente y universal, sin privilegios. La ausencia de justicia puede generar opresión y

conflicto, subrayando la necesidad de restablecer un orden justo que promueva la igualdad y el trato proporcional a cada individuo.

Ahora bien, la justicia, desde una perspectiva ética y política, se concibe como un ideal individual y colectivo, en el que cada grupo social desempeña su rol según su naturaleza, creando armonía. La justicia ética aboga por recompensar a los buenos y castigar a los malos, mientras que la justicia política debe adaptarse a las realidades sociales y legales. La libertad es clave para el desarrollo moral, y la maldad surge de estructuras sociales opresivas. Así, la justicia ética-política busca una sociedad donde la libertad, la razón y la virtud promuevan el bienestar colectivo.

Por su parte, el estudio científico de la justicia aborda tanto la estructura normativa como su impacto en la realidad social, utilizando métodos rigurosos para generar principios que promuevan la justicia. Así, la justicia se concibe como un principio estructural que asegura la paz social, el respeto a los derechos humanos y la equidad. La efectividad se mide a través de indicadores como la paz social y la protección de los derechos fundamentales, evaluando cómo las instituciones garantizan estos derechos.

Sobre el capítulo III, el Derecho Constitucional, al integrar elementos jurídicos, históricos, sociológicos y políticos, establece el marco fundamental del Estado a través de la Constitución, que organiza el poder y regula las relaciones con los ciudadanos, garantizando la supremacía de sus principios. Los derechos humanos, basados en la dignidad y el valor inherente de la persona, son fundamentales, inalienables e interdependientes, y deben ser protegidos por el Estado mediante mecanismos nacionales e internacionales. La constitucionalización de estos derechos asegura que la dignidad humana sea el eje central del ordenamiento jurídico, promoviendo el desarrollo pleno de la persona y garantizando su ejercicio en condiciones de respeto y protección.

De ahí que, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, según los tratados internacionales. Esto incluye no interferir en su ejercicio, prevenir violaciones, garantizar el acceso efectivo a estos derechos y fomentar la conciencia pública. Aunque los gobiernos pueden restringir ciertos derechos en situaciones específicas, estas limitaciones deben ser proporcionales, legales y necesarias, sin afectar derechos inalienables. El bloque de constitucionalidad en México incorpora tanto la Constitución como los tratados internacionales ratificados, fortaleciendo la protección de los derechos humanos. La reforma de 2011 permitió una interpretación alineada con las obligaciones nacionales e internacionales,

garantizando derechos sin jerarquía y basados en la interdependencia. A pesar de la redacción amplia de algunos derechos, como el de la vivienda digna, estos deben ser garantizados en su mínimo vital, respetando siempre la dignidad humana.

En cuanto a la investigación en derecho constitucional, el presente estudio, comenta que esta se integra al marco general del derecho, reconociendo la influencia de factores políticos y sociales. Abarca no solo la interpretación de normas vigentes, sino también el análisis histórico y teórico de la Constitución, considerando principios como la justicia y la dignidad humana, y abordando temas como la expropiación desde una perspectiva más amplia que trasciende las normas actuales.

Por su parte, en el capítulo IV, la expropiación se presenta como un acto unilateral realizado por el Estado que priva a un individuo de su propiedad por razones de utilidad pública. Esta medida tiene como objetivo transformar bienes privados en recursos para el beneficio colectivo, sin necesidad de contar con el consentimiento del afectado. Aunque el Estado está obligado a ofrecer una compensación económica por la pérdida de la propiedad, los afectados no tienen derechos adicionales frente al poder público más allá de su rol como propietarios. En ese contexto, la compensación busca equilibrar la pérdida sufrida, aunque su valor no siempre refleja el valor comercial real del bien expropiado.

En cuanto a la utilidad pública, la expropiación se justifica cuando se persigue el bienestar general, ya sea para la construcción de obras públicas o la prestación de servicios que benefician a la colectividad. Sin embargo, el concepto de utilidad pública es flexible y varía según las circunstancias políticas, sociales y económicas, lo que puede llevar a una interpretación más amplia que favorezca incluso a actores privados. Esto ha generado críticas, ya que, en algunos casos, la expropiación se ha utilizado para promover intereses privados en lugar de un auténtico beneficio social. En suma, la expropiación no solo afecta el derecho a la propiedad, sino también función social de este derecho. Si bien la propiedad es considerada un derecho fundamental, su ejercicio está limitado por su función social, lo que permite al Estado intervenir cuando se persigan fines que benefician a la sociedad en su conjunto.

Llegados al capítulo V., la Macroplaza en Monterrey, construida entre 1981 y 1984 bajo la administración del gobernador Alfonso Martínez Domínguez, fue un proyecto clave para transformar el centro de la ciudad. Este ambicioso proyecto requirió la demolición de varios

edificios, lo que se logró mediante expropiaciones basadas en la utilidad pública, tal como lo establece el artículo 27 de la Constitución Mexicana. Los propietarios afectados pudieron interponer recursos legales, como el amparo, para impugnar las expropiaciones o los montos de indemnización ofrecidos, buscando proteger sus derechos sobre la propiedad.

Los sectores afectados por la renovación urbana fueron principalmente los residentes y comerciantes del área, quienes fueron reubicados en otras zonas de la ciudad. En ese contexto, el gobierno ofreció diversas compensaciones, como indemnizaciones económicas o apoyo en el proceso de mudanza aunque se comenta que algunos afectados consideraron injustas las indemnizaciones ofrecidas. Además, algunos terrenos propiedad del municipio fueron cedidos para el proyecto, mientras que en otros casos se usaron permutas.

Ya en el capítulo VI, se presenta la forma en que se llevó el estudio desde la perspectiva metodológica, como tal se seleccionó el estudio de caso debido a su capacidad para abordar situaciones específicas desde métodos tanto cuantitativos como cualitativos, centrando la investigación en la expropiación del caso LA GRAN PLAZA (Macroplaza). Se examinó el contenido de los recursos presentados por las personas afectadas y se llevaron a cabo entrevistas con expertos para analizar los aspectos legales y sociales de la expropiación. El análisis cuantitativo permitió identificar los elementos clave en los documentos, mientras que el enfoque cualitativo proporcionó una visión sobre la percepción de los expertos respecto a la justicia y la confianza en el proceso. Las entrevistas se realizaron por correo electrónico entre noviembre y diciembre de 2024, utilizando un muestreo estratégico y de saturación para obtener respuestas detalladas y sinceras sobre el tema.

En la última parte, se discuten los resultados del enfoque de investigación y se presentan las conclusiones del estudio, donde, a partir del constructo teórico planteado y de la información obtenida mediante el análisis cuantitativo y cualitativo, se responden las preguntas y objetivos de la investigación, hasta llegar a abordar las conjeturas formuladas.

CAPITULO I. LA INFLUENCIA DE LA MORAL Y EL DERECHO EN LA TOMA DE DECISIONES

1.1 Discusión sobre el Derecho y la Moral como soporte del Sistema Jurídico y Social

En el contexto de la expropiación, las autoridades deben encontrar un equilibrio delicado entre el beneficio colectivo y los derechos individuales, especialmente el derecho a la propiedad. Asimismo, la moral juega un papel fundamental al evaluar si una expropiación es justa y correcta, mientras que el marco legal establece los límites para justificarla. En consecuencia, la percepción de justicia en este escenario depende de cómo los individuos y la sociedad juzgan si la expropiación es legítima, equitativa y respeta los derechos básicos.

En esta ocasión, se utiliza un enfoque descriptivo sobre el Derecho; es decir, se comprende el derecho como una experiencia social que considera tanto las actitudes como el contenido normativo, enfatizando el comportamiento y compartiendo, a su vez, una perspectiva externa e interna hacia el sistema jurídico (Nino, 2014, pp. 47-49). Aunque en su comprensión se tiende a asociar el deseo como impulso de la acción, lo cierto es que el deseo se mantiene ajeno al comportamiento cuando el ser y estar del individuo enfoca su atención en el resultado y su valor, como comenta Nino (2014, p. 48).

Ahora bien, la acción va más allá del cúmulo de creencias; desde una perspectiva interna, se enfoca en el juicio de valor, es decir, el valor se equipará al hacer. Como lo describe Nino (2014), se trata de razonamientos prácticos que parten de proposiciones normativas o valorativas (punto de vista interno), las cuales pasan a consideración por medio de lo fáctico (punto de vista externo) y generan otras formas de valoración que se relacionan con el desarrollo, incluso histórico, de un comportamiento (Nino, 2014, pp. 52-53).

En el contexto específico de la expropiación por causa de utilidad pública, esta reflexión cobra especial relevancia. Por consiguiente, es crucial cuestionar si el deseo o la necesidad de despojar a un individuo de su propiedad se basa genuinamente en un beneficio para la sociedad, en lugar de ser motivado por un impulso de poder o control. En este sentido, el Derecho debe asegurar que dicha acción responda a una necesidad legítima, y no a intereses particulares o partidistas, respetando siempre la dignidad del afectado. Así pues, la expropiación, en este marco,

trasciende el mero acto jurídico formal, convirtiéndose en una decisión cargada de valores que demandan una profunda reflexión. De hecho, el juicio emitido por el Estado al expropiar implica una ponderación de los hechos a la luz de los principios de justicia y equidad, evaluando si los beneficios sociales justifican el daño a la propiedad individual. Además, este análisis debe considerar la minimización del impacto en la dignidad de las personas involucradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la palabra moral se refiere a la adopción de normas sociales que sirven como fuente de justificación para acciones y decisiones; la moral es el discurso principal. No obstante, se destaca que, en realidad, no se trata de un discurso, sino más bien de un diálogo, ya que la justificación no puede basarse únicamente en la satisfacción de los intereses de una sola parte (Nino, 2014). Pueden existir una variedad de discursos; con todo, el derecho tiene una conexión justificadora esencial con la moral, por lo que el discurso jurídico queda inmerso en un discurso justificatorio más amplio (Nino, 2014, p. 86 y 87).

Así, por ejemplo, en cuanto a ese diálogo, la validez de un producto puede ser objeto de debate; este puede ser aceptado o rechazado en función de las nociones de justicia que se han generalizado en la sociedad y que coinciden o no con el respeto a la dignidad humana (Mateos-Martínez, 2021). Se trata, entonces, de un punto de vista que no comparte la corriente positivista de enfoque clásico, en la cual la ley se concibe como suprema. Más bien, se busca eliminar la disonancia entre derecho y moral, acercando lo relativo a la ley a los valores que, desde un principio, fundamentaron las convenciones universales (Mateos-Martínez, 2021, p. 52).

Como tal, la expropiación requiere un diálogo esencial entre la moral y el derecho. En efecto, la mera autorización legal no es suficiente; además, se necesita un fundamento moral que considere la justicia social y los derechos fundamentales. Si bien el Estado posee la facultad de expropiar, no obstante, este poder debe ejercerse en consonancia con los principios de justicia y la moral compartida por la comunidad. Por lo tanto, la legitimidad y la ética de la expropiación deben ser tan importantes como su legalidad.

Asimismo, la revisión de la expropiación debe trascender la mera perspectiva legal. En otras palabras, se requiere una óptica moral que garantice que la propiedad privada se sacrifique únicamente cuando el interés público lo exige, evitando así abusos y arbitrariedades. Finalmente, la aceptación social de la expropiación no debe basarse únicamente en la legalidad. Más bien, debe

surgir de la comprensión de que se persigue un fin que justifica el sacrificio de un derecho individual en beneficio del colectivo.

Si bien, en la práctica, comprender los valores morales en un plano real no está exento de escepticismo, el acercamiento que menciona Mateos-Martínez supone un incidente en lo que, a su vez, se concibe como justicia en cada ordenamiento. Se observa una situación que incluye la existencia y la relevancia de los principios, y de cómo estos ocupan un lugar importante al momento de entender los motivos; esta situación ha sido positivizada hasta cierto punto. Frente a la resistencia del positivismo clásico, se concluye que solo se observa un acuerdo entre corrientes de pensamiento cuando los valores morales están respaldados en el ámbito constitucional. Esta opción ha servido como excusa para la concertación al hablar del derecho y su relación con la moral; solo así se admite su existencia mutua (Mateos-Martínez, 2021, p. 52 y 53).

Cabe cuestionar: ¿Qué tan sostenible es un ordenamiento jurídico que no admita la relación entre derecho y moral? Si bien diversos actores participan en la respuesta—desde las autoridades legítimamente elegidas hasta el ciudadano que vende manzanas en un mercado—la regla de la mayoría toma un papel preponderante y subordina cualquier otra voluntad. Así, aunque nos situemos en el ámbito del derecho positivo, este puede desaparecer cuando enfrente el rechazo popular mayoritario. La sostenibilidad se alcanza cuando se establece una conexión entre la mayoría y su derecho. De eso se trata: de mantener un respeto básico hacia la mayoría, y al hacerlo, se respeta lo que esta representa. Así, se hace justicia a la mayoría y a la continuidad del ser.

A lo anterior, se debe agregar el término función, entendida como una función del derecho que hace valer la moral; una moral que Mateos-Martínez (2021) describe como suprapositiva. Ya no es posible que el positivismo permanezca inerte en su lecho neutral y objetivo sin considerar la preocupación que genera explorar la actitud de aquellos a quienes se intenta regir, para considerar al mismo tiempo el buen funcionamiento de la sociedad. En el caso de la expropiación, esto implica que la medida debe ser percibida como legítima por la sociedad en su conjunto, garantizando que se respete no solo el derecho de la mayoría, sino también el respeto hacia las minorías afectadas por la medida.

Pareciera que lo único que prevalece en la posición inamovible del positivismo son las “normas, procedimientos, principios y técnicas jurídico-positivos” (Mateos-Martínez, 2021, p.

56). Lo anterior supone ser lo único que garantiza el estudio científico del derecho, en lo real, y que puede hacer prevalecer la lógica en la comprensión y aplicación del derecho. Sin embargo, tal lógica no contempla que el derecho, como ciencia, no se basa en reglas como las que existen en las ciencias matemáticas, en esas ciencias exactas que abogan por una lógica perfecta. La expropiación, como figura jurídica, pone de manifiesto precisamente las limitaciones del positivismo, dado que involucra la afectación de un derecho fundamental, el derecho a la propiedad, cuya justificación no puede reducirse únicamente a la aplicación de normas jurídicas. Una finalidad es la perfección lógica para responder ante una situación; otra finalidad distinta es mejorar la relación entre los individuos, ayudando a su desarrollo mientras se respeta su dignidad como seres humanos.

Ahora bien, Según Botero-Bernal (2022), la ética y la moral, aunque relacionadas, presentan distinciones esenciales. Mientras la ética aborda los valores desde una perspectiva personal y autónoma, la moral se encarga de regular colectivamente lo que se considera bueno y justo dentro de un contexto sociocultural. En este marco, la moral se concibe como un sistema normativo fundamental que guía y reproduce las interacciones sociales.

Sin embargo, en las sociedades actuales, la moral ha visto reducido su protagonismo frente al derecho positivo, el cual ha asumido un papel central como regulador de conductas. Este cambio ha disminuido la autonomía de la moral, subordinándola a procesos jurídicos. No obstante, la moral sigue siendo crucial para la cohesión social y el desarrollo normativo, aunque se enfrenta a su carácter insaciable basado en el deber ser, lo que inevitablemente genera un malestar moral.

A partir de esta perspectiva, subraya la necesidad de distinguir entre este malestar moral, inherente a todas las sociedades, y una crisis moral genuina, que surge de una discrepancia significativa entre los valores establecidos y las prácticas sociales reales. Así, la interacción entre la moral y el derecho refleja su continua evolución y capacidad de adaptación, lo que permite a las sociedades modernas avanzar en su búsqueda de justicia mientras enfrentan desafíos complejos.

En este contexto, se sostiene que, para impulsar el cambio social, es necesario partir del reconocimiento de las deficiencias del sistema vigente, ya que un enfoque crítico inicial puede convertirse en un catalizador de transformación. En contraste, un exceso de optimismo puede generar una actitud complaciente tanto en los individuos como en el sistema, dificultando una

reacción adecuada frente a las crisis. En consecuencia, el derecho, junto con otros sistemas normativos, desempeña un papel crucial al regular comportamientos a través de mecanismos de coerción y promoción, favoreciendo el desarrollo moral, siempre y cuando quienes los implementen lo hagan bajo fundamentos éticos sólidos.

1.2 La Moral como Límite de la Validez del Derecho

El autor Vigo (2021) argumenta que la moral puede servir como un límite para la existencia o validez del derecho, ya que algunas corrientes jurídicas sostienen que las leyes, al derivarse de la voluntad del legislador, son intrínsecamente justas y no necesitan un juicio moral adicional. No obstante, existe una postura que sostiene que el derecho debe ser evaluado no solo en función de su estructura normativa, sino también en cuanto a su concordancia con principios éticos fundamentales, particularmente en relación con los derechos humanos.

La validez del derecho no solo depende de su conformidad con las normas legales vigentes, sino también de su alineación con valores éticos universales. Los derechos humanos, que protegen bienes esenciales como la vida y la libertad, deben considerarse inalienables. De esta manera, el derecho no debe reducirse a un conjunto de normas formales, sino comprenderse como un sistema orientado a garantizar la protección de valores fundamentales frente a cualquier forma de injusticia.

Al ignorar la dimensión ética en la interpretación del derecho, se corre el riesgo de validar normas que, aunque sean legalmente correctas, puedan ser moralmente problemáticas. En este sentido, la teoría jurídica afirma que algunas normas son simultáneamente jurídicas y morales, pues toda norma que influye en el razonamiento práctico incorpora una dimensión ética. Los derechos humanos, por su parte, poseen un valor intrínseco que debe ser protegido por el derecho, ya que su existencia no depende de su reconocimiento jurídico, sino de su naturaleza esencial e inmutable.

Se debe agregar que:

[...] se entiende que los dos pilares de toda norma jurídica son: su nacimiento conforme al procedimiento previsto por la Constitución y su fidelidad a la dignidad de la persona. La ausencia de cualquiera de los dos priva a dicha norma de toda validez, de modo que, en el supuesto de normas radicalmente injustas, puede equipararse a las órdenes de un secuestrador hacia sus rehenes (Mateos-Martínez, 2021, pp. 56-57).

De acuerdo con la cita textual y en consonancia con el pensamiento de Mateos-Martínez (2021), si una norma carece de alguno de estos elementos (ya sea porque no cumple con el proceso constitucional o porque va en contra de la dignidad humana), pierde toda validez. Las normas extremadamente injustas son normas que no tienen autoridad moral ni merecen obediencia, ya que son impuestas por la fuerza y no por derecho legítimo.

El procedimiento siempre resulta importante y, por tanto, nunca debe obviarse. Sin embargo, también es esencial considerar el compromiso que exige reconocer la naturaleza humana. Se trata de la relación causal entre la formalidad de la convencionalidad —es decir, la concertación entre iguales— y el aspecto subjetivo que surge al reconocer la igualdad entre los hombres. Ambas condiciones deben prevalecer para alcanzar una validez óptima.

La justicia o injusticia de una norma jurídica se manifiesta cuando se toma en consideración dos elementos esenciales: la Constitución y la dignidad humana. Para que se considere válida, es indispensable que exista la dualidad entre una vía establecida en la Constitución y el respeto pleno a la dignidad humana. De no ser así, la situación del individuo se asemejaría al dominio de la fuerza o al engaño, y derivaría en una condición injusta.

Como resultado, existe la posibilidad de que una norma o un ordenamiento jurídico resulte injusto cuando así lo determine la fuerza moral y la legitimación social. Estos factores no solo son parte del rol de los sectores más bajos bajo el principio de movilidad social, sino que también deberían ser una preocupación para las instituciones mismas, con el fin de evitar que la ley se convierta en un elemento que desestabilice el orden establecido. La ley, ante todo, debe promover el orden. Como comenta Mateos-Martínez (2021), “elevar estos criterios de moralidad desde la convicción personal a una razón suficientemente rigurosa y objetiva como para ser llamada jurídica es un paso esencial para su salvaguarda” (p. 57).

La norma jurídica requiere legitimación como una condición sine qua non. ¿Por qué es esto necesario? Porque la norma jurídica busca siempre orientarse hacia lo correcto. Esta legitimación

fundamenta sus razones, las cuales, a su vez, se originan en principios morales que son filtrados a través de una racionalidad práctica. Para que la norma jurídica no dependa de correcciones constantes, debe resaltar la importancia de principios fundamentales como la justa compensación. Este principio debe ser inamovible en la práctica del derecho, reflejando su compromiso con la justicia y los derechos de las personas.

La crítica a esta postura se basa en la desconfianza hacia la capacidad racional del individuo o de quienes participan en el diálogo práctico. Aceptar que un discurso se sustente en múltiples verdades implica considerar una gran variedad de factores. En este contexto, la manipulación puede presentarse sin importar el intelecto de la persona y, más allá de su estatus social, lo que prima no es la búsqueda de la verdad, sino el interés por obtener beneficios personales.

Se podría afirmar que este es un ideal, aunque, si se considera el respeto a los derechos de los ciudadanos, se abre espacio para un cuestionamiento de carácter público. A través del ejercicio de la libertad, esto permitiría construir tanto un criterio propio como las condiciones sociales que sustenten el nivel político del grupo social organizado.

Más metafórico, el autor Alexy (2005, en Mateo Martínez, 2021) plantea una respuesta a la crítica del escenario ideal propuesto. Aborda el concepto de soportabilidad, refiriéndose a la cantidad de injusticia en el derecho que puede ser aceptada y tolerada antes de generar una situación desfavorable que conlleve la pérdida de su condición jurídica. En teoría, una injusticia soportable se considera deficiente pero aún válida. Sin embargo, la injusticia constante en el ordenamiento jurídico corroe y afecta a una parte significativa de sus normas, lo que, bajo dichas condiciones, la clasifica como inválida (Alexy, 2005, citado en Mateos-Martínez, 2021, p. 64).

Parte de la discusión gira en torno a la cuestión de si realmente existe un derecho moral, y si este se fundamenta en una construcción lógica que legitime su acción. La función de tal derecho sería, en última instancia, garantizar el principio de igualdad y asegurar la soberanía del pueblo y su voluntad manifestada. En este sentido, es necesario evidenciar la soberanía del pueblo en coherencia con el rol que desempeñan los fundamentos constitucionales, los cuales se sustentan en una moral que genera opiniones divididas: algunos desean que esta moral prevalezca, mientras que otros critican su influencia en asuntos políticos y jurídicos relacionados con lo público. Como

lo plantea Mateos-Martínez (2021), esa es la lógica que Dworkin nos deja para inspirar el contenido de cada norma (Mateos-Martínez, 2021, p. 66).

Si el acto de expropiación se ejecuta de manera injusta, es decir, vulnerando derechos fundamentales como el derecho a la propiedad, entonces puede considerarse una injusticia. Además, esta injusticia, si persiste, socava la validez del sistema jurídico. Por consiguiente, la tolerancia a la injusticia en estos casos podría acarrear consecuencias graves para la legitimidad del ordenamiento jurídico. Esta discusión adquiere importancia cuando el derecho a la propiedad y la forma en que se ejerce la soberanía del pueblo en relación con la expropiación pueden entrar en conflicto. De hecho, esto ocurre cuando la moral y los principios constitucionales son distorsionados para justificar abusos. Por lo tanto, es crucial salvaguardar la integridad de estos principios para evitar que la expropiación se convierta en una herramienta de injusticia.

Además, existe un valor añadido en la fundamentación moral del apartado constitucional. Si esta fundamentación deriva de la voluntad de los tomadores de decisiones, se establecerán no solo principios formales, sino también principios materiales, respaldados por la representación, que delimiten el significado de las acciones, clarificando así lo que es correcto y lo que no lo es. El respeto a estos principios permitirá a todas las partes interesadas –desde el gobernante hasta el ciudadano común– comprender claramente el sentido y contenido del sistema jurídico en el cual se desarrollan como seres vivientes. Al mismo tiempo, esta fundamentación beneficia al ciudadano en términos de seguridad, ya que se reflejarán las convicciones colectivas y no el egoísmo de uno o unos pocos, lo que resultará en una mayor confianza en el funcionamiento del derecho.

Parafraseando a Mateos-Martínez (2021), existen múltiples formas de Estado y tipos de gobierno, desde los Estados unitarios hasta las federaciones, así como diversas maneras de gobernar, ya sea adecuadamente o no. Asimismo, pueden existir múltiples tipos de instituciones que aportan dinamismo al organismo estatal en sí mismo. No obstante, sin importar las diferencias de etiqueta, características estructurales o funciones, las formas o tipos de Estado y gobierno mencionados en esta narración deben sujetarse a un contrato que exige la igualdad de trato y el respeto a la dignidad humana. Este es el límite fundamental; sin él, se trataría únicamente de un ejercicio de poder sobre un grupo. El margen para la configuración del derecho y de la sociedad es amplio, pero siempre debe respetar este límite.

Lo que debería ser el derecho no siempre coincide con lo que realmente es. Aunque esta afirmación ha sido ignorada, en el ámbito académico aún se mantiene dicha consideración, sin profundizar luego en las condiciones necesarias para reconocer la injusticia en el derecho. En este sentido, el derecho debe velar por la impartición de justicia; más aún, todos los involucrados en la ciencia jurídica deben esforzarse por alcanzar este objetivo en sus acciones y en las consecuencias de estas, promoviendo una realidad inspirada éticamente. Así, emerge una brecha entre el ideal y la realidad, la cual impacta tanto en la aplicación del derecho como en el cumplimiento de este por parte del ciudadano.

El problema de la configuración entre el ideal y la realidad radica en cómo se manifiesta el contenido en el espíritu y en la esencia de las normas jurídicas, así como en la práctica social. Derecho y moral parecen estar compuestos de elementos distintos, aunque ambos intenten guiar a los ciudadanos hacia un estado óptimo, procurando minimizar los efectos negativos de la inestabilidad en las acciones y reacciones humanas. Por otro lado, parece que no existe una delimitación tan clara entre derecho y moral, especialmente porque, al poner en práctica el derecho, surge la tendencia a cuestionar si lo que se está haciendo está relacionado también con la moral que subyace en el sistema social. Este proceso, sin embargo, se ha convertido en una práctica automática y no autónoma. Es decir, la reflexión sobre la relación entre derecho y moral se realiza de manera habitual, casi sin pensar, y no como un proceso reflexivo y deliberado. En consecuencia, por ejemplo, ya no se reflexiona profundamente sobre lo moral, sino que simplemente se actúa conforme a lo aprendido, sin cuestionar realmente si esa acción es moralmente correcta.

En suma, esta crítica también se puede extender a prácticas como la expropiación, donde la automatización del proceso legal puede pasar por alto los principios éticos fundamentales, como el respeto a la dignidad humana y la justicia social. Si el derecho se aplica sin considerar la moral que debe subyacer en cada decisión, como ocurre cuando se justifica la expropiación sin un análisis adecuado de los derechos afectados, el sistema pierde su legitimidad y se corre el riesgo de que se produzcan injusticias que, aunque legales, no son moralmente defendibles.

1.3 La Clave: Objetividad Moral, Consenso y Respaldo Constitucional de los Derechos

Además de lo ya mencionado, la presencia expresa de fundamentos morales en las constituciones políticas de los Estados no es siempre clara. De hecho, en muchos casos, es a través de litigios que

generan jurisprudencia que se asigna, o se hace evidente, la existencia tácita de esos fundamentos, que luego se expresan de forma más explícita. Es importante destacar que este proceso se basa en una interpretación posterior, y no en un acto original que dé origen directamente al apartado constitucional, lo que convierte esta tarea en una construcción posterior y no en un fundamento primario.

Si la moral fuera estática, Dworkin (1984) no se referiría a una moral jurídica cambiante, sino a una moral fija y estable. En este contexto, lo cambiante se entiende como algo que, aunque perdura en el tiempo, permite modificaciones cuando sea necesario; es decir, cambia sin dejar de existir. Ahora bien, cabe cuestionar si también pudiera existir una moral jurídica efímera. A diferencia de lo cambiante, lo efímero se refiere a algo transitorio, con una existencia breve que puede desaparecer rápidamente. En conclusión, la asignación de una moral jurídica cambiante resulta ser aceptable, ya que permite adaptaciones sin perder su esencia.

En este sentido, Dworkin, en palabras de Marquisio (2018), defiende la conexión intrínseca entre derecho y moral, rechazando la idea de que ambos sean sistemas separados. Para él, la moral y el derecho no solo están interrelacionados, sino que se influyen mutuamente, y la objetividad moral no solo guía la moral política, sino también el sistema jurídico.

En todo caso, parafraseando a Mateos-Martínez (2021), se trata de una moral que critica y no admite una justicia perfecta. Es una moral que está presente en los principios constitucionales y en el ordenamiento jurídico; una moral que reconoce que el derecho puede desviarse del interés colectivo, que considera fundamental evitar la desviación de lo que queda de justicia. Mateos-Martínez (2021), retomando a Dworkin, señala que se trata de una concepción en la que la moral ocupa un lugar preponderante para el ciudadano, sirviendo como un auxilio, lo que constituye una visión moderna del iusnaturalismo.

El consenso radica en que se debe dar prioridad a la objetividad en las cuestiones morales, al menos en un nivel básico pero acordado. Partiendo de estos principios morales, se formará la base del comportamiento individual, que, de manera progresiva, influirá en cada persona y grupo dentro de la sociedad, especialmente en su participación en el ámbito jurídico. Además, es importante reconocer y no subestimar la capacidad de cada individuo para juzgar por sí mismo qué principios morales son justos, o al menos ser guiado para hacerlo a través del debate filosófico.

Llegados a este punto, resulta interesante explorar las condiciones necesarias para lograr la consecución de una base moral. No cabe duda de que el simple hecho de hablar públicamente sobre principios morales ya representa un paso importante. Hablar, por ejemplo, de principios morales basados en derechos como la libertad, tanto en su sentido estricto como amplio, conlleva a la promoción y, si se decide, a la instauración de las condiciones en las que el ciudadano esté protegido del absolutismo de un individuo o grupo en particular, de una moral objetiva y un derecho justo.

Ciertamente, las decisiones relacionadas con la utilidad pública están determinadas por factores sociales, económicos y políticos, los cuales experimentan transformaciones a lo largo del tiempo. En este sentido, aquello que en determinado momento se percibe como legítimo o necesario puede, ante nuevas circunstancias, ser objeto de cuestionamientos tanto morales como jurídicos. Particularmente en el ámbito de la expropiación, el consenso social desempeña un papel crucial, ya que impide que esta medida derive en acciones arbitrarias. Por ello, únicamente mediante un acuerdo colectivo sobre su necesidad y legitimidad, así como a través de una regulación adecuada, es posible garantizar que la expropiación no transgreda derechos fundamentales. En consecuencia, resulta indispensable establecer procedimientos claros y transparentes que, por un lado, respeten la dignidad de las personas afectadas y, por otro, salvaguarden el interés general. Así, la moral jurídica no debe fungir como un pretexto para justificar desposesiones injustificadas, sino como un criterio orientador que permita equilibrar de manera justa las exigencias colectivas y los derechos individuales.

No debe sorprender que las condiciones de la base moral estén relacionadas con la cultura, y más aún con la forma en que se llegan a acuerdos, se eligen a los representantes y se permite la transición pacífica del poder, todo esto considerando simultáneamente la justicia y la equidad. La cultura, en este sentido, influye en lo que la sociedad considera justo o injusto. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta no solo las condiciones morales, sino también las condiciones culturales, desde el enfoque rawlsiano.

Es necesario considerar que la cultura también se relaciona con la incultura (Rawls en Mateos-Martínez, 2021), es decir, con la falta de conocimiento y comprensión de los valores en una sociedad. Así, el desconocimiento de lo más básico influye en la cultura de una sociedad y afecta el interés por entender y asumir valores morales compartidos. Estos valores permitirían a

los individuos actuar en concordancia como grupo, en la búsqueda del bienestar colectivo y al mismo tiempo considerar lo relacionado con el derecho, la moral y la justicia.

La objetividad moral reconoce que, entre la diversidad de significados, también se encuentra una multiplicidad de individuos con distintas capacidades. Así, la comprensión moral puede dar lugar a discrepancias en las afirmaciones, las capacidades y la interpretación del tema en cuestión. Además, es necesario tolerar dentro de la ecuación moral el entorno en el que se encuentra un individuo que intenta resolver un dilema moral, incluso cuando este carece de un conocimiento adecuado de lo que se entiende por justicia. Validar estas situaciones puede perpetuar el oscurantismo, es decir, la práctica del desconocimiento como algo cotidiano o normalizado.

Cabe señalar que, un consenso moral pleno es imposible, como señala Mateos-Martínez (2021, p. 72). Sin embargo, el esfuerzo por alinear la cultura de la toma de decisiones puede fortalecer la estructura y el funcionamiento social, ya que promueve la cooperación y, a su vez, contribuye a la supervivencia de los individuos que conforman una sociedad políticamente organizada. No se trata de imponer el consenso moral de la mayoría, sino de reconocer que, al igual que existe una moral privada, también hay una moral pública que se apoya en el consenso para mitigar las constantes discrepancias que surgen en el intento de fomentar un espacio común desde lo más individual.

Este espacio denominado como *común* se refiere al conjunto de ideas que abarca desde la toma de decisiones hasta las instituciones políticas, el marco constitucional y las conductas que, al repetirse, se convierten en parte de la cultura. Esto incluye, por ejemplo, las tradiciones de los poderes del Estado sean estos: ejecutivo, legislativo, judicial y, en algunos casos, la presencia especial de un órgano electoral. Es decir, incluso el comportamiento de las instituciones formales o de los poderes del Estado puede formar parte, o no, del conjunto de ideas o del espacio común de conocimiento del individuo.

Se debe reconocer que esta es una visión liberal que coloca al individuo como protagonista, aunque no todas sus decisiones sean correctas. El punto de partida es que el individuo disfruta de libertad para tomar decisiones, pero estas no siempre destacan matices morales ni equivalen necesariamente a una relación armoniosa entre decisión y moralidad. En ese contexto, el individuo no está obligado a elegir una opción específica, especialmente cuando se trata de aspectos que

afectan su esfera privada y su constante búsqueda de la felicidad. De esa manera, se plantea un rechazo rotundo a la intervención, siempre y cuando las acciones del individuo no perjudiquen a otros.

La ordenación moral del derecho es posible y entra en escena cuando se reconoce la importancia de la autonomía y de los derechos básicos, cuya base es la dignidad del individuo. Sin embargo, sigue siendo una tarea pendiente comprender plenamente y compartir los elementos que integran dicho concepto, el de dignidad. A su vez, se considera que principios como la igualdad, la libertad y el bienestar contribuyen al equilibrio necesario entre moral y derecho, procurando afectar lo menos posible los derechos de todos los involucrados.

Con todo, resulta necesario incorporar otros valores de categoría secundaria que contribuyan a minimizar la confusión sobre la dimensionalidad de los conceptos y su impacto en la vida del ser humano en sociedad. La meta es alcanzar una efectividad que se refleje en la materialización de los derechos básicos del individuo, sustentando así la base moral de la presencia práctica del orden jurídico establecido. Esta función exige que el gobernante, en todo caso, vele por dicha efectividad.

Más allá de cumplir con la formalidad de los derechos básicos individuales, es fundamental generar conciencia sobre la dignidad inherente que define la esencia del ciudadano. Se trata de defender a la persona frente a la capacidad del aparato estatal para actuar u omitir en perjuicio del individuo. Estos derechos no son negociables, ya que su irrespeto implica una limitación categóricamente inaceptable, que no puede ser objeto de discusión en lo que respecta a la protección de la libertad individual.

El valor de los derechos básicos individuales se resalta en el momento en que la entidad estatal define cuáles son esos derechos. Esta acción se alinea con los fines del Estado y con la propia naturaleza del ser humano. Para ambos, el catálogo de derechos sirve como un mecanismo esencial para evitar perjuicios que puedan poner en peligro los cimientos de la organización social. De esta manera, se llega a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH; Naciones Unidas, 1948), que, de forma implícita, corrige las posibles carencias constitucionales que puedan existir en ciertos contextos o en las particularidades de diversas circunstancias territoriales.

La DUDH concentra una amplia gama de manifestaciones de la dignidad humana, que a su vez están directamente vinculadas con los derechos sociales. Negar esta conexión afectaría las condiciones de bienestar y el desarrollo tanto individual como social. Por ejemplo, derechos como la educación, la salud, el trabajo, la seguridad social, la alimentación y el derecho a la vivienda están intrínsecamente relacionados con la dignidad humana. Reconocer uno de estos derechos implica reconocer los demás, siempre con el objetivo de fortalecer la figura del individuo frente a otros actores. De la misma manera, se puede explicar la relación entre la dignidad humana y los derechos civiles y políticos.

De acuerdo con la relación mencionada anteriormente, es importante resaltar aún más la conexión entre los derechos humanos y los individuos que conforman la comunidad política organizada, especialmente en lo que respecta a la toma de decisiones en el ámbito público cuando estas se realizan de manera colectiva. La discusión es parte fundamental de la dinámica, ya que permite encontrar respuestas que, aunque no perfectas, son correctas, pues se considera el consenso (Habermas, 2002), el cual se alimenta de un consenso moral objetivo. Este proceso posibilita la inclusión de un derecho moral, siempre con el propósito de beneficiar tanto al individuo como a los pocos, los muchos o la mayoría. En este proceso, la igualdad desempeña un papel crucial, especialmente frente al engaño, que puede surgir como parte del fenómeno de manipulación característico de la falta de aplicación de la moral en la toma de decisiones

Por último, se señala que los derechos fundamentales constituyen la base del derecho válido, ya que protegen bienes que son esenciales para cada individuo. Estos bienes, al estar intrínsecamente ligados a la dignidad de cada persona, se sitúan por encima del poder de decisión de la mayoría, que siempre debe respetarlos. Por lo tanto, se entiende que el derecho válido debe cumplir con dos requisitos:

1. Creado conforme a los procedimientos establecidos por la constitución.
2. Respetuoso con los derechos fundamentales.

En caso de que el derecho válido contravenga estos derechos, y dependiendo del grado de injusticia y el nivel de autoritarismo de un gobierno, se justifica el uso de estrategias como la movilización ciudadana para su derogación, la desobediencia civil o, incluso, en situaciones

extremas como las de gobiernos genuinamente tiránicos, como el nacionalsocialismo alemán, el derecho de resistencia.

Mucho se ha intentado razonar sobre la tendencia del desarrollo humano y la vida moral del individuo, al margen de lo que se considera bien o mal, así lo comenta Mercado (2004). En este sentido, incluso lo que puede entenderse como *mal* puede tener connotaciones diversas y variadas. ejemplifica esto con situaciones que van desde errores humanos y delitos motivados por el egoísmo o el bienestar personal, hasta acciones guiadas por la crueldad.

Por otro lado, es importante diferenciar la ausencia de bien provocada por la naturaleza de aquella causada específicamente por el ser humano. Un desastre natural, por ejemplo, ocurre de acuerdo con un orden o armonía que no puede ser ignorado, ya que es coherente con el sistema en el que se produce. En contraste, el mal que proviene del ser humano tiene una consistencia particular: se trata de una maldad humana desprovista de justificación moral. Este tipo de mal amenaza el orden de la comunidad políticamente organizada, cuyo objetivo es el bienestar y la supervivencia de la mayoría.

En este contexto, la intencionalidad juega un papel importante. Si bien esta puede servir como justificación para un acto que podría causar daño, Hume (citado en Mercado, 2004, p. 31) sostiene que se diluye en favor de lo moral, actuando como un sentimiento que guía tanto la acción como el juicio. Aunque podría suponerse que un juicio se basa en pensamientos racionales, en realidad sus fundamentos están en la afectividad y responden de manera espontánea ante los hechos. En este sentido, la sensación de desagrado determina la percepción de la maldad de lo ocurrido, mientras que su ausencia indica si un acto es o no moral.

También, se plantea que existe una incapacidad para comprender las normas y una imposibilidad de aplicarlas de manera voluntaria (Hume, citado en Mercado, 2004, p. 33). Esto coincide con la idea de que el individuo no puede actuar como un agente moral, ya que se encuentra alejado de la auténtica moralidad y más próximo a una naturaleza pasional, casi instintiva. Por tanto, el individuo posee una capacidad moral limitada, y no una verdadera capacidad moral.

Con todo, el desarrollo del ser humano se considera el primer deber de la sociedad, aunque pueda tener consecuencias negativas para algunos de sus miembros. En este contexto, Hume aboga

por las consecuencias positivas que conlleva el desarrollo, refiriéndose a su utilidad. Aquí, la utilidad se entiende como “bienestar objetivo”, “interés de la sociedad”, “parámetro de la moralidad” y “fundamentación teórica de la ley”, aunque también puede interpretarse como “ambición”, “codicia” o “provecho personal” (Mercado, 2004, p. 33). No obstante, siempre que algo se considere útil, se asociará con la aprobación, y esta última estará vinculada con lo placentero que resulta actuar de esa manera para aquellos que realmente toman las decisiones importantes.

La expropiación por causa de utilidad pública adquiere una gran relevancia, ya que implica la intervención en el derecho a la propiedad, un derecho fundamental reconocido por diversas constituciones. En este sentido, la validez de cualquier proceso expropiatorio está supeditada a que se lleve a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la constitución, y segundo, que respete los derechos fundamentales de las personas afectadas. Asimismo, al considerar que el concepto de mal puede tener múltiples interpretaciones, surge el debate sobre si la expropiación, al ser una acción que podría ser perjudicial para algunos, puede justificarse moralmente en función del bien colectivo. De hecho, en ciertos casos, la expropiación puede ser vista como un mal necesario. En este contexto, la utilidad juega un papel crucial en la justificación moral de la expropiación. Si, por ejemplo, esta medida se justifica por su contribución al bienestar social y al interés general, puede considerarse éticamente aceptable. No obstante, cuando la utilidad de la expropiación responde a intereses privados o personales, este bienestar pierde su legitimidad, transformando lo que inicialmente podría considerarse una acción justificable en una violación de los derechos fundamentales.

1.4 Reacciones y Diferencias Morales: Priorizar las Respuestas sobre las Consecuencias

El autor Pogge (2017, p. 32) señala que, a pesar de que el debate se centra en las consecuencias, el individuo debería centrarse en reevaluar sus convicciones y reacciones morales. En este sentido, le parece probable que una moral en un contexto determinada no logre alcanzar las metas que ella misma establece, lo que se percibe como una situación problemática. Entonces, si las consecuencias de una moral predominante son desastrosas, podría ser que una nueva o reformulada versión satisfaga de mejor manera los intereses.

Sobre las reacciones, estas pueden ser distintas: reacción estable, reacción elitista, reacción graduada, reacción perfeccionista y reacción pragmática. La reacción estable sugiere que la filosofía moral solo debe encargarse de entender y explicar cómo las diferentes posturas morales impactan, sin añadir un juicio de valor sobre esos efectos. Por lo tanto, desde el individuo hasta llegar a lo societal, una reacción estable no cuestiona las convicciones. Por su parte, una reacción elitista pone especial énfasis en las consecuencias de la moral (dominante) y en el utilitarismo.

La tercera reacción, la graduada, versa sobre lo abstracto y lo específico; es decir, contiene un principio y, a su vez, diferentes especificaciones en cuanto a su cumplimiento. Desde una perspectiva kantiana, se trata de una validez *erga omnes* en relación con lo que se le está permitido hacer al individuo. En suma, una reacción graduada “busca principios más elevados que pongan en una conexión general y ordenada las diferencias de contexto y las diferencias morales adecuadas a los mismos” (Pogge, 2017, p. 37). Por último, una reacción perfeccionista necesita una justificación que evite la generalización, mientras que una reacción pragmática busca la coincidencia con el correcto funcionamiento en el contexto.

Cabe destacar que, si bien es posible encontrarse con toda clase de reacciones, igualar acciones y reacciones conlleva consecuencias. Por ejemplo, aunque algunas acciones pueden considerarse faltas éticas, no todas deben ser enjuiciadas o alcanzadas por la ley. No siempre, la nueva moral o la reforma moral trae consigo el ansiado desarrollo, sobre todo cuando el contexto es relativo.

Una diferencia moral radica en la decisión del individuo, no en el juicio de quien observa el acto. Los razonamientos morales buscan convencer, dejando claras las convicciones y explicando las decisiones que se toman tanto en la vida privada como en la esfera pública (Sandel, 2011, p. 33-38). Ciertamente, la vida social está llena de desacuerdos sobre lo que es justo o injusto; sin embargo, existe lo que Sandel (2011) denomina “persuasión moral” (p. 38), un intercambio que permite que un argumento genere un cambio positivo para alcanzar un punto de acuerdo y la tan anhelada felicidad. Esta reflexión va desde nuestras propias consideraciones y situaciones hasta el ámbito de las razones, pero siempre mediada a través de un interlocutor, para descubrir un significado que va más allá de la intuición personal.

Esa reflexión moral se considera política cuando dicho proceso afecta las “leyes”, el acto de “gobernar”, la “vida colectiva”, “la ciudad” y el “espíritu público”. En este sentido, las situaciones de índole moral y política exigen la presencia real, es decir, activa, de la ciudadanía, ya que se supone que estas situaciones impactan directamente en sus convicciones (Sandel, 2011, pp. 40-41).

Así, una reacción estable no cuestionaría los fundamentos de la expropiación, mientras que una reacción elitista se enfocaría en la equidad de las consecuencias de la expropiación. Por otro lado, una reacción graduada adoptaría una visión más detallada, aplicando principios generales de manera que se consideren las particularidades de cada caso expropiatorio. Los desacuerdos sobre lo que se considera justo o injusto en este contexto pueden resolverse mediante un diálogo razonado que conduzca a un acuerdo social. Este proceso de persuasión moral resulta fundamental para garantizar que las decisiones sobre expropiación respeten los principios de justicia y equidad. Asimismo, el proceso demanda la intervención activa de la ciudadanía, dado que las decisiones sobre expropiación afectan directamente sus derechos y creencias. Al involucrar tanto intereses públicos como privados, la expropiación debe tomar en cuenta las implicaciones morales y políticas para los ciudadanos. Así, la expropiación no es únicamente un asunto legal o económico, sino también una cuestión ética y política.

El argumento de la defensa es la circunstancia. Lo lógico asegura la estabilidad y, por ende, como resultado último, la vida. Cabe preguntar si realmente los beneficios superan a los costos de la toma de decisiones. Como lo explica Sandel (2011), esa relación entre beneficio y costo constituye el centro de la reflexión moral, aunque siempre debe considerarse como variable mediadora el disgusto de los demás. Bajo tal concepción, la moral se define a partir de las consecuencias, o, en su caso, en contraposición, como comenta Sandel, se plantea una moral basada en el respeto a los derechos y deberes que el ser humano guarda para vivir en sociedad. Desde ambos enfoques, se contribuye a mejorar el cálculo moral. El problema radica nuevamente en prever las consecuencias y en señalar de qué derechos o deberes estamos hablando.

El principio utilitario, siempre presente cuando se aborda el tema moral, nos lleva a repensar la búsqueda del mayor beneficio posible para reducir el impacto de las consecuencias. Se trata de un diálogo entre máximos y mínimos: por un lado, beneficio y felicidad; y, por otro, perjuicio y tristeza.

Para el utilitarismo, el individuo ocupa una posición cuestionable. Su valor radica en que sus opiniones y necesidades, convertidas en preferencias y búsqueda de la felicidad, contribuyen a construir un bienestar colectivo (Bentham, en Troyer, 2003). Solo en ese papel el ser humano existe, y su sacrificio se considera probable si dicho acto permite alcanzar un estado de bienestar mayor.

Para Mill (1997; Obra original publicada en 1859) el individuo goza de plena libertad siempre que el Estado no intervenga en su esfera de libertad individual. Por lo tanto, el Estado no puede imponer restricciones, salvo cuando una acción cause un perjuicio a terceros. Se trata de un juicio basado en el impacto que una conducta tiene en la sociedad, lo que justifica que el individuo deba rendir cuentas y que el Estado actúe para garantizar la justicia. Mill (1997) añade a esta afirmación que debe pensarse en el largo plazo; es decir, la justificación de las acciones debe enfocarse no solo en el presente, sino en cómo pueden maximizar los beneficios en el futuro. Sin embargo, Mill (1997) señala que, si bien la búsqueda de beneficios a largo plazo puede llevar a que el individuo se conforme ante situaciones perjudiciales en el corto y mediano plazo, dicha conformidad es enemiga del desarrollo de sus facultades, por lo que debe evitarse.

La expropiación por causa de utilidad pública puede ser analizada a través del principio utilitario, que pone énfasis en la búsqueda del mayor beneficio colectivo, aunque esto implique perjuicios a ciertos individuos. Al igual que en el utilitarismo, donde el individuo es considerado en función de sus preferencias y su contribución al bienestar común, la expropiación justifica la intervención en el derecho a la propiedad si esta acción beneficia a la mayoría. Sin embargo, el Estado solo debe intervenir en la libertad individual cuando una acción cause daño a terceros, lo que resalta la importancia de evaluar las consecuencias de la expropiación en la sociedad.

Solo un Estado mínimo garantiza una justificación moral (Sandel, 2011): un Estado que respete los principios libertarios. Así, para Nozick (1991), al poseer el derecho de propiedad sobre un bien, el individuo adquiere también el derecho de hacer lo que desee con él. Sin embargo, la situación cambia cuando en una negociación una parte resulta significativamente más poderosa que la otra y puede influir o forzar la decisión de esta (Sandel, 2011). Esto podría derivar en un consentimiento viciado, una degradación de los bienes, o en un valor inapropiado. La valoración de los bienes es fundamental, especialmente cuando no todo puede evaluarse bajo una concepción económica. Sandel (2011) señala que existen bienes sobre los cuales el capital no debería intervenir

Como crítica al utilitarismo, es posible afirmar que la moral no consiste en alcanzar un mayor grado de felicidad, sino en respetar la dignidad del ser humano, como señala Kant (2007; Obra original publicada en 1785). Para este autor, el utilitarismo y su enfoque dañan y vulneran los derechos individuales.

Para el autor Kant (2007; Obra original publicada en 1785), la razón y su ejercicio son fundamentales para encontrar un punto de partida, un principio que auxilie la reflexión moral ante situaciones que pongan en duda la actuación de unos pocos o de muchos. A este proceso, el autor lo concibe como razón práctica. La razón es superior a la voluntad; por lo tanto, debe guiar las acciones y, aún más, resistir el deseo, el placer o cualquier estado emocional que lleve al individuo a disminuir su capacidad de tomar decisiones objetivas que no perjudiquen a sí mismo ni a quienes lo rodean. Para el autor, ser racional es ser libre. El motivo que confiere valor moral a una acción es el deber, entendiendo Kant que esto significa hacer lo que es debido por la razón correcta (como se mencionó en Sandel, 2011).

Cuando el motivo de nuestras acciones no es el deber, sino el interés personal, estas carecen de valor moral. Esto aplica, según Kant (2007; Obra original publicada en 1785), no solo al interés propio, sino a cualquier acción orientada a satisfacer nuestras necesidades, deseos y preferencia. Kant distingue estos motivos, a los que llama motivos de inclinación, del motivo del deber y subraya que únicamente las acciones realizadas por deber poseen valor moral.

1.5 Conclusiones

De la información presentada, se pueden extraer varias conclusiones clave. En primer lugar, se destaca la interrelación entre derecho y moral, argumentando que el derecho no debe limitarse a ser un conjunto de normas jurídicas formales, sino que debe estar vinculado a principios morales fundamentales. La moral juega un papel crucial en la legitimidad de las normas jurídicas, y su desconexión con los valores humanos puede resultar en un sistema jurídico injusto. Esta visión desafía la concepción positivista clásica que considera al derecho como autónomo y separado de la moral, señalando la importancia de que el derecho se funda en principios éticos que respalden la dignidad humana.

En este contexto, se resalta la validez de las normas jurídicas, que no depende solo de su creación conforme a los procedimientos constitucionales, sino también del respeto a la dignidad humana. Si una norma es injusta, independientemente de su origen legal, puede perder su validez moral y, por ende, su efectividad dentro de la sociedad. Este principio subraya la relevancia de la justicia material más allá de la formalidad procedimental, destacando que las leyes deben proteger los derechos fundamentales y promover el bienestar general.

Otro aspecto importante es el papel de la deliberación colectiva en la toma de decisiones. La discusión debe ser parte de un proceso inclusivo y justo, donde se reconozcan los intereses de todos los miembros de la sociedad. Las decisiones colectivas deben buscar un consenso general que no solo beneficie a la mayoría, sino que también respete los derechos de las minorías. Esta idea subraya la necesidad de evitar la imposición de la voluntad de una mayoría que pueda marginar a los sectores más vulnerables de la sociedad, lo que implica un enfoque más equitativo y respetuoso con los derechos de todos los individuos.

Además, se hace énfasis en la importancia de la dignidad humana como un principio fundamental que debe ser respetado tanto en la creación como en la aplicación de las normas. La falta de respeto por la dignidad humana puede deslegitimar el derecho, convirtiéndolo en un instrumento de opresión. En este sentido, el derecho pierde su valor y eficacia cuando no responde a los principios de justicia y dignidad, lo que puede llevar a situaciones similares a las órdenes ilegítimas de un secuestrador.

También se critica la rigidez del positivismo jurídico, que, al enfocarse únicamente en normas y procedimientos, puede ser insensible a las realidades sociales y a las necesidades morales de los individuos. El derecho debe ser flexible y capaz de adaptarse a las demandas de justicia y dignidad humana, lo que requiere la integración de principios éticos dentro del sistema legal. El positivismo, al centrarse en la formalidad, corre el riesgo de ignorar las complejidades sociales y morales que deben guiar la aplicación del derecho. La sostenibilidad y legitimidad del derecho dependen de su capacidad para respetar los principios morales fundamentales, particularmente la dignidad humana, y de su relación con la justicia social y la igualdad. El derecho no puede ser visto de manera aislada; debe estar en constante diálogo con los valores fundamentales que garantizan el bienestar y la equidad de todos los individuos en la sociedad.

En su caso, la legitimación de la norma jurídica es una condición esencial para que esta se considere válida y orientada hacia lo correcto. Según Mateos-Martínez (2021), dicha legitimación se basa en principios morales que son filtrados a través de una racionalidad práctica, y debe mantenerse el principio de justa compensación como un elemento fundamental en la práctica del derecho. No obstante, existe una crítica a esta visión idealista, que surge de la desconfianza en la capacidad racional de los individuos involucrados en el proceso de deliberación, ya que los intereses personales pueden prevalecer sobre la búsqueda de la verdad y la justicia. A pesar de ello, la libertad permite cuestionar y construir criterios propios dentro de un grupo social organizado.

Por otro lado, Alexy (2005), citado por Mateos-Martínez (2021), introduce lo relacionado con la soportabilidad, que señala el nivel de injusticia que puede ser tolerado dentro del derecho antes de que este pierda su validez jurídica. Parafraseando esta idea, la injusticia continua dentro del ordenamiento jurídico puede llevar a la invalidez de muchas de sus normas, lo que refuerza la importancia de mantener la justicia como un principio rector del derecho. Además, la cuestión de la existencia de un derecho moral y su relación con los fundamentos constitucionales pone en evidencia la tensión entre las diversas interpretaciones que puedan existir sobre la moralidad en la política y el derecho.

La legitimación del derecho también se ve fortalecida cuando se basa en principios materiales que son reflejo de la voluntad del pueblo, permitiendo que tanto gobernantes como ciudadanos comprendan claramente el sistema jurídico. Esto proporciona seguridad y confianza en el derecho, al reflejar las convicciones colectivas y no el egoísmo de unos pocos. Sin embargo, se plantea que no siempre existe una delimitación clara entre derecho y moral, y la relación entre ambos conceptos a menudo se convierte en un proceso automático en lugar de una reflexión deliberada.

Finalmente, el autor señala que, a pesar de la diversidad de formas de gobierno y de Estado, todos deben estar sujetos a un contrato que respete la igualdad de trato y la dignidad humana. La presencia de fundamentos morales en las constituciones políticas de los Estados no siempre es evidente, pero se va consolidando a través de la jurisprudencia y la interpretación posterior, lo que subraya la importancia de una continua reflexión sobre los principios éticos que sustentan el derecho.

La moral jurídica, aunque no sea estática, se presenta como un principio que puede evolucionar sin perder su esencia. Aceptar una moral jurídica cambiante es esencial, ya que permite adaptaciones dentro del marco de la justicia, sin comprometer sus principios fundamentales. Esta moral no busca una justicia perfecta, sino una justicia que reconozca las imperfecciones y promueva la equidad. Además, la moral tiene un papel crucial en la constitución de los sistemas jurídicos, guiando a los ciudadanos a través de principios fundamentales como la libertad, la igualdad y el bienestar. Sin embargo, el consenso moral completo es un ideal inalcanzable, ya que las diferencias de interpretación y comprensión entre los individuos son inevitables. Por ello, aunque un consenso moral pleno sea imposible, es fundamental promover una moral pública basada en el diálogo y el respeto por la diversidad, con el objetivo de fortalecer la estructura social y fomentar la cooperación. En última instancia, la justicia debe surgir del respeto a la autonomía individual y la dignidad humana, asegurando que las decisiones se tomen dentro de un marco que respete los derechos y la libertad de cada persona, sin imponer una única noción de bien, sino reconociendo el pluralismo y la diversidad de la sociedad.

Por último, la efectividad del orden jurídico y la protección de los derechos básicos del individuo dependen de la incorporación de valores secundarios que clarifiquen los conceptos y minimicen la confusión en su aplicación. El respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales son pilares esenciales para garantizar que el Estado no limite indebidamente la libertad individual. Los derechos básicos no son negociables y deben ser defendidos frente a cualquier acción estatal que los amenace.

La conexión entre la dignidad humana y los derechos sociales, como la educación, la salud, y la vivienda, subraya que estos derechos están intrínsecamente relacionados y deben ser protegidos para asegurar el bienestar y el desarrollo de la sociedad. Esta interdependencia también incluye los derechos civiles y políticos, los cuales son fundamentales para el ejercicio pleno de la libertad individual en una comunidad organizada.

Cabe señalar que la expropiación por causa de utilidad pública se conecta estrechamente con las reflexiones sobre el derecho, la moral y la dignidad humana. Aunque la expropiación pueda estar legalmente justificada por el interés público, debe estar basada en principios éticos que respeten la dignidad humana. Entonces, si una expropiación vulnera los derechos fundamentales

de los individuos sin una adecuada compensación y sin la debida deliberación colectiva, puede perder su validez moral y, por ende, su legitimidad dentro de la sociedad.

También, la legitimación de la norma jurídica es esencial en el contexto de la expropiación. No basta con que la expropiación sea legalmente válida, sino que debe ser fundamentada en la justicia material y la equidad. Si los intereses de los afectados no son adecuadamente contemplados y compensados, la expropiación puede percibirse como injusta, socavando la legitimidad del derecho. Además, el proceso de expropiación debe ser un proceso de deliberación colectiva en el que no solo se tenga en cuenta la mayoría, sino que se respeten los derechos de todos los individuos, incluidos los sectores más vulnerables.

A su vez, la expropiación no debe ser reducida a una cuestión técnica de legalidad y procedimientos, sino que debe ser vista bajo un enfoque más flexible, que permita adaptarse a las exigencias de justicia y dignidad humana. Este enfoque asegura que la expropiación no solo busque el bienestar colectivo inmediato, sino que también respete los derechos de los individuos a largo plazo, promoviendo la equidad y la justicia social.

La expropiación debe ser considerada dentro de un marco moral y político más amplio, que respete la dignidad humana, proteja los derechos fundamentales y garantice una compensación justa. Más aún, el proceso debe ser inclusivo, reflejar un consenso social y garantizar el bienestar común de manera equitativa y justa. Solo de esta forma, la expropiación podrá mantenerse legítima y moralmente válida.

De todo lo anterior, y antes de pasar al siguiente capítulo titulado *La Justicia en Debate: Perspectivas Éticas, Políticas y Científicas*, se estima conveniente señalar los siguientes puntos centrales:

- El derecho debe basarse en principios morales fundamentales para ser legítimo y justo, respetando siempre la dignidad humana, tanto en su creación como en su aplicación.
- Las normas son válidas cuando respetan la dignidad humana, independientemente de su origen legal, y deben fundamentarse en la justicia material y la equidad.

- La toma de decisiones debe ser inclusiva, respetuosa con los derechos de todos, y reflejar un consenso social, teniendo en cuenta no solo a la mayoría, sino también a los sectores más vulnerables.
- La legitimación de la norma jurídica depende de principios morales y la racionalidad práctica, siendo esencial para la expropiación garantizar una compensación justa y la protección de los derechos fundamentales.
- El derecho debe ser flexible, considerando principios éticos fundamentales y adaptándose a las exigencias de justicia y dignidad humana en la expropiación.
- La violación de principios éticos y la injusticia prolongada pueden invalidar las normas jurídicas, socavando la legitimidad del derecho y generando una percepción de injusticia en el proceso de expropiación.
- La expropiación debe ser vista dentro de un marco moral y político más amplio, que proteja los derechos sociales, como la vivienda, para garantizar el bienestar y la libertad.

CAPITULO II. LA JUSTICIA EN DEBATE: PERSPECTIVAS ÉTICAS, POLÍTICAS Y CIENTÍFICAS

2.1 Hacia una Comprensión del Sentido de Justicia

Para comprender lo que es la justicia, es necesario entender simultáneamente lo que es el bien, o al menos dejar en claro cuál es la idea de bien (o mal) que se maneja, tanto desde una perspectiva individual como colectiva. La dificultad radica en que no existe una única noción al respecto, y no se propone imponer un concepto dominante, ya que un marco de justicia también depende de las decisiones libres que toma el individuo. Por lo tanto, no debe haber imposición en un marco de justicia; en su lugar, debe prevalecer una visión integral y la autonomía individual.

La justicia se entiende teóricamente como igualdad y proporcionalidad en las relaciones humanas, subjetivamente desde la perspectiva de los individuos y objetivamente como un principio que orienta las normas jurídicas y las acciones judiciales (Agnelli Faggioli et al., 2019, p. 97). La justicia se compone de dos elementos esenciales: uno formal, basado en la igualdad de aplicación de normas, y otro material o sustancial, que considera la dignidad humana y la libertad. La interacción de ambos determina la justicia o injusticia de una regla o decisión. Además, la justicia como virtud moral implica una voluntad humana firme para actuar equitativamente, tanto realizando acciones justas como combatiendo la injusticia (Ceballos, 2017). La justicia, desde una perspectiva objetiva, se concibe como un conjunto de normas que regulan las interacciones entre individuos y entidades, facilitando o restringiendo ciertos comportamientos. No obstante, su definición es compleja y, a pesar de las variaciones, todas las interpretaciones resaltan valores esenciales, sirva de muestra: la libertad, la democracia, la paz, el orden social, la cultura y la verdad.

Así, por ejemplo, en un juicio constitucional relacionado con una ley de expropiación, la justicia se evalúa tanto desde una perspectiva subjetiva como objetiva. Desde el punto de vista subjetivo, se analiza la percepción de los individuos, quienes expresarán si consideran que sus derechos de propiedad están siendo vulnerados, y si el acto expropiatorio es percibido como justo en función de su experiencia. Por otro lado, desde la perspectiva objetiva, la justicia se mide en términos de principios constitucionales y normativos, asegurando que la ley de expropiación esté

en concordancia con el ordenamiento jurídico, garantizando la proporcionalidad y la compensación adecuada, sin vulnerar los derechos de los ciudadanos.

También, la justicia se puede entender desde dos perspectivas: como una institución social, representa el sistema de órganos encargados de aplicar las normas jurídicas para salvaguardar los derechos y garantizar el orden social; mientras que, como virtud moral, se refiere a actuar correctamente y otorgar a cada persona lo que le corresponde según sus méritos o necesidades.

O bien, como justicia distributiva, que se refiere a la relación entre gobernantes y súbditos en la distribución de bienes y servicios sociales, buscando un equilibrio proporcional al mérito que se enfoca en lograr una igualdad compleja y compatible con la libertad, controlando los bienes sociales para evitar que uno domine sobre los demás. La clave está en reconocer el significado social de cada bien y respetar sus criterios de distribución según el contexto.

Aunado a lo anterior, la expropiación, como acto jurídico y administrativo del Estado, no solo debe analizarse desde el marco legal que la regula, sino también desde el sentido más amplio de la justicia. Es en ese sentido que la justicia puede entenderse desde dos perspectivas que se entrelazan en este tipo de decisiones. Por un lado, como institución social, que representa el conjunto de órganos encargados de aplicar las normas para proteger derechos y mantener el orden; en este caso, garantizar que la expropiación se realice conforme a la ley, por causa de utilidad pública y con el debido pago de una indemnización justa. Por otro lado, la justicia también se manifiesta como una virtud moral que está vinculada a la idea de actuar correctamente y de otorgar a cada persona lo que le corresponde. Desde esta óptica, la expropiación plantea una exigencia ética: que el Estado respete la dignidad del propietario afectado, actúe con proporcionalidad y equidad, y asegure que el dolor individual esté realmente justificado por un beneficio colectivo. Así, el concepto de justicia, tanto institucional como moral, se convierte en una pieza clave para valorar la legitimidad de todo proceso expropiatorio.

Habría que decir también que el proceso de expropiación debe enmarcarse en un contexto moral y político que considere la justicia distributiva, buscando un equilibrio en la asignación de bienes sociales (el siguiente subcapítulo abordará esa perspectiva política). Esto asegura que la expropiación cumpla con los requisitos legales y sea moralmente aceptable, protegiendo los derechos fundamentales de las personas. Además, el proceso debe ser inclusivo, teniendo en cuenta

no solo los intereses de la mayoría, sino también de los sectores más vulnerables. De esta forma, se garantiza que la expropiación sea justa, equitativa y legítima dentro del marco social.

Se debe aclarar que, aunque la justicia es deseable, no es imprescindible para el orden social, el cual puede mantenerse incluso en su ausencia. El orden se considera justo cuando regula la conducta de las personas para lograr su satisfacción y felicidad. Para Agnelli Faggioli et al. (2019, p. 102), la justicia desempeña un papel fundamental en la organización equitativa de la sociedad, sustentada en un conjunto de leyes que todos deben respetar. Está relacionada con la garantía de acceso a la justicia, asegurando que los derechos de las personas sean protegidos y permitiendo que los individuos defiendan sus derechos a través de los mecanismos establecidos en la Constitución.

Continuando con la misión de esclarecer el sentido de justicia, parafraseando a Sandel (2011), este autor se refiere a un estado o una forma de ser y estar que se justifica mediante la distribución de bienes valiosos, incluyendo deberes, derechos e incluso oportunidades, para dar a cada individuo lo que le corresponde. El cuestionamiento no radica en el proceso, sino en qué debe distribuirse y en las razones para hacerlo.

En todo caso, es posible enfocar la justicia “según el bienestar, según la libertad y según la virtud” (Sandel, 2011, p. 29). El bienestar se entiende como la búsqueda de la prosperidad, de modo que se trata de maximizar el bienestar para alcanzar la felicidad (perspectiva utilitarista). Ahora bien, en cuanto a la libertad, la justicia debe respetar tanto el estado de libertad como los derechos de cada individuo; en este sentido, la justicia equivale al respeto de los derechos. Es importante señalar que la justicia y la libertad no pueden concebirse sin restricciones; por ejemplo, se deben establecer límites al poder económico y al mercado de bienes y servicios. Cuando la justicia se enfoca en la virtud, considera que una sociedad es justa cuando actúa de acuerdo con virtudes que, a su vez, están fundamentadas en ideales morales y, en su caso, religiosos, según la realidad social. En este contexto, la justicia es alcanzar un excedente de felicidad sobre el dolor.

Fraser (2012) agrega que la justicia no constituye la virtud más elevada, sino que actúa como la base sobre la cual se sustentan todas las demás. En este sentido, una estructura social bien organizada y armónica puede promover diversas virtudes, siempre y cuando sus instituciones sean justas, lo cual es una condición indispensable para ello (Fraser, 2012, p. 37). De esta forma, la

justicia se considera una virtud esencial, ya que solo al lograr una justicia institucionalizada se puede preparar un entorno fructuoso donde otras virtudes puedan desarrollarse. Es decir, las virtudes requieren un contexto justo y estructurado para manifestarse y alcanzar su máximo potencial en la sociedad. Solo cuando se asegura una base de justicia, otras cualidades, como la bondad, pueden prosperar y fortalecerse.

Al reflexionar sobre la justicia, se plantea que la noción de alcanzar la justicia a partir de la injusticia. Para la autora se trata de una noción robusta y provechosa. Este enfoque crítico es el único que moviliza nuestro concepto de justicia, liberándolo de la abstracción y dándole forma concreta, lo cual lo enriquece y lo convierte en algo que puede tener un impacto real en la sociedad.

Sobre la presencia o ausencia de justicia, señala que no se debe suponer que la falta de una crítica explícita o de una protesta abierta indica que no existe injusticia. Se debe de considerar que la oposición organizada depende de recursos discursivos y marcos interpretativos que posibiliten su articulación y manifestación pública. Por lo anterior, es fundamental identificar las distorsiones en el espacio público que obstaculizan un acceso equitativo a la voz política y pensar en formas de superarlas, ampliando los términos para señalar los problemas sociales y debatiendo sobre sus causas.

En consecuencia, la justicia es el cimiento sobre el que se construye toda la sociedad, y debe estar presente en los procesos de expropiación para evitar que se conviertan en actos injustos que perjudiquen a las personas sin darles una compensación adecuada. Esto significa que, aunque no siempre haya una protesta visible contra una expropiación, debemos estar atentos a las distorsiones que pueden existir en el proceso y a los obstáculos que dificulten que todos, especialmente los más vulnerables, tengan la oportunidad de alzar su voz. Por lo anterior, resulta fundamental analizar la expropiación desde una perspectiva crítica, comprendiendo las razones que subyacen a la injusticia, y asegurarnos de que todos los afectados puedan participar de manera equitativa en el proceso de toma de decisiones. En ese sentido, solo cuando la expropiación se basa en principios de justicia y equidad, protegiendo los derechos fundamentales de las personas, será realmente legítima.

Ahora bien, para Dworkin (2012) “la justicia es diferente a otras virtudes política y morales porque es una cuestión de derecho, una cuestión sobre qué tienen derecho a esperar aquellos que

se verán afectados por los actos de los individuos o instituciones” (p. 63). En su caso, un concepto formal de justicia se distingue por ser estático, ya que su definición incluye las características comunes de todos los tipos de justicia, sin considerar el contenido normativo, los criterios ni los procedimientos específicos (Heller, 1994). Así, la crítica permite cuestionar si la justicia en la expropiación se queda en el plano formal y abstracto, o si se avanza hacia una justicia con contenido sustantivo, que evalúe el impacto real sobre las personas y el equilibrio entre el bien común y los derechos individuales. Según Heller (1994), la justicia formal implica la aplicación constante y uniforme de las mismas normas y reglas a todos los miembros del grupo social al que estas se dirigen (Heller, 1994, p. 16).

Los planteamientos de Heller (1994) indican que una persona se considera justa si aplica de manera coherente y continua las mismas normas y reglas a todos los miembros de una comunidad. Esta idea de justicia formal, centrada en la aplicación de normas, puede complementarse con una perspectiva más amplia. En este sentido, la justicia, según Pascal Planchuelo (2005), se basa en la percepción colectiva de lo que es correcto y equitativo dentro de una sociedad, y se manifiesta en las consecuencias que se consideran apropiadas para ciertas acciones, especialmente aquellas que causan daño a otros. Es fundamental destacar, en primer lugar, que la justicia debe ser universal; una persona no puede ser justa en un contexto y no en otro, ya que eso no constituye verdadera justicia: la validez de cualquier sistema normativo depende de que los miembros de la sociedad practiquen esta virtud de manera generalizada. De este modo, plantea Heller (1994) que la injusticia sería la excepción, mientras que la justicia sería la norma. Si esto no ocurriera, el sistema de normas no podría funcionar.

Ser justo, de acuerdo con el concepto formal de justicia, es una habilidad que se desarrolla con el tiempo, mediante la aplicación constante de las mismas normas para todos, sin que los intereses personales ni las emociones influyan. Sin embargo, nadie puede ser completamente justo en todas las situaciones, ya que en ocasiones no contamos con toda la información necesaria o nuestra intuición puede fallar. Además, al aplicar las normas, pueden existir diversas formas de abordar una misma situación, lo que significa que no siempre hay una única manera correcta de actuar, sino varias alternativas aproximadas. Por ello, Heller (1994) destaca que las personas verdaderamente justas comprenden que la justicia no siempre es exacta y es que, aunque la ley se ejecute según lo previsto, eso no la convierte automáticamente en justa (Dreier, 1994).

Con el fin de afrontar críticamente las injusticias y las consecuentes denuncias de las mismas en un momento histórico en el que el estado nacional, territorialmente circunscrito, está dejando de ser el enclave apropiado para concebir y manejar las cuestiones de justicia y el foro adecuado en donde entablar las demandas y las luchas para conseguirlo (Gil Martín, 2011). Una de las formas más extremas en que la injusticia se manifiesta a nivel social, según Heller es la opresión. Sobre los tipos de injusticia, Heller señala que la opresión representa un estado de injusticia absoluta. En este contexto, todas las expectativas se desmoronan, y lo que antes parecía predecible se convierte en incierto. En lugar de una relación clara entre las acciones y sus consecuencias, lo que predomina es la duda y la especulación. De esta forma, nadie puede estar seguro de si se aplicará una norma. Esta forma de injusticia puede presentarse de manera total o parcial: será total cuando el opresor controle toda la sociedad, y parcial cuando solo domine a un grupo específico, lo que llevaría a hablar de opresores en plural (Heller, 1994, p. 28).

Aunque la expropiación puede ser una acción estatal válida si responde al interés público y se ofrece una retribución equitativa, bajo un régimen opresivo, esta ley puede ser distorsionada para despojar, marginar y subyugar a la ciudadanía, o para favorecer indebidamente a quienes ostentan el poder. El estado de injusticia total o parcial origina sentimientos de animosidad y rencor, lo que, a su vez, puede conducir a disputas sociales e incluso a enfrentamientos violentos. En este sentido, cuando la injusticia alcanza su máxima expresión, el conflicto generalmente culmina con la sustitución de quien dirige el gobierno. No obstante, independientemente de cómo se resuelva el conflicto, el desenlace será la restauración o creación de la validez de las normas y reglas que anteriormente no se aplicaban, lo que, a su vez, restablece la previsibilidad en las acciones humanas, así lo plantea Heller (1994, p. 29).

Cabe destacar que las normas son esenciales para orientar las acciones del individuo, pero su efectividad depende de que las relaciones humanas sean simétricas, es decir, que las interacciones ocurran entre personas consideradas iguales en términos sociales. Aclara que cuando se aplican las mismas normas a todos, cada individuo debe recibir un trato proporcional a su mérito y capacidad. Este trato proporcional implica una igualdad social, ya que todos comparten una medida común (Heller, 1994, p. 36).

Entonces, la justicia implica aplicar de manera coherente las mismas normas para todos los miembros de una comunidad. En este sentido, la expropiación, al ser una medida legal que afecta

a los derechos de propiedad de los individuos, debe ser evaluada bajo este principio. En su caso, no basta con que la expropiación sea legalmente válida; debe garantizarse que todos los afectados reciban un trato justo y proporcional, considerando sus derechos y circunstancias. Si en el proceso de expropiación se aplica una norma de manera desigual o discriminatoria, se estaría vulnerando el principio de justicia que defiende la equidad en la aplicación de las reglas para evitar la opresión y la injusticia. Esto, además, podría generar conflictos sociales, ya que la falta de un trato justo y proporcional podría crear resentimiento y cuestionamiento sobre la validez del sistema normativo. Por lo tanto, la justicia en la expropiación no solo implica su legalidad, sino también su legitimidad en función del respeto a los derechos y la equidad entre los afectados.

2.2 Perspectiva Ética y Política de la Justicia

De acuerdo con Fraser (2012), en una sociedad política justa, cada grupo social desempeña su papel específico de acuerdo con su naturaleza: los sabios y racionales asumen el gobierno, mientras que los valientes se encargan de la defensa. Por otro lado, aquellos que carecen de espíritu o intelecto, pero poseen la capacidad de moderación, se dedican a tareas agrícolas y manuales. Así, la justicia se concibe como una armonía equilibrada que integra a todas estas partes, esto de acuerdo con Fraser (2012, p. 37).

Para John Rawls, la justicia se basa en la inviolabilidad de cada persona, lo que implica que sus derechos no pueden ser limitados, ni siquiera por medidas que busquen el bienestar general de la comunidad, ya que los derechos protegidos por la justicia no están sujetos a negociaciones políticas ni al cálculo de intereses sociales (Rawls, 1997, p. 17). Esto resalta la necesidad de principios que aseguren una distribución justa de derechos y deberes en la sociedad. Rawls identifica dos principios clave: el principio de libertad, que garantiza un acceso igual a las libertades básicas, y el principio de igualdad de oportunidades, que permite desigualdades solo si benefician a todos, especialmente a los más desfavorecidos. Para que estos principios se apliquen de manera efectiva, Rawls enfatiza la importancia de un proceso justo que permita a las instituciones garantizar la equidad en la distribución de recursos y beneficios sociales (Rawls, 1997, p. 67 y 68). En este sentido, la justicia procesal es fundamental para que las distribuciones

de bienes se basen en reglas que todos los miembros de la sociedad reconozcan y acepten como justas (Rawls, 1997, p. 92).

De acuerdo con Heller, el concepto ético de justicia se fundamenta en la creencia de que los buenos merecen la felicidad y los malos la desgracia, considerando que la felicidad y la infelicidad son recompensas o castigos correspondientes a la bondad o maldad de las personas. De este modo, el orden justo del mundo implica que los buenos deben ser felices y los malos deben ser infelices, independientemente del contexto político o social (Heller, 1994, p. 64).

Continuando con la línea narrativa, el concepto ético-político de justicia se divide en dos dimensiones principales: la ética y la política. Desde una perspectiva ética, la justicia se define como un ideal basado en la rectitud absoluta e incondicional. Sin embargo, cuando se aborda desde el ámbito político o social, el panorama se vuelve más complejo, ya que se trata de actos que dependen de condiciones específicas, como las leyes y regulaciones en un sentido amplio, según expone Heller. En este contexto, se observa una interdependencia interesante: la moralidad y la política se necesitan mutuamente para complementarse. Aun así, la legislación política no puede ignorar las limitaciones impuestas por la realidad, algo que la ética, en su búsqueda de lo ideal, no contempla.

En este sentido, la justicia se concibe como una afirmación racional, ya que proviene de la razón. Sin embargo, con frecuencia se asocia con la irracionalidad debido a la intensa carga emocional que implica este concepto. Es precisamente esta emocionalidad la que lleva a que la justicia sea mencionada con excesiva frecuencia de forma hasta superficial en los discursos políticos y en la retórica en general (Dreier, 1994; Gimeno Sendra, 2015; Ricondo, 2011). La razón, que debería ser la base de la justicia, se ve opacada por las pasiones humanas, lo que dificulta su consecución de manera objetiva y justa. Por lo tanto, uno de los mayores desafíos es determinar qué tipo de legislación política podría acercar a la sociedad al mejor mundo moral posible (Heller, 1994, p. 73).

En este contexto, la justicia que se experimenta se presenta como una doble injusticia. Por un lado, los individuos son injustos debido a su corrupción y maldad, en lugar de actuar con rectitud. Por otro lado, la sociedad misma es injusta porque fomenta la maldad y permite que los justos sufran y desaparezcan. Por ello, comenta Heller que la solución debe ser igualmente doble:

hay que forjar un nuevo ser humano recto y una sociedad verdaderamente justa. Heller (1994, p. 74) señala que la maldad y la injusticia son ilusiones, falsedad y error, mientras que la rectitud y la justicia representan esplendor, sabiduría y verdad.

Así es posible observar en la práctica de la expropiación, en el caso que un gobierno decide expropiar un terreno para construir una obra pública, como una carretera, argumentando que es por el “bien común”. En teoría, la decisión se basa en la justicia racional, ya que este gobierno busca un beneficio colectivo que podría mejorar la infraestructura y la calidad de vida de la mayoría de las personas. Sin embargo, a menudo, esta decisión se ve influenciada por una carga emocional y política que puede distorsionar la justicia. En este contexto, la decisión podría ser vista como un acto de injusticia tanto individual como social, ya que se percibe que los intereses de un grupo no son respetados, mientras que el “bien común” se utiliza como justificación superficial en el discurso político.

Además, el sistema que permite esta expropiación podría ser considerado injusto porque, al favorecer los intereses de ciertos grupos o poderosos actores políticos, permite que aquellos que sufren las consecuencias de la expropiación no reciban un trato justo. Así, en lugar de acercar a la sociedad a un mundo moral ideal, se fomenta una “doble injusticia” que se representa en el caso de que los individuos afectados se sienten injustamente tratados, y la sociedad misma, a través de sus instituciones, perpetúa estas injusticias en nombre de un bien común que no siempre es tangible o equitativo para todos. Esto resalta la dificultad de equilibrar la razón con la emocionalidad en las decisiones políticas y jurídicas.

El principal dilema, radica en que nunca se explicó que actuar con rectitud no siempre beneficia a los demás, ya que ser recto puede acarrear consecuencias negativas. Esto refleja la dificultad de entender realmente qué significa ser recto, cómo practicarlo y cómo actuar cuando las normas de rectitud son contradictorias. En este contexto, la verdadera rectitud solo se puede alcanzar mediante el razonamiento, que no se limita a la autorreflexión, sino que también requiere evaluar las normas que seguimos. El autor señala que la razón práctica debe poner a prueba las normas para determinar su validez, no solo seguirlas ciegamente. La conciencia, por lo tanto, debería legislar en lugar de solo interpretar las leyes existentes, permitiendo que los individuos rechacen normas y propongan nuevas, ya que no puede haber un compromiso moral sin el uso de

la razón. Esta interacción entre razón y libertad puede llevar a una moralidad posconvencional o, en su defecto, a un punto donde se pierda la capacidad de distinguir entre el bien y el mal.

Otro dilema radica en el concepto del bien, que no se limita únicamente a la moralidad individual, sino que también abarca la construcción de una sociedad justa. La conciencia legislativa tiene la responsabilidad de regular tanto a las personas como a la sociedad y al cuerpo político. Aunque la estructura principal del concepto ético-político de justicia se mantiene constante, se observan diferencias clave. Una de ellas, es la distinción entre la conciencia interpretativa y la legislativa. La conciencia interpretativa hace referencia a un bien ya existente que puede ser reinterpretado desde un conocimiento más profundo, más allá de la simple opinión (enfoque hegeliano). En cambio, la conciencia legislativa no parte de un bien preexistente, sino que debe crear uno nuevo.

En este sentido, la relación entre justicia y política se vuelve evidente al considerar el papel de los tribunales, los cuales poseen la capacidad de influir y modificar el sistema político (Gimeno Sendra, 2015). A través de la interpretación legal y la emisión de sentencias, inciden directamente en la organización política y social. La independencia del poder judicial no implica una separación total de la esfera política, sino que refleja una forma particular de interacción, en la que el sistema judicial actúa como un canal para responder a transformaciones sociales y contrarrestar posibles excesos de los demás poderes del Estado. Para lograrlo, no basta con señalar el bien de manera subjetiva, sino que es necesario probar su bondad mediante evidencia y razonamiento.

Lo anterior, resulta particularmente relevante al analizar las decisiones relacionadas con la expropiación por causa de utilidad pública. En su caso, la expropiación se presenta como una manifestación del ejercicio de la conciencia legislativa, al definir qué se considera “bien público” y justificar, a partir de ello, la afectación del derecho individual a la propiedad. Sin embargo, dicha justificación requiere ser evaluada a la luz de la conciencia interpretativa, pues no basta con declarar una causa legítima. En ese sentido, es preciso demostrar que el acto expropiatorio cumple con criterios de justicia sustantiva y proporcionalidad. Es en este punto que el poder judicial destaca con un papel crucial, al revisar si el fundamento de la expropiación responde verdaderamente a fines públicos o si se instrumentaliza para fines políticos o privados. De esta manera, la expropiación no puede ser entendida solo como un simple acto técnico, sino como una

decisión cargada de contenido ético-político que pone a prueba el equilibrio entre el interés colectivo y los derechos fundamentales.

Es importante destacar, que la moralidad no puede existir sin una comunidad ética y social. Una persona en soledad puede ser buena, pero no puede ser verdaderamente virtuosa. En este sentido, la bondad se ve principalmente como la ausencia de corrupción social, ya que las cualidades positivas de la bondad natural, como la benevolencia o la empatía, solo pueden desarrollarse en un contexto social. Así, se refuerza la idea de que la rectitud individual está estrechamente vinculada con la existencia de una sociedad justa.

Hay que mencionar además que, en los lugares donde los individuos disfrutan de libertad, también se observa virtud, y lo contrario también es una realidad. En cambio, cuando están sometidos o limitados, tienden a ser perversos, y esto también ocurre en sentido inverso. Esta idea constituye el principio esencial de cualquier concepto ético-político de justicia, asumiendo al mismo tiempo que, las ideas de sobre libertad y virtud deben ser revisadas y comprendidas a partir de las circunstancias propias de las sociedades políticamente organizadas y su actual proceso de formación.

Ahora bien, las pasiones humanas no son la causa de la maldad; es la civilización competitiva y opresora la que desnaturaliza al ser humano, la razón se corrompe cuando sirve a intereses particulares. Por lo tanto, para usar la razón de manera correcta, es necesario crear normas basadas en la razón común de la humanidad, y no en la voluntad individual. En este contexto, la voluntad general, entendida como la conciencia colectiva, debe cuestionar las normas externas y legislar nuevas reglas racionales que los individuos libres y virtuosos deben seguir.

Aunado a lo anterior, el individuo honrado, en su capacidad de conciencia, encuentra la fuerza necesaria para actuar en contra de las normas que promueven el egoísmo y la intolerancia. Al enfrentarse a decisiones morales, no permite que sus propios intereses lo guíen, sino que se basa en la benevolencia al interactuar con otros seres racionales, ese el mundo moral que pretende. En este contexto de mundo moral, el individuo se preocupa por el bienestar de los demás tanto como por el suyo, aunque, en ocasiones, sufre injusticias en lugar de causarlas. Sin embargo, sus buenas acciones no cesan, ya que están motivadas por una visión ideal de la humanidad, una

humanidad que aún no existe, pero que, aun así, orienta sus esfuerzos, creyendo en la posibilidad de alcanzarla, el individuo necesita de la libertad suficiente para lograr concretar tal mundo.

Se debe de considerar ahora que tanto el ciudadano afectado por la expropiación como el gobernante deben reflexionar sobre la moralidad de las decisiones que se toman dentro del marco político y social. El primero cuestiona si la decisión es justa y proporcional, mientras que el segundo tiene la responsabilidad de garantizar que sus acciones estén orientadas al bien común, fundamentadas en principios de justicia y respeto a los derechos humanos. Ambos roles se interrelacionan en la creación de una sociedad más justa y equitativa, donde la virtud, la libertad y la razón colectiva guían las decisiones políticas.

Sobre el punto de la libertad, el autor Kant (2011; Obra originalmente publicada en 1788), desarrolla una visión más radical sobre la moralidad y la libertad. El autor argumenta que el mejor mundo posible debe estar basado en la moralidad absoluta, la libertad plena y la razón pura. En este mundo ideal, la naturaleza humana debe volverse completamente entendible y transformarse en libertad, sin que existan tantas restricciones. Según Kant este *mejor mundo posible* representa un estado donde los seres humanos alcanzan la perfección moral y viven en total libertad, demostrando su creencia en la perfectibilidad infinita de la humanidad.

Sin embargo, esta concepción resulta extrema, ya que Kant no considera las particularidades humanas y, al absolutizar la libertad, fusiona el bien moral con la razón, buscando no solo la felicidad como bien natural, sino una perfección que excluye cualquier tipo de imperfección humana. Esta perspectiva lleva a la desintegración del concepto de justicia, ya que la visión de Kant de un mundo ideal no contempla limitaciones o fallos humanos, convirtiéndola en una propuesta más abstracta que práctica para la justicia y la moralidad. De manera similar, Weber argumenta que los ideales morales absolutos, como los defendidos por Kant, pueden resultar contraproducentes en la práctica política, ya que pasan por alto las limitaciones y complejidades de la realidad humana y social. Según Weber, la política debe aceptar que no siempre es posible alcanzar ideales morales perfectos debido a las imperfecciones inherentes al ser humano y las condiciones específicas de cada contexto social y político. Esto implica que las decisiones políticas deben ser pragmáticas, considerando las consecuencias prácticas de cada acción, lo que pone de relieve el reto de intentar acercarse a ideales como la justicia o la moralidad sin perder de vista las realidades sociales (Weber, 1919).

Ya llegados a este punto, cabe señalar ciertos hallazgos dialógicos importantes: Desde una perspectiva ética-política, la justicia se entiende como la búsqueda del bien moral tanto a nivel individual como colectivo. La justicia ética se fundamenta en la creencia de que los buenos merecen la felicidad y los malos la infelicidad, lo cual implica una correspondencia entre la moralidad y las recompensas o castigos. En su enfoque, la justicia ética se basa en la rectitud absoluta e incondicional, pero la justicia política se ve influenciada por las condiciones sociales y políticas, ya que las leyes y regulaciones deben adaptarse a la realidad de cada contexto. Este enfoque plantea un desafío, ya que la política debe tratar de acercarse a un ideal moral, sin perder de vista las limitaciones prácticas de la sociedad, algo que también subraya Weber al señalar que la política no debe perder de vista las imperfecciones humanas y las realidades sociales (Weber, 1919). La relación entre Weber y la expropiación radica en su énfasis en la necesidad de tomar decisiones políticas pragmáticas, reconociendo las limitaciones humanas y sociales.

A su vez, el concepto ético-político de justicia refleja una interdependencia entre la moralidad y la política. La sociedad debe ser capaz de crear normas basadas en la razón común y la conciencia colectiva, más que en intereses particulares, para lograr una verdadera justicia. La libertad es esencial para que los individuos puedan actuar rectamente, y un entorno justo debe garantizar esta libertad para que las personas se desarrollen moralmente. Heller argumenta que la maldad no proviene de las pasiones humanas, sino de las estructuras sociales opresivas que desnaturalizan al ser humano. Por lo tanto, la justicia ética-política debe permitir una convivencia donde la libertad, la razón y la virtud se entrelacen para promover el bienestar colectivo, sin excluir las particularidades humanas.

Es fundamental que exista una legislación que respete la protección constitucional de la propiedad y establezca normas claras para garantizar que la justicia sea efectivamente aplicada en casos de expropiación administrativa. En este contexto, la indemnización debe ser justa y adecuada, asegurando que el propietario afectado no quede en una situación más desfavorable que antes de la expropiación, y que la compensación recibida, al menos, sea equivalente al valor de mercado del bien expropiado (Calle López, 2019, p. 11). Simultáneamente, la justicia en el proceso de indemnización no solo se refiere al valor del bien, sino también a la reparación integral de los daños ocasionados. Esto incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, y la autoridad competente debe evaluar los intereses tanto de la comunidad como del afectado para garantizar

una compensación equitativa. En este sentido, se trata de una cuestión de justicia, en la que la indemnización debe ser suficiente para reparar no solo los daños materiales, sino también la afectación emocional o social que puede generar la expropiación (Calle López, 2019, pp. 29-30).

La indemnización por expropiación debe garantizar que los propietarios no queden en desventaja y que sus derechos sean respetados bajo principios de equidad, y es que, desde la perspectiva de Rawls la propiedad es un derecho fundamental que no puede sacrificarse sin una justificación legítima basada en el interés público. Por ello, la compensación debe ir más allá del simple valor comercial del bien y considerar todos los perjuicios ocasionados. Esto permite evitar que el peso de la expropiación recaiga injustamente sobre el afectado, asegurando que la intervención del Estado no vulnere el equilibrio entre el bienestar colectivo y los derechos individuales. Por otro lado, retomando a Fraser este sostiene que la justicia implica una distribución equitativa de cargas y beneficios dentro de la sociedad. Por lo que, en este marco, la indemnización debe cumplir una función reparadora integral, abarcando tanto los daños materiales como las afectaciones emocionales o sociales que pueda generar la pérdida del patrimonio. Así, garantizar una compensación justa no es solo un acto administrativo, sino un compromiso con la equidad y el respeto a la dignidad de las personas, asegurando que la justicia se refleje en hechos concretos y no solo en principios abstractos.

2.3 El Enfoque Científico en el Estudio de la Justicia

En lo que sigue, el estudio de la justicia se refiere, de forma indistinta, a la investigación jurídica, que debe ser continua y centrada en los problemas reales de la sociedad, más que en teorías abstractas. García Leal señala que este tipo de estudio se divide en dos enfoques: el teórico, que analiza el derecho de manera formal, y el empírico, que se conecta con la realidad social y usa datos para generar principios y sistemas. Ambas metodologías, tanto en derecho como en ciencias sociales, organizan y generalizan datos para avanzar en el conocimiento y la práctica jurídica (García Leal, 2005).

De acuerdo con Haacks, los científicos se dedican a encontrar respuestas auténticas a sus interrogantes, asegurándose de contrastar las evidencias de manera detallada y evitando caer en deseos o suposiciones. Asimismo, deben emplear todos los métodos y técnicas disponibles, de acuerdo con el objeto de estudio y el conocimiento previo, para abordar las preguntas que les

interesan (Haacks, 2021, pp. 7-8). En este contexto, investigar, como señala Haacks difiere de argumentar un caso ante la Suprema Corte, ya que se trata de un esfuerzo por descubrir la verdad sobre una cuestión o conjunto de preguntas. De esta manera, la investigación genuina es un proceso de buena fe, orientado a encontrar la verdad, independientemente de la forma que esta pueda adoptar.

Según Cetty el aspecto clave del conocimiento racional, en su carácter científico, es su capacidad para describir de manera objetiva y racional la realidad o el universo en el que vivimos, utilizando teorías y leyes. Cetty (2020, p. 4) sostiene que, para fundamentar nuestra postura sobre el conocimiento, es necesario comprender las ideas de los individuos que han reflexionado sobre la ciencia, y luego presentar, según nuestra interpretación y basados en los principios del estudio del conocimiento, lo que consideramos que debe ser la ciencia.

Para el autor Cetty el enfoque científico en el estudio de la justicia plantea la necesidad de redefinir el concepto del derecho como una ciencia social que no solo aborda la estructura normativa de la sociedad, sino que se centra en cómo la justicia contribuye a mejorar la convivencia humana, respetando la naturaleza de las personas y garantizando la protección de los derechos humanos fundamentales (Cetty, 2020, p. 100). Este enfoque considera que, para avanzar en la construcción de una ciencia social coherente, es necesario dotar al derecho de un objeto de estudio propio, lo cual permitirá desarrollar teorías y leyes que puedan resistir evaluaciones epistemológicas rigurosas.

La justicia, en este contexto, se entiende como un principio que va más allá de la simple distribución de lo que a cada uno le corresponde, como se concebía en la antigüedad, por ejemplo, en la visión platónica de la justicia. Esta concepción es insuficiente para abordar la complejidad que implica la justicia en los tiempos modernos, donde no solo se busca una armonía social, sino la protección efectiva de los derechos fundamentales de los individuos, independientemente de su situación social o política. En lugar de ser reducida a una virtud moral apreciada por encima de las demás, como sostenía Aristóteles, la justicia debe ser vista como un principio estructural que asegura la paz social y la equidad, esto de acuerdo con Cetty.

Una forma de medir la justicia es a través de sus manifestaciones en la sociedad, como la paz social, que refleja un orden justo, o la conflictividad, que puede señalar las fallas en el sistema

de justicia. Como lo comenta Cetty es importante materializar el concepto de justicia en términos objetivos y medibles, lo que permite no solo observar su presencia, sino también demostrar su efectividad en la protección de los derechos humanos. Por ejemplo, se podría evaluar qué Estado constitucional de derecho garantiza de manera más efectiva los derechos fundamentales de las personas. Esta medición se convierte en un indicador clave para comprender si un sistema jurídico está logrando sus objetivos de justicia.

En este sentido, se puede sostener que el derecho, como ciencia social, tiene como objeto de estudio la justicia. Para Cetty esto implica que el Estado, a través de sus instituciones, como el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, debe no solo comprender lo que es justo, sino también garantizar la protección de los derechos fundamentales de los individuos, asegurando que no sean vulnerados ni reducidos de ninguna forma. Así, se establece un nuevo indicador social y jurídico que mide cuán justa es una sociedad: la capacidad del Estado de garantizar, sin distinción, los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos. Cuando este principio se cumple, los individuos experimentan un entorno en el que se sienten protegidos, sus derechos son respetados, y la paz y la armonía social prevalecen.

Si en algún momento los derechos de los individuos son vulnerados, estos tienen derecho a exigir resguardo. El sistema de justicia debe tratar a cada persona de manera equitativa, ofreciendo una resolución justa que refleje el respeto por sus derechos. Este proceso asegura que el derecho actúa como garante de la justicia, lo que genera confianza en los ciudadanos respecto a la eficacia del sistema judicial.

Por lo tanto, dotar al derecho de un objeto de estudio claro, objetivo y medible es esencial para avanzar en la construcción de una ciencia del derecho que sea coherente y capaz de ofrecer respuestas concretas sobre la justicia. Los indicadores propuestos para medir la justicia incluyen la paz social, el respeto de los derechos fundamentales por parte de las instituciones, y la positivización de esos derechos en la Constitución y la legislación nacional. Esta aproximación permite evaluar, de manera objetiva, la efectividad del sistema jurídico en la protección de los derechos humanos y en la garantía de un Estado constitucional de derecho que asegure justicia para todos.

Para realizar investigaciones científicas sobre la justicia, es importante tener en cuenta el enfoque de Haacks (2021, p. 43), quien afirma que, en ocasiones, la investigación científica puede estancarse o incluso retroceder, y solo con el tiempo se puede ver que ciertos cambios han llevado a un avance. No obstante, si su explicación es válida, no es difícil entender por qué la investigación científico-natural ha progresado a nivel global y a largo plazo. Esto se debe a que se apoya en herramientas que, aunque imperfectas y falibles, suelen fomentar la creatividad, ampliar el alcance de las pruebas y reforzar el respeto hacia ellas. Aunque ningún método asegurará que todos los pasos se den correctamente, mientras las herramientas sean efectivas, la tendencia general será hacia una mayor conexión con la experiencia y una integración explicativa más precisa.

Con la dificultad que conlleva, es válido cuestionar al interesado en el tema: ¿Por qué investigar sobre justicia? La respuesta radica en que la justicia es la garantía que ofrece un Estado constitucional de derecho para asegurar que todos los ciudadanos sean tratados con equidad y que sus derechos fundamentales sean respetados sin restricciones. Este enfoque no solo refuerza el marco teórico del derecho como ciencia, sino que también proporciona un modelo práctico para medir y evaluar su efectividad, garantizando la justicia social y la protección de los derechos humanos.

2.4 Conclusiones

A modo de conclusión, la justicia se puede entender como un principio clave tanto en las relaciones humanas como en el ámbito jurídico. Desde una perspectiva objetiva, se ve como un conjunto de normas que regulan las interacciones para garantizar la equidad y el respeto a los derechos fundamentales. Aunque su definición es compleja, resalta valores como la libertad, la democracia y la verdad, esenciales para el orden social. En este sentido, en casos como la expropiación, la justicia se evalúa desde las perspectivas subjetiva y objetiva, asegurando la proporcionalidad y la compensación adecuada.

Por otro lado, la justicia se puede concebir como una institución encargada de aplicar normas para garantizar el orden social, o como una virtud moral que otorga a cada persona lo que le corresponde. La justicia formal, destaca la necesidad de aplicar reglas consistentes para todos los miembros de una comunidad, sin favoritismos. En este contexto, esta visión, junto con las reflexiones de Fraser sobre la injusticia, enfatiza que la justicia no solo depende de la aplicación

de normas, sino de crear un entorno donde se respeten los derechos y se promueva el bienestar común.

La justicia ética-política está basada en la interacción entre la moralidad individual y las condiciones sociales. En su visión, la justicia ética se entiende como un ideal absoluto, fundamentado en la creencia de que aquellos que son buenos deben ser recompensados con la felicidad, mientras que los malos deben experimentar la infelicidad, lo que vincula la rectitud con las recompensas o castigos. Sin embargo, la justicia política está determinada por el contexto social y las leyes existentes, lo que presenta el desafío de conciliar la moralidad ideal con las limitaciones prácticas de la sociedad. Este enfoque resalta la necesidad de crear leyes que se acerquen al mejor mundo moral posible, sin perder de vista las realidades políticas y sociales.

En este sentido, se sostiene que la justicia auténtica requiere que las normas sean creadas por una conciencia colectiva basada en la razón común, en lugar de intereses individuales. La libertad es crucial para permitir que las personas actúen de manera recta, y un sistema justo debe asegurar esta libertad para el desarrollo moral. De acuerdo con Heller la maldad no proviene de las pasiones humanas, sino de las estructuras sociales que corrompen al ser humano. Por lo tanto, la justicia ética-política debe construir una sociedad en la que la libertad, la razón y la virtud se entrelacen para promover el bienestar colectivo, respetando las particularidades humanas y fomentando una convivencia más justa y equitativa.

Por último, el enfoque científico en el estudio de la justicia, como lo exponen Haacks y Cetty, subraya la importancia de basar el análisis de la justicia en métodos objetivos y medibles. Haacks resalta que la investigación debe estar orientada a descubrir la verdad de manera imparcial, utilizando todas las herramientas disponibles y sin caer en suposiciones. Cetty, por su parte, enfatiza que el derecho, como ciencia social, debe enfocarse en la justicia no solo como un principio normativo, sino como un medio para garantizar la equidad, el respeto de los derechos humanos y la paz social. En consecuencia, el estudio de la justicia se convierte en una herramienta fundamental para evaluar la efectividad de los sistemas jurídicos y para asegurar que todos los ciudadanos sean tratados con igualdad, en un marco donde sus derechos fundamentales estén protegidos.

Definitivamente, el avance en el campo de la justicia, según los estudios de Haacks y Cetty requiere de una evaluación continua de las estructuras jurídicas y su capacidad para garantizar un sistema justo. Cetty propone que la medición de la justicia debe basarse en indicadores claros, como la paz social y la efectividad de la protección de los derechos humanos por parte del Estado. Asimismo, destaca que el derecho debe ser considerado como una ciencia en la que la objetividad y la medición precisa son esenciales para desarrollar teorías y prácticas que aseguren el respeto de los derechos fundamentales. De este modo, a través de estos enfoques científicos, es posible avanzar hacia un sistema jurídico más coherente y justo, capaz de ofrecer respuestas concretas en la construcción de una sociedad equitativa y respetuosa con la dignidad humana.

En resumidas cuentas, la justicia es un principio esencial tanto en las relaciones humanas como en el ámbito jurídico, ya que busca garantizar la equidad y el respeto a los derechos fundamentales. En el caso de la expropiación, este principio se vuelve crucial, pues la intervención del Estado en la propiedad privada debe justificarse bajo criterios de proporcionalidad y compensación adecuada. También, se debe agregar que la expropiación no puede limitarse a la aplicación estricta de normas, sino que debe considerar tanto la justicia formal, que exige reglas consistentes para todos, como la justicia ética-política, que evalúa el impacto de las leyes en la vida de las personas y esto implica medir el impacto real en la vida de los expropiados y en la comunidad, garantizando que el proceso no solo sea legal, sino también justo y equitativo. De este modo, la expropiación debe analizarse no solo en términos de legalidad, sino en función de su capacidad para garantizar un equilibrio entre el interés público y el respeto por la dignidad y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, antes de iniciar el siguiente capítulo que lleva por título *El Derecho Constitucional y los Derechos Humanos: Fundamentos, Límites y Parámetros de Investigación*, no está de más indicar, como algo importante, que:

- La justicia regula interacciones humanas y jurídicas, garantizando equidad y derechos fundamentales, y se basa en valores como libertad, democracia y verdad.
- La justicia se entiende como institución que aplica normas o como virtud moral que da a cada uno lo que le corresponde, asegurando reglas equitativas y sin favoritismos.

- En temas como la expropiación, la justicia evalúa proporcionalidad y compensación desde enfoques subjetivos y objetivos.
- La intervención del Estado en la expropiación debe justificarse bajo criterios de proporcionalidad y compensación adecuada, garantizando el respeto a los derechos fundamentales.
- La expropiación no solo debe cumplir con normas legales, sino también considerar la justicia formal y la justicia ética-política, asegurando su impacto positivo en la vida de los afectados.
- La justicia ética-política combina moralidad y condiciones sociales, buscando leyes que equilibren ideales morales con realidades prácticas.
- Evaluar el impacto de la expropiación en los expropiados y la comunidad es clave para garantizar un proceso justo y equitativo.
- Las estructuras sociales corrompen al ser humano, y la justicia debe promover libertad, razón y virtud para mejorar la convivencia.
- La expropiación debe analizarse desde su capacidad para equilibrar el interés público con el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Autores como Haacks y Cetty resaltan la importancia de métodos objetivos para garantizar equidad, derechos humanos y paz social.
- En particular, Cetty propone usar indicadores claros, como paz social y protección de derechos, para evaluar y mejorar los sistemas jurídicos.

CAPÍTULO III. EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS: FUNDAMENTOS, LÍMITES Y PARÁMETROS DE INVESTIGACIÓN

3.1 Generalidades

El Derecho Constitucional no se limita únicamente al análisis jurídico, ya que está influenciado por antecedentes históricos, factores sociológicos y objetivos políticos. Esta disciplina abarca elementos jurídicos, históricos, sociológicos y políticos, ya que cualquier actividad relacionada con el Estado tiene una dimensión política, orientada hacia la autoridad y el ejercicio del poder (Azuela Rivera, 2010, p. 9).

En este contexto, se inicia este apartado con la consideración de Blancas Bustamante quien destaca que el Derecho Constitucional se encarga de establecer el marco jurídico fundamental del Estado, configurando las bases de su organización y regulando la relación con los ciudadanos a través de la Constitución. Para el autor, el Derecho Constitucional no solo regula el origen y ejercicio del poder político, sino que también establece los principios esenciales para la convivencia social y el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto. De esta manera, crea los cimientos legales para la interacción entre las instituciones y la sociedad, sirviendo como base para los ordenamientos sectoriales (Blancas Bustamante, 2017).

Por lo tanto, la supremacía del Derecho Constitucional radica en su capacidad para definir principios fundamentales que no pueden ser modificados por leyes ordinarias, a diferencia de las normas que pertenecen a otras ramas del derecho. Así, la Constitución no solo organiza al Estado, sino que también asegura la primacía del Derecho Constitucional en el sistema jurídico, regulando las relaciones esenciales entre el poder político y la sociedad.

Mas aún, el entendimiento del Derecho Constitucional varía según el objeto que se le asigne y el contenido necesario para su cumplimiento. En términos generales, esta disciplina estudia la organización política esencial del Estado, el régimen de libertad y el funcionamiento de los poderes públicos. No obstante, es relevante señalar que más allá del texto constitucional, existen otros elementos que también conforman el orden constitucional, tales como las instituciones, costumbres y prácticas que influyen en la estructura y el funcionamiento del Estado (Haro, 2011).

Por otra parte, de acuerdo con Gorjón Salcedo y Martínez Platas los derechos humanos son garantías inherentes a todas las personas y se fundamentan en la dignidad y la igualdad. Su reconocimiento formal se consolidó tras la Segunda Guerra Mundial con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, que los establecieron como universales, inalienables, indivisibles e interdependientes, obligando a los Estados a garantizar su respeto y protección (Gorjón Salcedo y Martínez Platas, 2016).

Los autores señalan que, en la actualidad, los derechos humanos están respaldados por un sólido marco jurídico y su cumplimiento es parte fundamental de las agendas gubernamentales. Además, cuentan con mecanismos nacionales e internacionales como tribunales y defensorías que protegen a las personas y permiten buscar justicia y reparación frente a violaciones.

De acuerdo con Córdova, la Persona, como un fin en sí misma, posee un valor absoluto derivado de su naturaleza humana. Este valor se manifiesta como dignidad, que está estrechamente vinculada a la esencia del ser humano, estableciendo una conexión directa entre el ser y su valor. En este contexto, la dignidad humana no puede ser objeto de excepciones, ya que siempre acompaña a la Persona en cualquier circunstancia. A partir de esta visión, así lo comenta Córdova (2018, pp. 34 y 35), se deduce una implicación crucial: dado que la Persona es un fin supremo, existe la obligación de promover su pleno desarrollo, lo que implica un compromiso de la sociedad y el Estado para facilitar su realización en la mayor medida posible.

En definitiva, cabe preguntarse: ¿Cuál es el papel que juega el ser humano en la dinámica de los derechos humanos? En respuesta, es fundamental reconocer que el ser humano, en su dimensión antropológica como concepto jurídico de la Persona, es una entidad imperfecta, marcada por diversas necesidades y carencias inherentes a su naturaleza. Sin embargo, esta imperfección no es absoluta, ya que se ve contrarrestada por el esfuerzo constante del ser humano por superar sus limitaciones. De este modo, la Persona humana se caracteriza no solo por sus imperfecciones, sino también por su impulso hacia la perfección, un proceso que le permite alcanzar su realización personal a través de la satisfacción de bienes esenciales.

Estos bienes fundamentales, tales como la vida, la salud, la educación, la libertad religiosa, la privacidad, la identidad y la democracia, son esenciales para cubrir las carencias inherentes al ser humano. En consecuencia, estos bienes se convierten en derechos que le son debidos a la Persona, en virtud de su valor y naturaleza. Así, los derechos humanos no son simplemente un

conjunto de normas, sino que son los bienes que corresponden a la Persona, cuyo disfrute favorece su desarrollo. Por tanto, existe una relación directa entre la realización de la Persona y el ejercicio de sus derechos humanos: a mayor protección de estos derechos, mayor es su capacidad de realizarse plenamente. Esta obligación de promover y garantizar los derechos humanos recae principalmente en la entidad estatal, a través de sus autoridades.

La dignidad humana, representa un principio jurídico fundamental que no solo trasciende la mera declaración formal o positivización en el Derecho, sino que además implica una responsabilidad compartida tanto por los poderes públicos como por los particulares. Por lo tanto, estos actores deben garantizar que las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de protección y respeto adecuados.

En este sentido, la constitucionalización de los derechos humanos adquiere un papel esencial, ya que los derechos humanos, en su esencia, no dependen de la voluntad de los legisladores nacionales o internacionales. Por el contrario, la legitimidad jurídica de esa voluntad debe alinearse con los principios de justicia que los derechos humanos representan. De hecho, dichos derechos no son creados por el legislador, sino más bien, este se limita a reconocerlos, enraizándolos en el valor inherente de la persona.

De este modo, cuando estos derechos son reconocidos en una Constitución, se convierten en derechos fundamentales, es decir, en derechos humanos que han sido integrados y protegidos explícitamente en el marco constitucional. En este contexto, este proceso ocurre a través de disposiciones que reflejan la voluntad del Constituyente, quien, por medio de normas constitucionales específicas, reconoce la existencia de estos derechos y define su contenido esencial.

Las normas constitucionales directamente establecidas, por tanto, expresan esta voluntad del Constituyente, formulada desde una interpretación literal y sistemática de las disposiciones constitucionales. Estas normas no solo ratifican los derechos humanos, sino que les otorgan un alcance concreto y operativo dentro del sistema jurídico, subrayando que la dignidad y el valor de la persona son el eje central de todo ordenamiento jurídico.

Por todo esto, la expropiación no es un acto aislado, sino que está intrínsecamente ligada al marco del Derecho Constitucional y al respeto de los derechos humanos. La Constitución

establece los límites y principios que deben guiar cualquier acción estatal que afecte la propiedad privada, asegurando que se realice de manera justificada y sin menoscabar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

3.2 Obligaciones Estatales y la Posible Limitación de los Derechos Humanos

Según Gorjón Salcedo y Martínez Platas en su obra *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, aunque los abusos de derechos humanos pueden ser cometidos por actores no estatales, solo los Estados asumen obligaciones directas en esta materia. Al adherirse a tratados internacionales, los Estados se comprometen a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, independientemente de su naturaleza, y a proporcionar reparación en caso de violaciones.

Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos incluyen varias dimensiones esenciales (Tabla 1). En primer lugar, el Estado tiene la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que implica no interferir en su ejercicio. Esta obligación se aplica en todos los niveles de gobierno, ya sea federal, estatal o municipal, y en todas sus ramas (ejecutiva, legislativa o judicial), quienes deben abstenerse de obstaculizar el goce de estos derechos, tal como lo plantean Gorjón Salcedo y Martínez Platas (2016).

Además, el Estado debe proteger los derechos humanos adoptando medidas para prevenir violaciones, tanto por parte de actores privados como públicos. Esto incluye la creación de marcos legales adecuados y la implementación de instituciones que garanticen la defensa y el cumplimiento de estos derechos, permitiendo que sean exigibles ante tribunales ó organismos encargados de supervisar la protección de los derechos humanos, como señalan los autores mencionados.

En cuanto a la obligación de garantizar, los Estados deben asegurarse de que las personas puedan acceder y disfrutar efectivamente de sus derechos. Esto implica la creación de una infraestructura legal e institucional que permita que los derechos sean practicables en la vida cotidiana, especialmente cuando una persona no tiene los recursos para ejercerlos por sí misma. Además, los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, ofreciendo reparación a las víctimas, de acuerdo con Gorjón Salcedo y Martínez Platas.

Por último, la obligación de promover implica la adopción de medidas a largo plazo que fomenten la conciencia pública y el entendimiento sobre los derechos humanos. Esta responsabilidad tiene un carácter progresivo, orientado a generar cambios en la percepción social y a fortalecer la capacidad de la sociedad para afrontar los problemas relacionados con los derechos humanos, tal como lo explican los autores en su obra.

Tabla 1. Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos

Obligación Estatal	Detalle
Respetar	El Estado debe abstenerse de interferir en el goce de los derechos humanos en todos sus niveles y ramas de gobierno.
Proteger	El Estado debe adoptar medidas preventivas, como marcos legales y estructuras institucionales, para prevenir violaciones de derechos humanos, especialmente por actores no estatales.
Garantizar	Asegurar que las personas puedan acceder y disfrutar de sus derechos, creando infraestructura legal e institucional para hacerlos efectivos y ofrecer reparación en caso de violación.
Promover	Adoptar medidas progresivas que fomenten el cambio en la conciencia pública y la capacidad de enfrentar problemas relacionados con los derechos humanos.

Fuente: La Tabla es una reelaboración de lo que presentan Gorjón Salcedo y Martínez Platas (2016, p. 14).

En cuanto a las limitaciones de los derechos humanos, los gobiernos pueden restringir estos derechos en situaciones específicas, especialmente cuando el ejercicio de ciertas libertades políticas, como la libertad de expresión o de reunión, pone en peligro la seguridad nacional, la salud pública o los derechos de otros individuos. En este sentido, según Gorjón Salcedo y Martínez Plata los gobiernos tienen la responsabilidad de intervenir para salvaguardar el bienestar colectivo. Sin embargo, cualquier restricción impuesta debe estar respaldada por la ley y ser proporcional a los fines legítimos que persigue una sociedad democrática. Es decir, las limitaciones deben ser justificadas y aplicadas únicamente cuando sean necesarias para proteger otros derechos fundamentales. Como señalan los autores, a pesar de estas posibilidades de restricción, existen derechos inalienables que no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia, tales como el

derecho a la vida, la protección contra el trato inhumano, la prohibición de la esclavitud, y los derechos a la nacionalidad y a la libertad de conciencia y religión, entre otros.

Es esencial recordar que, aunque algunos derechos pueden ser limitados en función del bienestar común, existen ciertos derechos que son inalienables e intocables bajo cualquier circunstancia. Aunque el derecho a la propiedad generalmente no se incluye en esta lista de derechos fundamentales —al igual que el derecho a la vida o la prohibición de la tortura—, el proceso de expropiación debe siempre respetar la dignidad humana de los afectados. En este sentido, es necesario evitar tratos degradantes o la violación de otros derechos fundamentales durante la privación de la propiedad.

En otras palabras, la expropiación se encuentra en un espacio delicado, donde el Estado tiene la facultad de limitar un derecho individual con el fin de lograr un beneficio colectivo. Sin embargo, este proceso no debe llevarse a cabo sin un estricto control legal, guiado por el principio de proporcionalidad y sustentado en una necesidad real de utilidad pública. Lo más importante es que nunca se debe socavar la dignidad de la persona afectada. En definitiva, la legitimidad de la expropiación en una sociedad democrática se evalúa precisamente en la capacidad de equilibrar la búsqueda del bienestar general con el respeto inquebrantable a los derechos fundamentales de cada individuo.

3.3 Derechos Humanos y Bloque de Constitucionalidad en México

Cabe señalar que, el bloque de constitucionalidad, incluye tanto la constitución como normas nacionales de igual rango, aunque no estén en el texto constitucional, y varía según el país (Calderón Cristal, 2020). Así, por ejemplo, en Francia, se integra normas de derechos humanos previas, mientras que en España e Italia se usa para distribuir competencias entre el Estado y las autoridades regionales (Góngora Mera, 2014, como se citó en Calderón Cristal, 2020). En el caso de América Latina, el bloque permite integrar tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional, promoviendo una convergencia normativa en la región. Esto facilita la apertura del derecho constitucional al derecho internacional y establece estándares comunes en derechos humanos.

Según García Huerta la Constitución no se limita únicamente a las normas que contiene explícitamente en su texto, sino que también abarca principios jurídicos fundamentales

provenientes de otros marcos legales, como los tratados internacionales, siempre que se ajusten a su estructura y modelo establecidos (García Huerta, 2022, p. 98). De esta manera, la Constitución mexicana trasciende sus artículos formales al incorporar no solo las normas explícitas, sino también aquellos principios que deben ser considerados y protegidos por las autoridades, ya sea de manera expresa o implícita.

En el caso de México, la reforma constitucional de 2011 amplió el reconocimiento de los derechos humanos, no solo a aquellos directamente incluidos en su texto constitucional, sino también a los que se encuentran en tratados internacionales ratificados por el país. En ese contexto, el modelo mexicano de bloque de constitucionalidad, como parte de esta reforma, promueve una interpretación alineada con las obligaciones tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos. Esta doctrina ha transformado la manera en que se interpreta y aplica la Constitución, consolidando la relación entre el derecho internacional y el derecho interno. A través de este enfoque, la Constitución mexicana se fortalece, mejorando la protección de los derechos humanos, sin que el derecho internacional se coloque por encima del derecho nacional, y alineándose con las tendencias constitucionalistas más avanzadas.

Ahora bien, si se habla de una categorización de los derechos humanos, la teoría generacional propone que estos se dividen en tres generaciones: la primera incluye los derechos individuales y subjetivos, nacidos de las ideas de la Ilustración, que defendían la libertad personal frente al poder estatal; la segunda abarca los derechos sociales, surgidos como respuesta a las demandas de los movimientos sociales del siglo XIX, con el fin de reducir las desigualdades, especialmente para los trabajadores; y la tercera generación está compuesta por los derechos más recientes, relacionados con las dinámicas globales entre países (Salgado Cipriano y Hernández, 2022, p. 710).

A pesar de la categorización, es decir, de la idea de dividir los derechos humanos en distintas partes, ya sean civiles, políticos o sociales, no tienen jerarquía, y su protección debe basarse en los principios de interdependencia e indivisibilidad. Sin distinción alguna, esto implica que los actores en el ámbito jurídico deben velar por su respeto y cumplimiento como derechos fundamentales.

La relación entre el derecho a la vivienda y el proceso de expropiación se vuelve especialmente relevante cuando se consideran los elementos fundamentales de este derecho. En

primer lugar, algunos derechos humanos, como el derecho a la vivienda, pueden resultar difíciles de exigir debido a su formulación amplia, lo que genera ambigüedades en su interpretación y aplicación. En este sentido, expresiones como “vivienda digna y decorosa” presentan una redacción normativa tan abierta que pueden ser percibidas como indefinidas (Salgado Cipriano y Hernández, 2022, p. 720).

Aun así, el derecho a la vivienda es claramente reconocido tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11) como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, art. 4), y está vinculado a principios esenciales como la seguridad, la paz y la dignidad de las personas (Salgado Cipriano y Hernández, 2022, p. 751). Esto implica que, cuando el Estado recurre a la expropiación, debe garantizar no solo la existencia de una vivienda adecuada, sino también asegurar que las personas afectadas por la expropiación tengan acceso a condiciones de vida que respeten la seguridad en la tenencia, la protección contra desalojos arbitrarios, y la accesibilidad a una vivienda que cumpla con los principios de habitabilidad y adecuación cultural.

Así, los derechos fundamentales, concebidos también como principios jurídicos, tienen una estructura abierta o indeterminada; sin embargo, los derechos humanos pueden ser definidos y adaptados según las particularidades de cada caso concreto. Aunado a lo anterior, las obligaciones de un derecho humano no dependerán de su naturaleza o principio jurídico, sino de factores externos que puedan restringir su cumplimiento.

Conviene subrayar que, en el marco de la consecución de los derechos humanos, surge el concepto de mínimo vital, que se basa en el reconocimiento de un conjunto de obligaciones fundamentales que deben garantizarse de manera inmediata. Esto implica la definición de estándares fijos e inquebrantables, exigibles por cualquier persona dentro del ámbito de las obligaciones derivadas de los derechos fundamentales. En este contexto, se sostiene que cada derecho tiene un contenido mínimo que no puede ser modificado por ninguna autoridad legislativa o administrativa, siendo responsabilidad de los tribunales proteger dicho contenido, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

Aunado a lo anterior, el concepto de mínimo vital se fundamenta en valores axiológicos relacionados con la dignidad humana, como la supervivencia, la autonomía, el libre desarrollo y la igualdad material. Estos principios buscan proteger a las personas en situaciones vulnerables,

adaptándose a las necesidades y experiencias de cada individuo para dignificar su vida. En este punto, cobra especial importancia la noción de dignidad humana, vinculada a sentimientos, experiencias y sufrimientos, y su carácter impreciso, lo que abre un margen de interpretación para definir su contenido según cada situación concreta.

A partir de esta base teórica sobre los derechos humanos, es fundamental comprender cómo se aplican estos principios en situaciones concretas, como el proceso de expropiación, que implica la intervención del Estado en la propiedad privada por razones de utilidad pública. Aunque la expropiación es una facultad legítima del Estado, esta no puede llevarse a cabo sin respetar los derechos fundamentales de las personas afectadas.

En este marco, aunque el derecho a la propiedad no se considera un derecho inalienable como la vida o la libertad, el proceso expropiatorio debe garantizar el respeto a la dignidad humana de quienes se ven afectados, evitando cualquier trato que atente contra su integridad o que vulnere otros derechos esenciales. Es necesario aplicar el principio de proporcionalidad de manera rigurosa para asegurar que la restricción de la propiedad sea razonable, no desmesurada ni innecesaria, y que se otorgue una compensación justa por la pérdida sufrida.

De esta manera, la legitimidad de la expropiación no solo depende de la justificación de un interés público, sino también de cómo se lleva a cabo el procedimiento, asegurando la protección de los derechos humanos fundamentales de los afectados. Por lo anterior, resulta crucial encontrar un equilibrio entre el bienestar colectivo y la protección de los derechos individuales, para garantizar que la expropiación se realice de manera respetuosa de la dignidad humana y en cumplimiento de los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.

3.4 Parámetros de Investigación en el Derecho Constitucional

En el ámbito jurídico, se plantea si la investigación en derecho constitucional constituye un proceso autónomo o simplemente presenta características particulares dentro de los métodos jurídicos generales. Según Díaz Revorio, la Constitución, como objeto principal de estudio, determina en gran medida las peculiaridades de este tipo de investigación. A pesar del debate doctrinal sobre si la interpretación constitucional es cualitativamente distinta de la jurídica general, este autor

concluye que, aunque las normas constitucionales poseen características distintivas, no alcanzan a conferirles una naturaleza esencialmente diferente.

Para el autor Di Ruffia la ciencia del derecho constitucional ha evolucionado hacia una integración de enfoques técnicos-jurídicos con el reconocimiento de la influencia de factores políticos y sociales. En un inicio, el enfoque predominante separaba estrictamente los aspectos jurídicos de los políticos, buscando mantener la pureza del análisis normativo. Sin embargo, con el tiempo, se reconoció que el derecho constitucional no puede ser completamente aséptico, ya que los elementos políticos y sociales juegan un papel fundamental en la formación y adaptación de las normas constitucionales.

Por su parte, entre las características principales de la investigación en este campo, Díaz Revorio destaca la apertura y ambigüedad de los preceptos constitucionales, que permiten interpretaciones evolutivas pero también generan incertidumbre; el carácter axiológico de la Constitución, impregnada de valores y principios fundamentales; su politicidad, reflejada en la conexión con los órganos y sujetos del poder estatal; y el enfoque problemático, que orienta la interpretación hacia la resolución de casos específicos.

En síntesis, Díaz Revorio sostiene que las particularidades de la Constitución influyen de manera notable en la interpretación y la investigación jurídica, pero estas permanecen integradas dentro del marco general del derecho, sin alcanzar un método completamente autónomo.

Siguiendo las ideas de Díaz Revorio sobre la metodología y el enfoque en el análisis constitucional, el fenómeno de la expropiación evidencia cómo los preceptos constitucionales, tales como el derecho a la propiedad y su limitación por causas de utilidad pública, son interpretados y aplicados. Esta problemática resalta la relevancia de abordarla desde una perspectiva constitucional, ya que las normas fundamentales establecen los parámetros para regular la expropiación. Además, esta cuestión está intrínsecamente vinculada con valores fundamentales como la justicia, la igualdad y la dignidad humana, los cuales, constituyen pilares de la Constitución. Dichos valores determinan no solo la legitimidad de las leyes que regulan la expropiación, sino también la percepción de justicia.

La justificación de la expropiación por causas de utilidad pública refleja la ambigüedad de algunos preceptos constitucionales, permitiendo interpretaciones diversas que pueden generar

tensiones entre el derecho a la propiedad y el interés público. Asimismo, la politicidad, una característica clave del ámbito constitucional, adquiere un papel central en este análisis, al evaluar cómo las decisiones estatales repercuten en los derechos individuales y cómo estas son percibidas en términos de legitimidad. En este sentido, el enfoque problemático destacado por el autor, basado en la resolución de casos concretos, se alinea con el estudio de los conflictos específicos que surgen en el contexto de la expropiación.

Por lo anterior, se recurre a la flexibilidad de la investigación jurídico-constitucional que abarca un ámbito más amplio que la interpretación constitucional, incluyendo el estudio histórico y comparativo del derecho constitucional, así como el desarrollo teórico de la Constitución en términos generales y abstractos. A diferencia de la interpretación, que se centra en el análisis y aplicación de las normas vigentes, esta investigación busca perfilar los principios y objetivos fundamentales de la Constitución, explorando áreas que trascienden el marco normativo actual. La investigación en derecho constitucional va más allá de la interpretación de normas vigentes, ya que debe incluir una perspectiva más extensa que considere los procesos históricos y los debates sobre la propia naturaleza de la Constitución.

Además, los objetivos y fuentes de la investigación jurídico-constitucional son más variados y flexibles. No se limitan al análisis de normas, sino que pueden enfocarse en propuestas interpretativas o de reforma, considerando factores políticos, sociales y extrajurídicos. Asimismo, emplea una mayor diversidad de fuentes que las utilizadas en la interpretación constitucional, lo que permite una aproximación más abierta y adaptada a las necesidades de cada estudio. El carácter jurídico-constitucional de una investigación se define por su enfoque metodológico y objeto de estudio, más que por la bibliografía utilizada, que no necesariamente debe limitarse a autores constitucionalistas o juristas. Es válido incorporar aportaciones de otras disciplinas, aunque esto puede implicar retos, especialmente frente a la influencia de las corrientes doctrinales predominantes en el ámbito jurídico. En palabras de Díaz Revorio, una investigación jurídico-constitucional exige una metodología flexible que permita incorporar diversas perspectivas y fuentes, ajustándose al objeto de estudio sin quedar restringida por los enfoques doctrinales convencionales.

3.5 Conclusiones

Los derechos humanos son garantías inherentes a la dignidad y la igualdad de todas las personas, y su reconocimiento formal se consolidó a partir de la Segunda Guerra Mundial con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos instrumentos establecieron que los derechos humanos son universales, inalienables e interdependientes. Según Gorjón Salcedo y Martínez Platas el respeto y la reparación de estos derechos están respaldados por un robusto sistema jurídico a nivel nacional e internacional. Este sistema, que incluye tribunales y defensorías, tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos humanos, consolidando al ser humano como el centro de la normativa jurídica. El Estado, en este marco, tiene la obligación de promover el respeto y la dignidad de las personas, como lo subraya Córdova a través de un marco jurídico que respete sus derechos fundamentales.

La dignidad humana, como principio central, debe ser protegida no solo en la legislación, sino también en la práctica diaria. Esta responsabilidad recae sobre los actores estatales, quienes deben garantizar que los derechos humanos sean ejercidos en condiciones de respeto y protección adecuadas. Córdova argumenta que la constitucionalización de los derechos humanos, al ser reconocidos en la Constitución, les otorga un carácter fundamental en el sistema jurídico, lo que refuerza la centralidad de la dignidad humana dentro del ordenamiento legal. Este enfoque establece que las normas constitucionales no solo ratifican los derechos, sino que les otorgan un alcance concreto y operativo, permitiendo su aplicación práctica.

Sin embargo, en ciertos contextos, los derechos humanos pueden verse limitados. Los gobiernos tienen la facultad de restringir algunos derechos, como en situaciones de seguridad nacional o cuando se protegen los derechos de terceros, siempre que estas limitaciones sean proporcionales y legales. Aunque existen derechos inalienables, como el derecho a la vida y la prohibición de la esclavitud, que no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia, algunos derechos, como el acceso a una vivienda digna, presentan dificultades debido a su formulación vaga, como señala Salgado Cipriano y Hernández. Así mismo, el concepto de *mínimo vital* juega un papel esencial en la protección de derechos fundamentales, asegurando que un conjunto de obligaciones esenciales se cumpla de manera inmediata.

Por su parte, la CPEUM, no solo incluye las normas explícitas en su texto, sino también principios fundamentales provenientes de otros marcos legales, como los tratados internacionales ratificados por el país. La reforma constitucional de 2011 consolidó un modelo de bloque de constitucionalidad que permite interpretar los derechos humanos de manera integral, vinculando tanto el derecho nacional como el internacional, sin que uno prevalezca sobre el otro. Esto mejora la protección de los derechos humanos en México y facilita su aplicación práctica, asegurando que los derechos fundamentales sean respetados y protegidos de manera efectiva.

Cabe señalar que, la investigación en derecho constitucional debe considerar no solo las normas vigentes, sino también una perspectiva histórica, comparativa y teórica, que explore los principios y objetivos fundamentales de la Constitución. Díaz Revorio resalta que este enfoque flexible permite integrar diversas fuentes y disciplinas, adaptándose a las necesidades del estudio y considerando tanto factores jurídicos como políticos y sociales. Esta metodología es fundamental al abordar temas como la expropiación, ya que permite adaptar el análisis a las circunstancias particulares de cada caso y evaluar cómo las decisiones estatales afectan los derechos individuales, en especial cuando se generan tensiones entre el derecho a la propiedad y la utilidad pública.

La expropiación, que es una herramienta del Estado para promover el bienestar público, plantea un desafío significativo al derecho humano a la propiedad. A pesar de que los derechos humanos son inalienables, los gobiernos pueden imponer restricciones en casos específicos, siempre que estas sean proporcionales y estén fundamentadas en la ley. Gorjón Salcedo y Martínez Platas señalan que estas limitaciones pueden generar tensiones con la percepción de justicia, especialmente cuando se involucran intereses públicos. Compartiendo las ideas de Díaz Revorio se advierte que la interpretación constitucional de la expropiación debe integrar una visión amplia y flexible, que permita comprender los efectos de estas decisiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho a la propiedad. Este enfoque metodológico facilita un análisis completo de los conflictos legales derivados de la expropiación, permitiendo evaluar su legitimidad y el impacto que tiene en la percepción de justicia de los individuos afectados.

En resumidas cuentas, para avanzar al siguiente capítulo que lleva por título *Expropiación por Utilidad Pública*, se debe de considerar que:

- El Derecho Constitucional establece la organización del Estado y regula su relación con los ciudadanos, debiendo hacerlo bajo el respeto irrestricto a los derechos humanos, que son la base para evaluar la justicia.
- El derecho constitucional regula el poder político y establece principios para la convivencia social, siendo los derechos humanos inherentes a la dignidad e igualdad el estándar para la justicia desde la perspectiva del ciudadano.
- Los derechos humanos están respaldados por un sistema jurídico nacional e internacional, siendo crucial que este sistema garantice una protección efectiva frente a la expropiación desde la visión del ciudadano.
- El Estado debe promover el respeto a los derechos humanos a través de un marco jurídico que respete la dignidad humana, lo cual implica que la expropiación debe ser una excepción justificada y proporcional a los ojos del ciudadano.
- La dignidad humana debe ser protegida no solo en la legislación, sino también en la práctica diaria por los actores estatales, asegurando que el ciudadano afectado por la expropiación sea tratado con respeto y equidad.
- Los gobiernos pueden restringir ciertos derechos en situaciones específicas (como seguridad nacional), pero siempre de forma proporcional, lo que significa que la expropiación debe ser necesaria y causar el menor perjuicio posible al ciudadano.
- El concepto de mínimo vital asegura el cumplimiento inmediato de las obligaciones esenciales para la protección de derechos fundamentales, siendo relevante para garantizar que la expropiación no vulnere las condiciones de vida digna del ciudadano.
- La CPEUM integra normas nacionales e internacionales, estableciendo un bloque de constitucionalidad que debe ser la base para evaluar la justicia de la expropiación desde la perspectiva de los derechos humanos del ciudadano.
- La interpretación debe ser flexible, considerando perspectivas históricas, comparativas y teóricas, para comprender sus efectos sobre los derechos humanos y asegurar que la expropiación no se convierta en un acto injusto para el ciudadano.
- La expropiación por utilidad pública puede generar tensiones con el derecho a la propiedad, pero las restricciones deben ser proporcionales y fundamentadas en la ley, buscando un equilibrio justo desde la perspectiva del ciudadano entre el interés público y sus derechos fundamentales.

CAPÍTULO IV. EXPROPIACIÓN POR UTILIDAD PÚBLICA

4.1 A Propósito de la Expropiación

La expropiación es una medida unilateral ejecutada por una autoridad administrativa. Esta medida afecta la propiedad de una persona (física o jurídica) cuando existe de por medio lo relacionado con la causa de utilidad pública, es decir, cuando se sostiene que el objetivo es transformar la propiedad para uso común en beneficio de una colectividad. En esencia, se trata de una acción en la que el Estado priva al individuo de un bien que le pertenece, compensándolo con el pago correspondiente. En este contexto, los particulares no tienen derechos frente al poder público más allá de su rol como propietarios.

Se considera que la expropiación es un mecanismo estatal que obliga a un particular a transferir su propiedad debido a una causa de utilidad pública, ya sea una causa pública, social o nacional, y se le ofrece una compensación por la pérdida de dicha propiedad. Fraga argumenta que la expropiación es un acto soberano y que, por lo tanto, no se requiere el consentimiento del afectado; es una afectación de tipo particular que se realiza sin que el resto de la población experimente el mismo impacto.

El autor Burgoa (1986) hace especial énfasis en el tema económico señalando que la expropiación implica una compensación económica. Señala que este acto se asemeja a una venta obligatoria debido a la compensación económica, por lo que es necesario entender la acción como un acto oneroso. En su caso, la indemnización actúa como una medida de protección que el Estado proporciona a la persona física o jurídica que resulta afectada por la expropiación (evitar una situación desfavorecida), aunque se considera que el importe de la indemnización no refleja adecuadamente el valor comercial real del bien que ha sido objeto de la expropiación.

Siguiendo esta línea de pensamiento, Cruz Chávez (2012, citado en Alvarado Florez et al., 2017, pp. 55-56) explica que el propósito de la compensación es corregir el desequilibrio legal; es dejar a la parte perjudicada en una situación de no daño, por lo que se busca una reparación por equivalente que consiste en proporcionar un valor monetario que compense el bien perdido o dañado, sin restaurar el estado original, sino simplemente compensar el perjuicio sufrido. Es una

indemnización compensatoria que se refiere a la compensación por la pérdida definitiva de bienes que busca reemplazar lo que ha sido deteriorado o perdido.

Llegados a este punto, se propone que la indemnización más justa es aquella en la que al afectado se le entrega la cantidad correspondiente al valor real del bien del cual se le está privando. Una modalidad compensatoria, en sentido estricto, resultaría desproporcionada para alguna de las partes.

Para Barceló Rojas (2009), la expropiación en México es un proceso administrativo mediante el cual el Estado priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble por razones de interés público, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal. Este artículo otorga a las legislaturas federales y locales la autoridad para definir las causas de utilidad pública, establecer el procedimiento administrativo y determinar el monto de la indemnización correspondiente. El derecho a la propiedad privada está limitado por su función social, lo que autoriza al Estado a expropiar bienes cuando sea necesario por razones de utilidad pública, siempre que se garantice una indemnización justa.

No obstante, el proceso expropiatorio se basa en el avalúo catastral, el cual, en muchos casos, es inferior al valor comercial de los bienes debido a factores políticos, sociales y económicos (Granados Ortiz y Pozo Cabrera, 2021, p. 1066). Por lo tanto, con el fin de garantizar imparcialidad, pericia y objetividad en la determinación del valor real del bien, se sugiere que la valoración justa debería ser realizada por los tribunales, protegiendo así los derechos de propiedad y la seguridad jurídica consagrados en la Constitución.

Por todo lo anterior, a continuación se presentan los elementos que se deben tomar con mayor ahínco para comprender lo relacionado con el tema expropiatorio:

Tabla 2. Elementos que facilitan la comprensión del tema expropiatorio

Elemento	Descripción
Actividad Unilateral	Es un acto soberano del Estado que no requiere del consentimiento del afectado.
Causa de utilidad Pública	La justificación se reduce a la consecución del bien mayor.
Afectación de la propiedad	El Estado priva al individuo (persona física o jurídica) de su propiedad.
Indemnización	El Estado entrega una indemnización al propietario afectado.

Fuente: Elaboración propia con base a la información presente en Alvarado Florez et al. (2017).

4.2 Declaración de Utilidad e Interés Social

La expropiación por declaración de utilidad pública o interés social es una acción orientada hacia el futuro, y por ello, tiene un carácter visionario. No debe reducirse el acto expropiatorio al simple despojo; más bien, debe aclararse que dicho acto busca, en realidad, una transformación en favor del bienestar común, conforme a las normas que regulan la cotidianidad del grupo social.

Se supone que el Estado es responsable de cualquier afectación, ya sea por las acciones de sus funcionarios o por la actividad estatal misma, cuyo objetivo es atender las necesidades de la mayoría. En ese contexto, la expropiación y la indemnización aparecen como dos caras de una misma moneda: entre el despojo y la responsabilidad que protege al ciudadano común y su propiedad de la discrecionalidad ejercida por el aparato estatal en nombre de las razones que bien tenga el Estado (García de Enterría, 2001).

Desde la perspectiva del intercambio de ideas, es pertinente cuestionar los fundamentos de los causales de despojo de la propiedad privada por parte del Estado, comúnmente denominados como utilidad pública o interés social. Se considera útil todo aquello que beneficia o mejora la condición del ser humano en sociedad. En un sentido general, ejemplos de ello son la construcción de obras para uso público o la prestación de algún servicio que contribuya a una mejor calidad de vida.

De acuerdo con Barceló Rojas (2009), el concepto de utilidad pública es flexible, ya que depende de las circunstancias políticas, sociales y económicas de cada momento y lugar, y está orientado a satisfacer las necesidades del bien común. Bajo la investigación de Barceló Rojas, el Máximo Tribunal interpreta la utilidad pública de tres maneras complementarias: en sentido estricto, cuando el bien expropiado se destina a un servicio público; en términos de utilidad social, al satisfacer de manera inmediata las necesidades de una clase social específica, beneficiando indirectamente a la colectividad; y en cuanto a utilidad nacional, cuando se toman medidas para

atender las necesidades de un país frente a situaciones que lo afectan como entidad política o internacional.

En los últimos años, la idea de *utilidad pública* ha cambiado de forma notable, especialmente bajo la influencia de las políticas económicas neoliberales. Este cambio ha abierto la posibilidad de que no solo el Estado, sino también empresas y actores privados, impulsen procesos de expropiación, siempre que sus proyectos se presenten como beneficiosos para la colectividad. Sin embargo, esta apertura ha generado inquietudes tanto legales como éticas, ya que aleja al concepto de su propósito original: proteger intereses verdaderamente públicos y asegurar el uso adecuado de los recursos nacionales.

Investigadores como Cruz Salaya y Galicia Pérez (2020) han advertido que esta tendencia ha facilitado la transferencia de bienes comunes hacia manos privadas, lo que debilita la función social de la propiedad que establece la Constitución. En este escenario, la expropiación corre el riesgo de convertirse en una herramienta al servicio del mercado, en lugar de ser un instrumento que garantice la justicia social y una distribución más equitativa de los recursos.

Ante esta situación, se vuelve indispensable (re)pensar la utilidad pública desde un enfoque que priorice los derechos humanos. Es necesario que el interés colectivo no quede subordinado a intereses económicos particulares. Para ello, el bloque de constitucionalidad y la interpretación de las leyes en armonía con los tratados internacionales deben actuar como salvaguardas, asegurando que el uso de la expropiación respete la propiedad privada, la dignidad de las personas y los principios del Estado constitucional de derecho.

4.3 Propiedad como derecho

El dominio es un derecho real que otorga al titular el uso, goce y disposición de un bien, aunque no es absoluto. En este sentido, el Estado puede limitar este derecho mediante la expropiación, justificada por causas de utilidad pública, interés social o nacional, siempre con el pago de una indemnización justa. La expropiación se realiza a través de un acto administrativo que declara la utilidad pública o interés social del proyecto, respaldado por valoraciones técnicas, jurídicas y económicas.

El concepto de propiedad varía según la historia y el contexto social, la propiedad es un derecho que otorga al individuo control sobre ella; sin embargo, su ejercicio debe ajustarse en todo momento a su función social. Así, el tema de la función social, su cumplimiento o incumplimiento, podría servir como argumento para proceder al despojo. Los autores agregan que la propiedad se constituye por diversos elementos que tienen un valor económico. En México, desde una visión historicista, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 incluía un artículo que buscaba proteger ciertos bienes esenciales para el sustento de las familias, impidiendo que fueran embargados o hipotecados. Además, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide en que el derecho a la propiedad privada está limitado por la función social.

Sánchez Sánchez (2018) explican que, en México, la tierra y el agua son originalmente propiedad de la Nación. De acuerdo con el derecho internacional, el territorio y los recursos hídricos pertenecen a México, lo que otorga al Estado el derecho de transferir su dominio a los particulares. Este principio está reflejado en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece que la propiedad de las tierras y aguas dentro del territorio nacional corresponde inicialmente a la Nación, la cual tiene la facultad de ceder este dominio a los individuos, creando así la propiedad privada. Este marco legal tiene como objetivo aclarar el origen de la propiedad de la tierra y el agua en México, subrayando que el Estado es la fuente de dicha propiedad y que, a través de sus instituciones de representación pública, puede transferir el dominio a los particulares, generando la propiedad privada en el país.

Por otro lado, un derecho fundamental se deriva de los derechos humanos, los cuales son inherentes a todas las personas por su condición de ser humano. Estos derechos son universales, inalienables, imprescriptibles y progresivos. Los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que han sido reconocidos y establecidos en la ley suprema de un país. En el caso de México, estos derechos están consagrados en la CPEUM. En este sentido, la propiedad privada en México se considera un derecho humano conforme a la CPEUM, lo que la convierte en un derecho fundamental protegido por diversas garantías constitucionales. Entre estas garantías se encuentran la seguridad jurídica, el derecho a audiencia, el debido proceso, la utilidad pública, la indemnización, el recurso de revocación, el juicio de nulidad, el juicio de amparo y el recurso de

reversión. Esta afirmación se refuerza por la reiteración de la información en distintas interpretaciones jurídicas.

En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han establecido que, en relación con la expropiación, los particulares no tienen legitimidad para exigir la apertura de un procedimiento sobre sus bienes si consideran que han sido objeto de una perturbación ó ocupación estatal injustificada. El artículo 27, segundo párrafo, de la CPEUM establece que las expropiaciones solo pueden llevarse a cabo por causa de utilidad pública y con la debida indemnización. Esta disposición no solo protege el derecho humano a la propiedad, sino que también otorga al Estado una facultad soberana. La norma, por lo tanto, limita el accionar de la autoridad, impidiéndole apropiarse de bienes privados, a menos que exista una justificación de utilidad pública y una compensación justa.

Asimismo, este artículo otorga al Estado la facultad de privar a un individuo de su propiedad de manera discrecional y unilateral, siempre que se respeten las garantías mencionadas. Sin embargo, la norma no concede a los particulares el derecho de solicitar la apertura de un procedimiento de expropiación si consideran que sus bienes han sido ocupados injustificadamente por el Estado; solo les permite impugnar una expropiación que consideren contraria a las garantías de utilidad pública y justa indemnización, o bien oponerse a la ocupación estatal de bienes que no hayan sido expropiados.

La Ley de Expropiación establece que el propietario no puede solicitar el inicio de un procedimiento expropiatorio, sino que puede participar una vez que el proceso haya comenzado, con el fin de expresar su opinión antes de la decisión de privación. El procedimiento solo puede iniciarse por decisión del Estado, no por la voluntad del propietario. Las causas que autorizan al Estado para expropiar están definidas en la ley, publicada en 1936 y modificada en 1949 y 2009.

Tabla 3. Justificación de la expropiación por causa de utilidad pública

Justificación	Descripción
Establecimiento, explotación o conservación de servicios públicos	Implica la creación y mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, como agua, electricidad y transporte.
Apertura, ampliación o alineamiento de calles y construcción de infraestructura	Incluye la mejora de la infraestructura urbana como puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano.

Embelllecimiento y saneamiento de poblaciones y puertos	Involucra la mejora estética y funcional de ciudades y puertos, construyendo hospitales, escuelas, parques, jardines y otras instalaciones de beneficio colectivo.
Construcción de oficinas para el Gobierno Federal y otras obras de beneficio colectivo	Proyectos públicos que contribuyen al bienestar general, como edificios para el gobierno y otras obras de infraestructura pública.
Construcción de obras de infraestructura pública y prestación de servicios públicos	Obras que requieren bienes inmuebles y que están relacionadas con concesiones, contratos o actos jurídicos conforme a las leyes aplicables.
Conservación de lugares de belleza panorámica, antigüedades y monumentos históricos	Protección de patrimonio cultural y natural, incluidos sitios de belleza escénica, monumentos arqueológicos y otros elementos de valor cultural.
Satisfacción de necesidades colectivas durante situaciones de emergencia	En caso de guerra, epidemias, plagas, incendios, inundaciones u otras calamidades públicas, se permite la expropiación para el abastecimiento de víveres y otros servicios.
Defensa nacional y mantenimiento de la paz pública	Medidas necesarias para la defensa del país y la seguridad pública, que pueden justificar la expropiación de bienes.
Defensa y aprovechamiento de los recursos naturales	Expropiación para la conservación o explotación de recursos naturales, promoviendo su aprovechamiento de manera sostenible.
Equitativa distribución de la riqueza	La expropiación puede ser justificada para evitar la concentración de riqueza o bienes en manos de unos pocos, perjudicando a la colectividad.
Creación o fomento de empresas para beneficio colectivo	Implica la creación de empresas que busquen el beneficio colectivo, promoviendo la actividad económica y social.
Medidas para proteger los elementos naturales y evitar daños a la propiedad	Proteger los recursos naturales y evitar que las propiedades sufran daños que perjudiquen a la colectividad.
Creación o mejora de centros de población y sus fuentes de vida	Expropiación para mejorar la infraestructura y servicios en áreas habitacionales, promoviendo el bienestar de la población.

Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley de Expropiación (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1936/2009) y Sánchez Sánchez (2018).

Las causas de utilidad pública que justifican la expropiación por parte del Estado incluyen proyectos para el establecimiento y conservación de servicios públicos, así como la mejora de infraestructura urbana como calles, puentes y caminos. También abarca la construcción de obras de beneficio colectivo como hospitales, escuelas, parques, y oficinas gubernamentales. Se contempla la preservación de lugares de belleza natural y cultural, así como la respuesta a emergencias como guerras o epidemias. Además, la expropiación puede justificarse para la defensa

nacional, la explotación de recursos naturales, y la distribución equitativa de la riqueza. También se incluye la creación de empresas de beneficio colectivo, la protección de elementos naturales y la mejora de centros de población. Estos procesos deben cumplir con los requisitos legales y asegurar una indemnización justa, garantizando así la protección de la propiedad privada.

En suma, las justificaciones para la expropiación pueden agruparse bajo las siguientes etiquetas:

- Infraestructura y Servicios Públicos
- Bienestar y Beneficio Colectivo
- Patrimonio Cultural y Natural
- Emergencias y Defensa Nacional
- Equidad Social y Protección de la Propiedad
- Desarrollo y Mejoramiento de Centros de Población

Sobre otros detalles, según la legislación, el artículo 29 de la Ley 9 de 1989 establece que, en expropiaciones judiciales, cuando el valor del bien no excede los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y siempre que el propietario haya mantenido el bien durante los tres (3) años anteriores a la notificación de la adquisición, además de demostrar que obtiene más del setenta por ciento (70%) de su renta líquida o que dicho bien representa al menos el cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio líquido, el pago se realizará de contado, conforme a lo estipulado en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

4.4 Explorando la formalidad del proceso expropiatorio

Una vez que se realiza el proyecto para saber que ruta se va a trazar, hablando de la construcción de una carretera y al saber quiénes son los propietarios, poseedores o inquilinos que habitan el bien inmueble que va a ser afectado, saliendo el decreto expropiatorio firmado por el Gobernador del Estado, se le hace saber a los posibles afectados y en el caso en particular en el mismo momento en que se les notifica a los afectados la delegación u organismo autorizado por el mismo Ejecutivo hace la toma de posesión para empezar a delimitar el derecho de vía.

La Ley de expropiación en México (Congreso de la Unión, 1936) hace alusión a que la declaratoria de utilidad pública debe justificarse mediante dictámenes técnicos y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, además de notificarse personalmente a los afectados (artículo 2). En su caso, si los afectados no pueden ser localizados, una segunda publicación sustituye la notificación personal. A su vez, los afectados tienen 15 días hábiles para presentar pruebas o argumentos, y se contempla una audiencia si es necesario. Considerando lo anterior, la autoridad dispone de 10 días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria, decisión que solo puede impugnarse mediante juicio de amparo.

A continuación, la Secretaría de Estado correspondiente es responsable de elaborar el expediente (artículo 3), y si una entidad paraestatal promueve la expropiación, debe solicitar la declaratoria a la dependencia coordinadora del sector. Una vez decretada la expropiación por el Ejecutivo Federal, este emite un decreto que se publica en el Diario Oficial, notificándose a los afectados (artículo 4), quienes tienen 10 días hábiles para impugnar el monto de la indemnización o reclamar daños y perjuicios, esto de acuerdo con el artículo 5°. Se debe agregar que, si hay conflictos sobre la titularidad de los bienes, la indemnización se deposita hasta que se determine al propietario legítimo (artículo 6).

Con respecto a la ejecución, el decreto de expropiación se ejecuta de manera inmediata y no puede suspenderse por medios de defensa legales (artículo 7). Cabe señalar que, en casos excepcionales, se permite al Ejecutivo Federal omitir ciertos procedimientos para ordenar la ejecución directa, según el artículo 8. Asimismo, si los bienes expropiados no se destinan al fin declarado en un plazo de cinco años, los propietarios pueden solicitar su reversión, devolviendo la indemnización recibida, tal cuestión versa en el artículo 9 (Congreso de la Unión, 1936).

En particular, la indemnización debe calcularse con base en el valor comercial del bien (artículo 10) y pagarse en moneda nacional dentro de los 45 días hábiles posteriores al decreto (artículo 20). Además, la ocupación del bien puede efectuarse una vez pagada la indemnización, incluso si esta es impugnada. En el ámbito local, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para declarar expropiaciones y ejecutar medidas inmediatas, siguiendo procedimientos similares (artículo 20 Bis).

Como antecedente se debe manifestar que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado contempla que la persona afectada puede interponer ante el Secretario de Gobierno el Recurso Administrativo de Revocación, aunque algunos otros optan por tramitar el Juicio de Amparo Indirecto solicitando la suspensión del acto reclamado, situación esta última que es algo difícil mas no imposible que se la concedan si la obra decreta que es por causa de utilidad pública y las leyes son de orden público.

Estos son los artículos en los que se justifica y fundamenta la Expropiación en el Estado de Nuevo León, sobre todo cuando es la Red Estatal de Autopistas del Estado de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado, el órgano encargado de delimitar el derecho de vía: Artículo 27 segundo párrafo, fracción VI y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 tercer párrafo, 111, 119, 125 y 127 de la Nueva Constitución Política del Estado de Nuevo León; artículos 2, 4, 5, 7, 8, 13, 18 apartado B fracción IV y 31 fracciones I, II, V, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XL, XLI, XLII, XLIII, XLVI, y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; artículo 1 primer y segundo párrafo, 2 fracción IV, 3 fracciones I, II, III, VI y X, 5, 7 y 16 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León; 1 y 2 fracción I, VIII y IX de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León; 1 fracciones I, II y XI, 2, 4, 7, 8, 10 y 19 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública; artículo 1 fracción III Bis y 8 de la Ley de Expropiación; artículo 1 fracción VI, 6 fracciones I, II, V y último párrafo, 7 y 9 fracciones I, II y XIII; de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; 830, 831 y 833 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; artículo 1 primer párrafo y 4 fracción III de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

En el proceso de expropiación, regulado por la legislación en el estado de Nuevo León (Congreso del Estado, 1938), la declaratoria se tramita a través de la Secretaría General de Gobierno, que integra el expediente correspondiente y lo publica en el Periódico Oficial del Estado, notificando personalmente a los afectados (artículos 3 y 4.). Si los propietarios no pueden ser localizados, una segunda publicación sustituye la notificación personal.

Por su parte, los afectados tienen la posibilidad de interponer un recurso administrativo de revocación en un plazo de 15 días hábiles (artículo 5), mediante un escrito que exponga los agravios y presente pruebas dentro de un periodo de 13 días. Posteriormente, la autoridad emite una resolución en un plazo de cinco días hábiles (artículo 6.). Si el recurso no se presenta o es desestimado, se procede de inmediato a la ocupación del bien o a la limitación del dominio (artículo 7). A su vez, en situaciones prioritarias, como emergencias, la ejecución de la medida no se suspende por el recurso (artículo 8).

En caso de que los bienes expropiados no se utilicen para el fin declarado en un plazo de cinco años, el propietario puede solicitar su reversión o la anulación de la medida (artículo 9). Hay que mencionar, además que, la indemnización se calcula con base en el valor fiscal del bien, o a través de un juicio pericial si no existe un valor registrado. Este avalúo tiene una vigencia de seis meses, así se expresa en el artículo 10 (Congreso del Estado, 1938).

Además, si surge controversia sobre el monto de la indemnización, este se consignará al juez, quien otorgará tres días para que las partes designen peritos; de no hacerlo, el juez los nombrará, esto de acuerdo con el artículo 11. Es necesario recalcar que no se permite impugnar el auto que designe a los peritos (artículo 12), y en caso de incapacidad o renuncia de uno de ellos, se hará un nuevo nombramiento en un plazo de tres días (artículo 13). El artículo 14 dispone que los honorarios de los peritos serán cubiertos por las partes, y los del perito tercero se distribuirán entre ambas. Siempre sobre los peritos, estos tienen un plazo de hasta 60 días para emitir su dictamen. En su caso, si hay discrepancias, un tercer perito debe resolverlas en un máximo de 30 días. Así, el juez, con base en los dictámenes, fijará el monto de la indemnización dentro de los siguientes 10 días, siendo esta decisión definitiva (artículos 15 al 17).

Teniendo en cuenta lo anterior, en los casos de ocupación temporal o limitación de dominio, la indemnización será determinada por peritos y resuelta judicialmente (artículo 18). Todavía cabe señalar que el pago de la indemnización recae en el Estado, municipio o la persona beneficiaria del bien, con plazos que no excedan los 10 años, incluyendo los costos financieros, de acuerdo con los artículos 19 y 20 (Congreso del Estado, 1938).

En suma, sobre el cálculo y vigencia de la indemnización, ambas normativas establecen que la indemnización debe calcularse a través de un avalúo. En la Ley Federal de Expropiación, el

cálculo se basa en el valor comercial del bien (artículo 10, Ley Federal). En cambio, en la legislación del estado de Nuevo León, este cálculo puede realizarse con base en el valor fiscal o mediante un juicio pericial si no existe un valor registrado (artículo 10, Ley Local). Con todo, en ambos casos, el avalúo tiene una vigencia limitada: seis meses en la ley local y no especificada en la federal.

Ahora bien, la expropiación de bienes ejidales y comunales es, sin duda, un proceso complejo que exige una atención especial debido a la naturaleza de los bienes afectados y su relevancia en el contexto agrario. Aunque la Ley Agraria dedica únicamente cinco artículos al tema de la expropiación, estos delinear un procedimiento detallado que debe cumplirse con precisión para garantizar los derechos de los ejidatarios y el adecuado desarrollo del proyecto expropiatorio.

En primer lugar, de acuerdo con el capítulo IV de la Ley Agraria, los bienes ejidales y comunales pueden ser expropiados únicamente por causas de utilidad pública claramente definidas. Entre estas se incluyen el desarrollo de infraestructura, el ordenamiento territorial, la explotación de recursos naturales y la conservación de áreas productivas. En este sentido, el artículo 94 establece que la expropiación debe ser decretada por el presidente de la República, con su correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación y el pago de una indemnización que refleje el valor comercial de los bienes. Además, resulta fundamental mencionar que los bienes solo pueden ser ocupados después de realizar este pago o mediante garantías suficientes, según lo determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Por otro lado, el artículo 95 prevé la posibilidad de una ocupación previa de los bienes, siempre que exista un acuerdo entre los ejidatarios o la asamblea correspondiente. Este convenio debe formalizarse bajo la supervisión de la Procuraduría Agraria, lo que incluye su inscripción en el Registro Agrario Nacional (RAN) y, preferiblemente, su ratificación ante un notario público. Esto no solo garantiza la validez del convenio, sino que también brinda mayor seguridad a todas las partes involucradas.

Cuando se trata de tierras de uso común, el proceso se complica aún más. En este caso, se requiere la organización de una asamblea ejidal, lo que implica convocar formalmente a los ejidatarios y asegurar el quórum necesario para validar los acuerdos, conforme a los artículos 24 a

32 de la Ley Agraria. Durante esta asamblea, se discuten y votan los puntos del orden del día, dejando constancia de los resultados en un acta que posteriormente debe ser protocolizada por un notario público. Esta acta, que es clave para continuar con el proceso, se distribuye a las partes interesadas, incluyendo la Procuraduría Agraria, el comisariado ejidal, el organismo executor del proyecto y el archivo del fedatario público.

Además, no se debe olvidar que el proceso de expropiación implica el cumplimiento de requisitos técnicos establecidos por la SEDATU (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), especialmente en materia de ordenamiento territorial. Esto incluye la presentación de opiniones técnicas que avalen la viabilidad del proyecto en los terrenos expropiados. Por todo lo anterior, queda claro que, aunque el procedimiento está claramente normado, su ejecución no es sencilla. Por el contrario, requiere una cuidadosa coordinación entre múltiples actores, el respeto a los derechos de los ejidatarios y el cumplimiento estricto de las disposiciones legales y administrativas. Este enfoque no solo asegura el éxito del proyecto, sino también la confianza y legitimidad en todo el proceso. De lo expuesto se puede concluir que existe una diferencia en el procedimiento muy acentuada en cuanto a su tramitología y la intervención de diversas autoridades involucradas, por ejemplo, en el caso del procedimiento estatal, intervienen diferentes dependencias que están directamente relacionadas e involucradas en la realización del procedimiento expropiatorio, como estudios, investigación, dictámenes de viabilidad y procedencia, sin embargo, en el procedimiento federal existe algo más que en el caso estatal, por otra parte, en cuanto al tema de la indemnización, la legislación estatal la circunscribe al valor del predial y la legislación federal alude a un valor comercial.

4.5 Conclusiones

La expropiación, como acto administrativo unilateral realizado por el Estado, es un mecanismo fundamental que permite la privación de la propiedad privada con el objetivo de satisfacer necesidades de utilidad pública. A lo largo de la historia jurídica, se ha consolidado como una herramienta utilizada por el Estado para transformar bienes de propiedad privada en bienes de uso común, en beneficio de la colectividad. Este acto, se justifica en causas de utilidad pública y está respaldado por el principio de soberanía estatal. Sin embargo, se plantea que los propietarios afectados por una expropiación no tienen la capacidad de oponerse a la decisión estatal, ya que el

acto no requiere su consentimiento. Es una acción que tiene impacto directo en los derechos del individuo, pero que busca el bienestar general, haciendo uso del poder soberano del Estado para garantizar la realización de proyectos que beneficien a la comunidad en su conjunto.

El autor Fraga (1997, citado en Alvarado Florez et al., 2017) subraya que la expropiación debe considerarse un acto soberano, lo que implica que no depende de la voluntad del propietario afectado. Este acto es de carácter unilateral, y, en consecuencia, no existe un requerimiento de consentimiento por parte del individuo al que se le priva de su propiedad. El objetivo de la expropiación es, por tanto, transformar un bien privado en un bien de uso colectivo para el beneficio de la población en general, sin importar el impacto particular que pueda tener en el propietario.

Por otro lado, la expropiación no solo implica la pérdida de un bien por parte de un particular, sino que también conlleva una compensación económica. Como menciona Burgoa (1986), la expropiación, más que una venta forzada, es un acto oneroso debido a la indemnización que se otorga al propietario afectado. Esta indemnización tiene el objetivo de equilibrar la situación, de manera que el propietario no quede en una situación desventajosa a raíz de la expropiación. No obstante, como advierten Alvarado Florez et al. (2017), el monto de la indemnización suele ser cuestionado, ya que no refleja en muchos casos el valor comercial real del bien expropiado. Esta situación plantea un dilema sobre la equidad de las indemnizaciones, dado que la compensación no siempre logra cubrir el valor real del bien que se pierde.

Siguiendo las reflexiones de Cruz Chávez (2012, citado en Alvarado Florez et al., 2017), la indemnización busca corregir el desequilibrio generado por la expropiación, dejando al afectado en una situación jurídica similar a la que poseía antes de la privación de su propiedad. Sin embargo, se destaca que la compensación no tiene la intención de restaurar el bien a su estado original, sino de ofrecer un equivalente en dinero que compense la pérdida sufrida. Esta modalidad, aunque equitativa en términos monetarios, no suple la pérdida de valor emocional o funcional que el propietario podría experimentar.

En este sentido, la indemnización más justa debería ser aquella que se base en el valor real del bien que ha sido expropiado, tomando en cuenta su valor comercial en el mercado. De lo contrario, una compensación que no se ajuste al valor real del bien expropiado podría resultar

injusta, tanto para el propietario afectado como para el Estado, que tendría que enfrentar una posible inconformidad o conflicto judicial debido a una compensación insuficiente o excesiva.

La expropiación debe ser vista no solo como una medida de interés público, sino también como un proceso en el que se debe equilibrar de manera justa la compensación económica con el valor real de la propiedad expropiada. La expropiación, aunque legítima desde el punto de vista del Estado, debe cumplir con los principios de proporcionalidad y justicia, para garantizar que la privación de bienes privados sea compensada de manera adecuada y equitativa, respetando los derechos del propietario afectado y contribuyendo al bienestar colectivo.

La expropiación involucra varios elementos cruciales para su comprensión y aplicación adecuada. Estos incluyen la actividad unilateral del Estado, que no requiere del consentimiento del propietario afectado, sino que se basa en su capacidad soberana. A este acto se le da una justificación a través de la causa de utilidad pública, que busca el beneficio colectivo de la sociedad. La afectación de la propiedad es la consecuencia directa de la expropiación, en la cual el Estado priva al propietario de su bien, ya sea una persona física o jurídica. La indemnización es el mecanismo que busca compensar al afectado por la pérdida de su propiedad, y la proporcionalidad se plantea como un factor fundamental para determinar si la compensación es justa, ya que puede ser percibida como insuficiente o excesiva según el valor real del bien expropiado. Es un proceso complejo que involucra tanto la intervención estatal en pos de un beneficio público como la necesidad de una compensación justa que respete los derechos del propietario afectado, dentro del marco de la legalidad y los principios constitucionales.

Cabe señalar que la expropiación es un proceso que involucra el despojo de propiedad por parte del Estado, con el objetivo de satisfacer las necesidades colectivas, y la indemnización, que actúa como una medida compensatoria para proteger al ciudadano afectado. Según García de Enterría (2001), el Estado asume la responsabilidad por cualquier afectación derivada de sus acciones, garantizando que los propietarios reciban una compensación justa. La expropiación ha sido históricamente justificada por la utilidad pública, que busca el bienestar social, como la construcción de infraestructura pública. Sin embargo, en la era neoliberal, este concepto ha sido ampliado, permitiendo que tanto el Estado como los particulares puedan solicitar expropiaciones, lo que ha facilitado la explotación de recursos naturales por el sector privado, distorsionando la función original de la utilidad pública (Cruz Salaya y Galicia Pérez, 2020).

La expropiación tiene un carácter visionario y busca transformar la propiedad para mejorar el bienestar social a largo plazo. No debe ser vista como un simple despojo, sino como una medida para promover el desarrollo colectivo. Sin embargo, la interpretación moderna de la utilidad pública ha generado tensiones, ya que en algunos casos ha favorecido intereses privados, lo que subraya la necesidad de un equilibrio justo en su aplicación. La expropiación debe estar cuidadosamente regulada para evitar que se convierta en una herramienta al servicio de intereses privados a expensas del bienestar colectivo.

Ciertamente, el debate sobre la expropiación en el contexto contemporáneo exige una rigurosa indagación que trascienda la dicotomía simplista entre despojo y desarrollo. En este campo se podría explorar las complejas interrelaciones entre la temporalidad, la definición de la utilidad pública, la composición regulatoria, la distribución de los beneficios del desarrollo y las alternativas a la privación de la propiedad, con el objetivo de proponer marcos teóricos y normativos que aseguren una aplicación justa y legítima de esta herramienta estatal.

Sobre todo, la expropiación, cuando se aplica correctamente, puede ser una herramienta clave para el desarrollo y el bienestar colectivo. Es esencial que se interprete adecuadamente la utilidad pública y se garantice una indemnización justa y proporcional para los afectados. Además, el acto expropiatorio debe estar regulado por normas claras que respeten tanto los derechos individuales como los fines de utilidad pública, asegurando que se prioricen los intereses de la colectividad sobre los intereses privados.

Sobre la propiedad privada en México, tal tipología está reconocida como un derecho fundamental que garantiza a los individuos el control sobre sus bienes. No obstante, este derecho está condicionado por su función social, es decir, su ejercicio debe alinearse con los intereses colectivos y el bienestar general. La propiedad no es absoluta, sino que puede ser restringida o expropiada en virtud de causas de utilidad pública, como lo señala la legislación mexicana y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Esto implica que, aunque el derecho a la propiedad está protegido por la Constitución, su ejercicio puede ser limitado en casos donde se justifique un beneficio colectivo superior.

En este contexto, la expropiación se presenta como un mecanismo legítimo para satisfacer las necesidades colectivas, como la construcción de infraestructura pública, la protección del

patrimonio cultural, o la defensa nacional. No obstante, la expropiación solo debe ser permitida bajo circunstancias específicas que estén claramente definidas en la ley, como la utilidad pública, y siempre debe garantizarse una indemnización justa para el propietario afectado. La expropiación no puede ser utilizada para favorecer intereses privados, ya que esto contravendría el principio de equidad y justicia social.

Además, el proceso expropiatorio en México está regulado por un marco legal que establece un procedimiento formal que debe seguirse, asegurando que las decisiones del Estado sean transparentes y respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos. A través de la Ley de Expropiación, se definen las causas legítimas para la expropiación, tales como la mejora de servicios públicos, la creación de infraestructuras de beneficio colectivo, y la protección de recursos naturales y culturales. Estos procesos deben estar orientados al bienestar de la colectividad y ser realizados con una compensación adecuada para los afectados, de modo que se respeten los derechos de propiedad privada.

En resumen, la expropiación es una herramienta estatal que, bien aplicada, puede contribuir al desarrollo y bienestar colectivo. Sin embargo, su implementación debe ser estrictamente regulada para evitar abusos y garantizar que los intereses privados no prevalezcan sobre el bienestar general. El Estado tiene la responsabilidad de asegurar que cualquier expropiación se realice de manera justa, transparente y conforme a las necesidades sociales, protegiendo siempre los derechos de los propietarios afectados.

Antes de continuar, se debe retomar que:

- El Estado puede privar de la propiedad privada para convertirla en bien de uso colectivo, buscando el bienestar social, siempre que se justifique por causas de utilidad pública.
- Se otorga una compensación económica al propietario afectado, que debe ser justa y proporcional al valor del bien expropiado para evitar desequilibrios, aunque no siempre refleja su valor real.
- La propiedad es un derecho fundamental, pero puede ser restringida por causas de utilidad pública para satisfacer necesidades colectivas, no intereses privados.
- El proceso expropiatorio está regulado por la ley, debe seguir un procedimiento formal que garantice transparencia y respeto a los derechos de los propietarios.

- En suma, el Estado debe asegurar que la expropiación sea justa, respetando los derechos de los propietarios y beneficiando al colectivo, priorizando el bienestar social.

CAPITULO V. EL PROYECTO DE LA MACROPLAZA EN MONTERREY

5.1 Decreto que Legitima la Expropiación

Desde una perspectiva histórico-jurídica, el caso de la expropiación que dio origen a la Macroplaza en Monterrey se incorpora en esta investigación no como un simple antecedente, sino como un caso emblemático que permite ilustrar, con claridad, las tensiones y contradicciones que surgen entre el discurso normativo de la utilidad pública y la realidad administrativa de su aplicación. En efecto, se trata de una intervención urbana de gran escala que, aunque legitimada formalmente bajo el argumento de la utilidad pública, presentó —en la práctica— diversas deficiencias administrativas que afectaron tanto a los propietarios expropiados como al adecuado funcionamiento del sistema registral.

Por lo tanto, se considera que este caso es pertinente no solo por su magnitud y trascendencia histórica, sino también porque permite identificar cómo una figura jurídica concebida para promover el bienestar colectivo puede, en determinadas circunstancias, derivar en afectaciones directas a los derechos humanos, en particular al derecho de propiedad, y, con ello, impactar de manera negativa en la percepción de justicia por parte de los ciudadanos.

En ese sentido, el propósito de incluir este estudio de caso no se limita a la descripción de una experiencia local, sino que busca, además, ofrecer una base empírica para reflexionar críticamente sobre la necesidad de replantear los mecanismos, procedimientos y criterios con los que se lleva a cabo la expropiación en el contexto mexicano, así como su compatibilidad con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En el año de 1981, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso (C.) del Estado de Nuevo León emitió el decreto número 156, conocido como *Proyecto de mejoramiento denominado GRAN PLAZA* y registrado con el número de oficio 1027-LXII-81. Basándose en sus atribuciones, el C. utilizó el art. 63 de la Constitución Política Local para dar aprobación a este ambicioso proyecto. Su propósito era revitalizar una importante área de Monterrey mediante la remodelación y renovación urbana de la zona comprendida entre la Avenida Constitución y las calles Escobedo, Washington y Doctor Coss.

La implementación de este proyecto se llevó a cabo conforme a las normativas vigentes y los lineamientos establecidos por la Comisión de Planificación, los cuales fueron formalizados en su resolución sobre el Proyecto de Mejoramiento Urbano del Centro de Monterrey, específicamente en la etapa correspondiente a la Gran Plaza. Estos lineamientos quedaron documentados en el Acta Número 19/81, fechada el 4 de septiembre de 1981.

En ese contexto, Monterrey experimentó una transformación significativa hacia una ciudad moderna, marcada por las ideas del racionalismo arquitectónico temprano. La influencia del diseño estricto del Plan Voisin de Le Corbusier se hizo evidente en la gran intervención urbana de los años ochenta, cuando se demolió una parte considerable del centro histórico para crear la Macroplaza. Esta intervención representó una profunda reconfiguración del paisaje urbano, dejando atrás gran parte de la ciudad antigua.

5.2 Exposición de Motivos para la Realización de la Obra

La Gran Plaza Monterrey, actualmente conocida como la Macroplaza, fue un proyecto polémico iniciado en 1981 bajo la administración de Alfonso Martínez Domínguez. Su objetivo principal era modernizar el centro de Monterrey, unificando las plazas 5 de Mayo y Zaragoza, lo que requería la demolición de diversas edificaciones en un área de cinco manzanas. Aunque el proyecto tenía un enfoque político, recibió duras críticas, especialmente de urbanistas como Jordi Borja, quien lo calificó negativamente. A pesar de los resultados no satisfactorios, Martínez Domínguez defendió el proyecto con su lema ¡A grandes problemas, grandes soluciones!, aunque la intervención en el patrimonio arquitectónico generó contradicciones respecto a la preservación del legado histórico de la ciudad (González-Varas, 1999).

El exgobernador de Nuevo León destacó en varias ocasiones su preocupación por la conservación de la memoria histórica, lo que se reflejó en su impulso a los archivos del Estado y la Macroplaza. Presentó el proyecto de la Gran Plaza como una renovación arquitectónica para modernizar la ciudad, aunque también restauró importantes edificios históricos como el Palacio Federal y la Iglesia del Sagrado Corazón, que siguen siendo parte de la identidad de Monterrey. En su Quinto Informe de Gobierno, subrayó que, a pesar de la remodelación, se respetó el perímetro de la Gran Plaza, destacando el compromiso de la ciudad por conservar sus raíces históricas.

El proyecto de la Macroplaza, en lugar de mejorar el paisaje urbano de Monterrey, resultó en una intervención que sustrajo espacios históricos. Según el arquitecto Juan Manuel Casas, en lugar de destruir, se deberían haber realizado intervenciones que agregaran valor al entorno. Críticos como un profesor de la Universidad de Sonoma, California, consideraron que la transformación de la ciudad no se recordará por su preservación histórica, sino como una zona devastada. A pesar de las demoliciones, algunas estructuras importantes, como la Capilla de los Dulces Nombres, fueron preservadas.

El objetivo de convertir el centro de Monterrey en un Central Business Park fracasó cuando los inversionistas privados, principalmente CEOs (Chief Executive Officer) de empresas locales, compraron terrenos en San Pedro Garza García, donde los precios eran más bajos que alrededor de la Macroplaza. Para financiar la construcción, el gobierno estatal utilizó la expropiación y venta de terrenos, con los empresarios jugando un papel crucial al ayudar al Estado a recuperar la inversión. Sin embargo, la Macroplaza no cumplió con las expectativas originales y no logró convertirse en el motor de desarrollo que se había planeado.

En el municipio de San Pedro Garza García, los precios de los terrenos eran más accesibles, lo que favoreció la adquisición de propiedades. Al presentar esta propuesta al gobierno estatal, este no solo no se opuso, sino que contribuyó activamente al desarrollo de nuevas vialidades en la ciudad. En contraste, algunos inversionistas que habían adquirido terrenos cercanos a la Gran Plaza decidieron suspender sus proyectos de construcción, optando por esperar a que el gobierno concluyera la obra. Durante distintas administraciones, se llevaron a cabo varios megaproyectos urbanos como el Parque Fundidora Monterrey, la línea 1 del Metro y el proyecto Santa Lucía. Estos proyectos fueron caracterizados por la participación de capital privado, y uno de sus principales objetivos fue conectar el Parque Fundidora con la Macroplaza. Fundidora Monterrey, que había cerrado en 1986, fue transformada en un parque ecológico dos años después, en virtud de un decreto del gobierno federal. El proyecto también contemplaba la creación de un canal artificial que uniría ambos espacios, aprovechando parte del antiguo cauce del río Santa Lucía.

El discurso de que el centro de Monterrey estaba abandonado y era peligroso fue ampliamente difundido por los medios de comunicación en ese entonces, convirtiéndose en un argumento utilizado por el gobierno del Estado de Nuevo León para justificar las obras de regeneración urbana, como la construcción de la Macroplaza. Aunque es cierto que existían áreas

del centro en estado de abandono, esto se debía a diversas razones, entre ellas, la expropiación de terrenos durante las obras de la Macroplaza y el Paseo Santa Lucía, así como la presencia de propiedades intestadas y los altos precios de venta que no fueron regulados ni en monto ni en tiempo por el Estado.

Monterrey fue moldeada en gran parte por el proceso de industrialización que comenzó a finales del siglo XIX, por lo que la modernidad se ha integrado a su identidad. Lo que en su momento se consideró una destrucción del patrimonio cultural, al eliminar edificaciones de valor histórico y artístico, con el tiempo pasó a ser visto como parte de dicho patrimonio. La Macroplaza, a pesar de sus orígenes controvertidos, es hoy un ícono de la ciudad. No obstante, se reconoció que, aunque los cambios fueron necesarios, es crucial encontrar un equilibrio entre el desarrollo urbano y la conservación de los elementos históricos para lograr un crecimiento armónico y sostenible.

5.3 Gobernador en Funciones y Promotor de la Obra

El exgobernador Alfonso Martínez Domínguez tenía como objetivo que la Macroplaza se financiara por sí misma, pero esto no se logró, ya que los empresarios no realizaron inversiones en los terrenos adquiridos. Como consecuencia, el Estado tuvo que encargarse de la construcción de más edificios con fondos públicos, aunque estos no alcanzaron el tamaño inicialmente planeado. Además, quedaron terrenos sin vender que, bajo la administración de su sucesor, Jorge Treviño, fueron congelados y transformados en áreas verdes, lo cual ayudó a fortalecer la imagen de la Macroplaza como un destino turístico.

La Macroplaza fue concebida como un proyecto de transición cultural que combina elementos modernos y posmodernos, con un fuerte enfoque en la imagen urbana. Según Martínez (1980), en su primer informe de gobierno, Monterrey experimentaba un complejo de inferioridad en comparación con las ciudades estadounidenses, lo que él atribuía al crecimiento horizontal y los edificios de baja altura. La solución propuesta por el gobernador era crecer hacia arriba, superando el perfil enano de la ciudad para evitar que las futuras generaciones heredaran una ciudad en decadencia. Martínez (1980) usó la metáfora de que Monterrey había estado usando

pantalones cortos durante mucho tiempo y que la Macroplaza traería los pantalones largos, con edificios altos que configurarían un centro de negocios similar al de las ciudades estadounidenses. No obstante, la crisis de 1982 frustró estos planes, lo que llevó al desarrollo de Valle Oriente, cuyos terrenos más baratos se volvieron una opción más atractiva para la construcción de inmuebles de gran altura.

La Macroplaza heredó una tradición urbanística moderna, similar a las reformas de Haussmann en París y las propuestas de Le Corbusier, las cuales se justificaban como un medio para ordenar lo que se percibía como caos (Martínez, 1980). Sin embargo, la crisis económica de 1982 impidió que el proyecto lograra los resultados esperados, y la calidad urbana del mismo fue duramente criticada. De hecho, Borja llegó a calificar la Macroplaza como "un verdadero horror" y un ejemplo de lo que no debería hacerse en una ciudad. Además, las demoliciones asociadas al proyecto impactaron gravemente la arquitectura moderna en la zona, transformándose en un espectáculo visual en ocasiones. No obstante, en otros casos, como el del edificio de Sears, la destrucción de su diseño expresionista de 1947 significó la pérdida de una obra destacada de la arquitectura moderna.

Tras la construcción de la Macroplaza, los gobiernos estatales y municipales continuaron considerando el centro de Monterrey como una zona deteriorada, lo que impulsó nuevas propuestas. Según Sánchez-Macedo, los diseñadores de la Gran Plaza omitieron aspectos como el aire acondicionado y la ventilación en los espacios subterráneos. Los proyectos no solo buscaban resolver problemas urbanos, sino desplazar a los sectores considerados indeseables (migrantes, obreros, pobres), creando una burbuja primermundista. Esto se alinea con lo que sostienen Appel et al. (2018) en *The Promise of Infrastructure*, al indicar que las infraestructuras reflejan las relaciones de poder entre personas e instituciones, y la disputa también involucra el derecho a la memoria en la ciudad, es decir, el derecho a ser reconocido en el espacio urbano.

La Macroplaza, en definitiva, refleja un enfoque tardomoderno que sigue aferrándose al principio de la destrucción creativa y a la idea de borrar el pasado en aras del progreso. Esta visión, que desestima y condena la historia, no es algo nuevo en Monterrey, sino parte de una tradición del pensamiento moderno en la ciudad. Hace un siglo, en 1914, durante la Revolución, se utilizó el mismo argumento de progreso para justificar la demolición del antiguo convento franciscano.

Curiosamente, la fachada de su iglesia, destruida en ese momento, terminaría siendo incorporada al escudo de Nuevo León, revelando la contradicción inherente a este pensamiento moderno.

5.4 Superficie Utilizada para la Construcción de la Obra

La Macroplaza, con una extensión de cuatrocientos mil metros cuadrados, ocupa el segundo puesto como la plaza urbana más grande del mundo. Su diseño fusiona áreas verdes con monumentos históricos y edificaciones coloniales, creando un contraste con las modernas construcciones de edificios inteligentes. Su construcción, iniciada a principios de los años ochenta, conllevó la demolición de diversas estructuras históricas y patrimoniales. Entre los edificios más representativos que se encuentran a lo largo de la plaza destacan la Catedral Metropolitana, el Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, el Museo de Arte Contemporáneo (Marco), el Teatro de la Ciudad y el Museo Metropolitano de Monterrey, entre otros. Además, resalta el Monumento Homenaje al Sol y el Reloj de Sol, obra del escultor Rufino Tamayo. El proyecto de la Macroplaza también incluyó la creación de un centro cívico-administrativo, estacionamientos con capacidad para tres mil vehículos, caminos peatonales, áreas de jardinería, arborización, así como mobiliario urbano y alumbrado público.

Por otro lado, la ampliación de las calles en la ciudad consistió en una serie de intervenciones en diferentes tramos. En la calle Escobedo, se amplió a dieciséis mil metros entre Aramberri y Matamoros, siguiendo el parámetro poniente. En la calle Zaragoza, la ampliación fue de diecinueve metros entre Washington y Aramberri. En la calle Zuazua, también se amplió a diecinueve metros entre Washington y Aramberri, con afectaciones específicas en los parámetros oriente y poniente. Además, en la calle Doctor Coss, se amplió a diecinueve metros, con una extensión adicional entre Ocampo y Abasolo. En la calle Constitución, la ampliación fue de cincuenta metros, y en la calle Ocampo, fue de diecinueve metros entre Zuazua y Doctor Coss. Otras calles como Morelos, Padre Mier, Matamoros, Allende, Juan Ignacio Ramón, 15 de mayo, 5 de mayo y Washington también fueron objeto de ampliación en diversos tramos.

Asimismo, se llevaron a cabo mejoras en la infraestructura de la zona, que incluyeron la instalación, renovación y optimización de las redes de agua potable, drenaje, gas, electricidad,

alumbrado público y telefonía, adaptadas a la intensidad y al uso del suelo proyectado. Se contempló la pavimentación de las calles, la construcción de banquetas y la implementación de señalización vial. Además, se proyectó la edificación de oficinas públicas en la parte norte de la manzana delimitada por las calles Zuazua, 5 de Mayo, Doctor Coss y 15 de Mayo. También se incluyó la construcción de un recinto del Poder Legislativo y una biblioteca entre las calles Zaragoza, Matamoros, Escobedo y Allende, y la construcción del Teatro de la Ciudad en la manzana conformada por Zuazua, Allende, Doctor Coss y Matamoros. Además, se aprobó la reorganización y lotificación del suelo como parte del Proyecto de Mejoramiento Urbano del Centro de Monterrey.

En la parte sur de la Macroplaza se encuentran varios monumentos, destacando la Fuente de Neptuno, conocida también como la Fuente de la Vida, que simboliza la importancia del agua como origen de la vida. Esta fuente, realizada por el escultor español Luis Sanguino, está compuesta por ocho figuras, siendo Neptuno la principal. Cerca de la fuente se encuentra el Faro del Comercio, un moderno monumento de setenta metros de altura, el más alto del país, donado por la Cámara de Comercio de Monterrey. Este faro fue declarado Monumento Artístico Nacional y cuenta con un rayo láser en su parte superior que ilumina el cielo nocturno de la ciudad. Tanto el diseño del faro como el de la fuente fue obra del arquitecto Luis Barragán.

Al describir minuciosamente las características físicas y arquitectónicas de la Macroplaza, así como las obras viales e infraestructura asociadas, no se persigue un propósito meramente informativo o estético. Por el contrario, esta detallada exposición busca contextualizar la considerable magnitud del proyecto como un elemento crucial para la comprensión de la causa invocada para la expropiación: la utilidad pública. Es a través de esta descripción que se puede discernir cómo el discurso de modernización urbana sirvió como sustento para el proceso expropiatorio, justificando así la afectación del patrimonio histórico y la privación de la propiedad de particulares. De esta manera, al dimensionar el alcance de la obra, se hace más evidente la tensión existente entre el alegado interés colectivo y los derechos individuales, aspecto que resulta fundamental para el análisis jurídico y ético que la presente investigación se propone realizar en relación con la legalidad, la proporcionalidad y la legitimidad del acto expropiatorio en cuestión.

5.5 Familias Afectadas por el Decreto Expropiatorio

El proyecto de la Macroplaza en Monterrey generó desplazamientos significativos al adquirir 730 propiedades y reubicar a 340 familias, mayormente residentes de vecindades. Además, el cobro de impuestos por la mejora futura de propiedades cerca de la Macroplaza y el aumento del impuesto predial contribuyó a la venta de propiedades en la zona (Melé, 2006). En este contexto, algunas áreas del centro no fueron directamente afectadas por las obras, pero su transformación parece haber sido una compensación por los efectos negativos previos. A pesar de ello, la Macroplaza sigue siendo un tema polémico no solo por su impacto urbanístico, sino también por las decisiones políticas del gobierno de Martínez Domínguez, las cuales fueron criticadas por políticos y arquitectos de la época.

Por otro lado, los nuevos propietarios de las propiedades afectadas congelaron sus proyectos y especularon con ellas, lo que llevó al deterioro y abandono de las áreas cercanas a la Macroplaza una vez concluido el proyecto. Además, el patrimonio cultural y arquitectónico de Monterrey también sufrió pérdidas significativas con la demolición de estructuras históricas. Un ejemplo claro de estas pérdidas fue el Cine Elizondo, junto con otros teatros como el Teatro Juárez, reemplazado por el Teatro Independencia, que luego se convirtió en el cine Rex y finalmente en el cine Olympia. Todos estos fueron destruidos durante la construcción de la Macroplaza.

En consecuencia, el proyecto de la Macroplaza fue una decisión radical. Aunque existieron alternativas para renovar las estructuras deterioradas y mejorar los comercios, no fueron consideradas. James (1997) critica este enfoque, al considerar que la demolición total y la pérdida de valores fueron consecuencias lamentables (James, 1977). Sin embargo, a pesar de su origen controvertido, la Macroplaza ha sido reconocida como patrimonio. No obstante, es necesario equilibrar la conservación del patrimonio con el desarrollo de nuevas funciones urbanas, según González-Varas (1999). Finalmente, el gobierno de Alfonso Martínez dejó un legado significativo con la Macroplaza, una de las plazas más grandes del mundo, que sigue siendo un centro de eventos políticos y culturales, demostrando su relevancia en Monterrey.

5.6 El Precio de la Indemnización a Tiempo o Extemporáneo

El derecho humano a la propiedad constituye uno de los pilares fundamentales de cualquier Estado democrático de derecho. Una de las figuras jurídicas que permite al Estado intervenir sobre bienes privados es la expropiación, justificada únicamente por razones de utilidad pública y sujeta a la condición ineludible del otorgamiento de una indemnización justa. En este contexto, el precio de la indemnización a tiempo o extemporáneo cobra especial relevancia, pues no se trata únicamente de establecer una compensación económica, sino de garantizar que dicha reparación sea adecuada, oportuna y proporcional al daño causado por la privación del bien. El pago puntual no solo responde a una obligación legal, sino también a un principio de justicia sustantiva, al asegurar que el afectado no asuma desproporcionadamente las cargas de un proyecto de interés colectivo.

Este análisis adquiere particular importancia al revisar el caso del proyecto urbano de la Gran Plaza en Monterrey, donde la temporalidad en el pago de la indemnización, así como los criterios para determinar su monto, generaron cuestionamientos sobre la observancia del derecho humano a la propiedad.

Cabe repetir que la indemnización se aplica en casos de expropiación, que consiste en la toma de bienes por parte del Estado por razones de utilidad pública, otorgando una compensación al propietario. En la legislación mexicana, la expropiación y la indemnización están reguladas por el artículo 27 de la Constitución, que establece que debe haber una causa de utilidad pública y una indemnización. Estos aspectos se determinan conforme a las leyes federales y locales, que guían a las autoridades administrativas en la elaboración de las declaraciones correspondientes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) también ha establecido que la expropiación debe ser por causa de utilidad pública y siempre con el otorgamiento de una indemnización adecuada al propietario de los bienes expropiados (SCJN, 2009).

A nivel federal, la expropiación está regulada por la Ley de Expropiación de 1949, la cual deriva del artículo 27 de la Constitución. Esta ley fue publicada en 1936 durante la presidencia de Lázaro Cárdenas del Río, quien es recordado por su relación con este proceso histórico (Morales, 2009). Es importante destacar que la ley se centra en cómo la Federación utiliza la expropiación, y su contenido no presenta grandes diferencias con la legislación estatal, que fue promulgada dos años después.

En relación con la legislación del Estado de Nuevo León, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (1981), en su versión actualizada desde 1981, aborda en el artículo 23 del Título I sobre los derechos humanos, el derecho a la propiedad privada, indicando que solo puede ser limitada por razones de utilidad pública. Asimismo, establece de manera general los procedimientos para determinar las indemnizaciones y los derechos del Estado para adquirir bienes inmuebles, aspectos que se analizarán más adelante. En complementación con la Constitución estatal y en alineación con la Constitución Federal, la expropiación se regula mediante la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública (1938), publicada en el Periódico Oficial estatal el 14 de diciembre de 1938, durante la administración del gobernador Anacleto Guerrero. Esta ley, que fue modificada solo en 1994, establece los lineamientos bajo los cuales procede la expropiación, las indemnizaciones y las acciones correspondientes para las personas afectadas.

En cuanto a la legislación estatal que respaldó gran parte de la construcción de la Gran Plaza, resalta el Capítulo III del Título Cuarto sobre el Ordenamiento de los Sistemas Urbanos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León (1980), que fue publicada al mismo tiempo que se proponía el macroproyecto para el centro de la capital neolonesa. Esta ley establece los principios a seguir para aprobar proyectos de intervención urbana, así como las formalidades que deben seguirse en las relaciones entre las autoridades y los propietarios de bienes inmuebles, asegurando las garantías necesarias para ambas partes.

En la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León (1980), destaca el artículo 81 del capítulo tercero, que regula los procedimientos para obras que requieran el Impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad. En este artículo se establece la expropiación por causa de utilidad pública, aplicable a dos tipos de inmuebles: aquellos que están directamente en el área de intervención y son necesarios para la obra, y los que, aunque no sean esenciales, contribuyen a la mejora de la eficacia del proyecto y facilitan las actividades de construcción. Estos inmuebles son contemplados en el artículo tercero del decreto 156, que aprobó el proyecto de la Gran Plaza (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1981), donde se indica que se expropiarían varios bienes en el centro de Monterrey para incorporarlos al proyecto de la Gran Plaza. En cuanto a la transmisión de los bienes al Estado, esta podía realizarse sin las formalidades

del Código Civil estatal, bastando con el consentimiento del propietario, siempre que fuera auténtico, tal como lo establece el artículo 82 de la misma ley.

En adición, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León (1980) estableció los mecanismos utilizados por el gobierno para gestionar los bienes dentro del polígono de las áreas verdes de la Gran Plaza y sus alrededores, los cuales sirvieron como fuente de financiamiento para el proyecto. En este sentido, uno de los aspectos clave fue el autofinanciamiento, que, según el libro *La Gran Plaza* (1984), se logró en un 45% mediante el cobro de impuestos y en un 55% por la venta de 95,000 metros cuadrados de terrenos para corporativos. Además, el impuesto en cuestión fue el Impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, cuyo monto total estimado se fijó en 2,392 millones de pesos en el Decreto 156 del 25 de noviembre de 1981. De esta manera, este impuesto se aplicó a terrenos que sumaban 612,697.66 metros cuadrados, divididos en 9 clases (A y B) según su ubicación. Cabe destacar que el monto del tributo varió según la localización, las características y los beneficios de las obras para cada propiedad (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1981).

Relativo al concepto de la utilidad pública, esta se considera como una garantía para la propiedad privada. Los casos a los que es aplicable son variados de acuerdo al caso en cuestión, sin embargo, el término generalmente se encuentra ligado al “bien común”, es decir, de interés general. Resulta también relevante señalar que para invocar apropiadamente el bien común es necesario no amedrentar los derechos asignados a las personas, de lo contrario, se consideraría una medida arbitraria (Arias, 2021).

En La Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Nuevo León (2022), vigente desde 1938, establece en su artículo primero las razones por las cuales se puede declarar la utilidad pública. Estas razones incluyen la creación y expansión de servicios públicos, la modificación de vialidades, la mejora de centros urbanos, la construcción de infraestructura pública como parques, escuelas y hospitales, la preservación del patrimonio artístico e histórico, la protección contra perturbaciones como epidemias o desastres naturales, la defensa nacional, el aprovechamiento de recursos naturales, el fomento de empresas públicas, la distribución de la riqueza y otros fines establecidos por leyes especiales. En particular, los objetivos relacionados con el embellecimiento de los espacios públicos y la renovación urbana son relevantes para el proyecto de la Gran Plaza, ya que el Decreto 156 de 1981, que aprobó el proyecto, destaca las

obras dirigidas a mejorar las vialidades, las áreas verdes, la iluminación y la creación de un centro cívico en beneficio de la población (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1981). En el libro *La Gran Plaza* (1984), del Archivo General del Estado de Nuevo León, el cual genera un recuento de las obras de la Macroplaza y brinda información sobre su proyección, también queda evidenciada la finalidad del proyecto. Dicha fuente señala que la Gran Plaza tenía como objetivo principal el beneficio de la población de Monterrey tanto en el presente, en referencia al tiempo de su construcción, como en el futuro. Lo cual se pretendió lograr mediante una modernización del centro de la ciudad que volvería, a dicho espacio, en un mayor atractivo y como reflejo de la bonanza en Monterrey.

Además de lo mencionado, el proyecto de la Macroplaza justifica su utilidad pública mediante el concepto de regeneración urbana, tal como se detalla en el Decreto 156 del 25 de noviembre de 1981, que formaliza la aprobación de la construcción (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1981). La renovación del área en el centro de Monterrey abarca no solo la plaza “de palacio a palacio” como centro cívico, sino también la ampliación de las vialidades cercanas, la creación de oficinas públicas y la organización de lotes, con el fin de establecer un centro financiero y gubernamental. Este espacio busca proporcionar beneficios a la sociedad mediante la incorporación de áreas verdes y la mejora del mobiliario urbano (Sánchez-Macedo, 2021). Por otro lado, en relación con la indemnización de los terrenos que formaban parte de las 40 hectáreas y las aproximadamente 31 a 40 manzanas demolidas (Sánchez-Macedo, 2019), es importante destacar el concepto de indemnización, las entidades estatales involucradas en el proceso de adquisición de los inmuebles, así como los casos específicos de propietarios y las indemnizaciones aplicadas.

En lo que se refiere a la importancia de la indemnización y la causa de utilidad pública radica en que consisten en garantías para la propiedad privada, en el sentido de que sirven para evitar las acciones arbitrarias por parte del gobierno para hacerse de los bienes de terceros. De tal modo que el objetivo de las indemnizaciones es regular el interés expropiatorio del Estado y el interés de los terceros a mantener su propiedad. En lo que respecta a esta garantía, la legislación estatal por medio de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública (1938) fijó en su artículo 10 que el precio de la indemnización había de regirse por el valor fiscal determinado por las autoridades catastrales, lo cual podía ser manifestado por el propietario o bien haberlo aceptado tácitamente al llevar a cabo sus contribuciones; por lo que solamente los cambios de valor producto de mejoras

o daños posteriores a la elaboración de la valuación eran susceptibles de ajuste por juicio pericial y resolución judicial. Asimismo, el artículo 19 de la referida ley menciona que la indemnización tenía que hacerse efectiva cuando el o los inmuebles fueran incorporados al patrimonio de determinada autoridad, como el Estado de Nuevo León o un Ayuntamiento.

Relativo al valor determinado por las autoridades para la debida indemnización, este cálculo estuvo a cargo del Instituto Mexicano de Valuación de Nuevo León, A.C. Con lo cual el Gobierno del Estado a través del organismo correspondiente adquirió los más de 400 inmuebles. (Archivo General del Estado de Nuevo León, 1984).

Referente al tiempo para el pago de la indemnización, en la Constitución de 1917 es posible por parte del Estado recurrir al aplazamiento del pago, un lineamiento que surgió a causa de la repartición agraria a gran escala del siglo pasado; algo que le diferencia de su antecedente directo, pues la Constitución de 1857 señalaba que la indemnización debía ser previa (Herrera, 2019). De acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública de Nuevo León (1938), aplicable en el tiempo en que se construyó la Gran Plaza, el Ejecutivo del Estado es quien fija la forma y plazos en los que el pago de la indemnización se ha de efectuar, mas no puede emplearse un período mayor a diez años para concluir dicho movimiento. En el presente caso, el tiempo se considera que empieza a transcurrir a partir de que el gobernador dicta el acuerdo posterior a la entrada en vigor del decreto que aprueba el proyecto; en esta ocasión, el decreto número 156 que fue publicado el 25 de noviembre de 1981 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y el acuerdo el 02 de abril de 1982 (ABC Noticias MX, 2022; H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1981a).

Para efectos de la logística del proyecto, el gobierno del Estado de Nuevo León creó mediante el decreto 134 del 25 de mayo de 1981 el organismo público descentralizado llamado Promotora de Desarrollo Urbano (PROURBE) (Sánchez-Macedo, J., 2019). El cual, conforme al decreto referenciado, fue encargado de la adquisición de los inmuebles a emplear en la construcción de la también denominada Gran Plaza. En lo anterior también se incluyen los procesos de negociación entre dicho ente público y los propietarios de los terrenos. De acuerdo con los anuncios publicados en medios de comunicación sobre la creación de la Promotora, se indica la necesidad de adquirir todos los inmuebles dentro del perímetro delimitado por las vialidades Washington a Constitución, y de Dr. Coss a Escobedo. Actividad para la que se

emplearon los avalúos del Instituto Mexicano de Valuación a modo de base, y se designó al grupo de personas encargadas de las adquisiciones, conformado por el arquitecto Arturo González, los señores Prisciliano Elizondo y Ricardo Martínez Valencia, así como los licenciados Daniel Sada Lambreton, Rogelio Escamilla Elizondo y César Lozano. (El Porvenir, 1981c).

Acerca de PROURBE y su creación, resulta relevante que el organismo cuyo domicilio se asentó en el municipio de Monterrey, en concordancia con el artículo tercero del decreto 134 de 1981, tenía los siguientes objetivos: llevar a cabo la administración de las obras para la renovación del primer cuadro de la capital del Estado de Nuevo León; la realización de las operaciones necesarias para adquisición de los inmuebles con la compra-venta, permuta, promesa de venta y fideicomisos; el intercambio de créditos con el Gobierno del Estado y otras instituciones gubernamentales; así como la celebración de los contratos afines a los objetivos señalados con anterioridad.

En el decreto 134 del 18 de mayo de 1981, se incluye el apartado correspondiente a la H. Asamblea, en la cual se justifica la creación de la Promotora de Desarrollo Urbano. Inicialmente, con la situación del centro de la ciudad de Monterrey, descrita como carente de infraestructura pública necesaria para su apropiado desarrollo y la importancia de la urbe a nivel nacional, es que se vieron como motivos principales para la mejora de los espacios y servicios con un enfoque de responsabilidad social, lo cual indicaron que era posible a través de una reconstrucción propia de una época moderna. Por tal razón se consideró necesaria la conformación de un órgano similar a una empresa estatal descentralizada que agilice las actividades administrativas con patrimonio propio constituido por lo otorgado por el Estado, lo adquirido en sus actividades y de los subsidios gubernamentales; y con una estructura administrativa integrada por representantes de diversos sectores de la sociedad neolonesa que tienen por fin fijar las políticas del organismo descentralizado. (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1981b).

En cuanto al procedimiento seguido por PROURBE para la adquisición de los terrenos, Jaime Sánchez-Macedo (2019) indica que se emitió decreto de expropiación con causa de utilidad pública aplicables para determinados inmuebles del primer cuadro de la ciudad y posteriormente los miembros del organismo público se encargaban de negociar con los propietarios de los inmuebles para acordar el pago. Conforme a los artículos tercero y cuarto de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública (1938), que precisan que previo a efectuar la

expropiación de las fincas necesarias para las obras, tiene que haber un expediente de expropiación para que posteriormente en el Periódico Oficial del Estado se publique el acuerdo que autorice tal acción y se proceda a avisar a los propietarios de los terrenos. Adicionalmente, Sánchez- Macedo (2019) genera una hipótesis sobre la limitada información pública respecto a los acuerdos entre PROURBE y los propietarios de los terrenos, en términos de las cantidades de dinero que fueron fijadas para la indemnización; y por qué ésta no llegó a visualizarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, además del decreto en cuestión. Dicha premisa se basa en la intervención de la Promotora en la adquisición de los inmuebles determinados y sus actividades que estuvieron fuera del conocimiento público.

Es también relevante que durante la primera fase de la construcción de la Macroplaza fue directora la Ingeniera Ángela Alessio Robles, quien además de llevar a cabo labores de supervisión de los planes para la ejecución del proyecto desde el diseño e ingeniería, llevó a cabo parte de la persuasión en relación con la Gran Plaza a los diversos grupos que pudiesen cuestionar la viabilidad y necesidad de este (Archivo General del Estado de Nuevo León, 1984).

Ejemplos de las negociaciones radica en las notas de los medios de comunicación, tales como el periódico El Porvenir (1981a) en su edición del 26 de mayo de 1981 donde se publicó con el encabezado “39 familias aceptan reubicarse y dar paso a la Macroplaza”, cuyo contenido muestra la utilidad de los apoyos a la vivienda impulsados por el entonces gobernador Don Alfonso Martínez Domínguez, para mitigar los efectos del desalojo. Debido a que en la fuente mencionada se revela que las familias y el Gobierno acordaron establecer convenios en la Procuraduría de Justicia para asegurar un cambio de domicilio en la zona norte de Monterrey, específicamente Topo Chico, en áreas de FOMERREY. En este caso, los habitantes del centro de la ciudad representados por los padres de familia, fueron asesorados por miembros del Frente Popular Tierra y Libertad, un movimiento conformado por posesionarios que surgió en el entorno de grandes expansiones poblacionales de la ciudad de Monterrey y, por tanto, significó mayor presión social para proveer a los habitantes de viviendas (Vellinga, 1988).

Sobre la misma línea, en la nota del 13 de junio de 1981, por parte del diario El Porvenir (1981b), se señala que 60 comerciantes del área que comprende el proyecto de renovación urbana de la Macroplaza aceptaron las propuestas de PROURBE, relativas a la reubicación de sus negocios; y del gobernador Alfonso Martínez Domínguez, en cuanto a un apoyo para los

comerciantes de acuerdo al giro de la actividad económica, donde se fijó 50 mil pesos como la cantidad base para delimitar el apoyo apto para cada comerciante, que consistía en tres meses de renta más 25 mil pesos aplicable en negocios debajo de la cifra indicada anteriormente o 30 mil pesos más mudanza para casos en que fuese superior a aquella. Asimismo, en dicha nota se menciona otro sector que también resultó afectado por las obras de la Gran Plaza, los habitantes del primer cuadro de Monterrey. Las personas que vivían en dicha área recibieron la propuesta de mudarse a las unidades habitacionales a cargo del Fomento Metropolitano de Monterrey (FOMERREY), tales como aquellas proyectadas en el municipio de San Nicolás; que, de igual modo, era relativa a las posibilidades económicas de las familias.

En el libro *La Gran Plaza* (1984) que forma parte del material del Archivo General del Estado de Nuevo León, también se hace mención de las reubicaciones que fueron aplicadas a las personas que solían vivir en el primer cuadro de la ciudad. En esta obra sobre el proyecto de revitalización se menciona que se otorgó la justa indemnización a los propietarios de los inmuebles. Es en el caso de las personas que eran inquilinas, que se otorgaron apoyos para la adquisición de viviendas propias, lo cual coincide también con los incidentes referenciados en medios de comunicación, pues involucra aquellas zonas habitacionales construidas por el Estado a través de sus organismos, tales como FOMERREY. Además, se señala que 297 familias fueron beneficiadas a través de esa iniciativa, con lo que se dio paso finalmente al arranque de las obras de la Gran Plaza el 23 de junio de 1982. Aunque los estudios y evaluaciones del proyecto fueron llevados a cabo desde 1981.

Cabe señalar que, con relación a las ofertas de reubicación hechas hacia los entonces residentes del centro de la urbe, FOMERREY fue un fideicomiso que recibió considerable apoyo por parte de la administración de Martínez Domínguez. En aquel tiempo este funcionó a la par de la Promotora de la Vivienda en Nuevo León, PROVILEÓN; y el programa denominado Tierra Propia, el cual fue empleado para que los posesionarios de la zona norte de Monterrey, colindante con el cerro del Topo Chico, legalizaran su situación. Con este se buscó brindar terrenos con servicios básicos a familias de escasos recursos y, en caso de los antiguos propietarios de los terrenos y edificios del centro de la ciudad, una opción para adquirir otra vivienda con mayor accesibilidad en términos económicos, pues se trató de viviendas construidas por el Estado para resolver la situación de vivienda en la Zona Metropolitana de Monterrey (García, 1989).

Además de inmuebles empleados a modo de vivienda o negocios particulares, también se presentaron casos de cesiones de bienes municipales al Estado, dado que la ubicación de la Gran Plaza es en la capital de Nuevo León, los inmuebles objeto de la cesión correspondieron a aquella propiedad del municipio de Monterrey. Uno de estos involucró el terreno entonces conocido como Plaza Armando Villarreal, ubicado en Av. Juárez y Constitución. Dicho inmueble era parte del patrimonio municipal de Monterrey y fue primeramente objeto de una permuta, la cual se concretó con el terreno y las mejoras realizadas de la persona moral denominada “Salinas y Rocha” (SYR), que se localizaba en el cruce sureste de las calles Morelos y Zaragoza (H. Congreso de la Unión, 1980b). De acuerdo con el acta de cabildo, con fecha al 23 de octubre de 1980 y expediente 1980/015 (Gobierno de Monterrey, 1980), esta acción estuvo influenciada por la construcción de la Gran Plaza, que para ese momento aún no estaba aprobada por el Congreso del Estado (1981a), pues esto se dio con el decreto 156 del 25 de noviembre de 1981. Sin embargo, ya se tenía contemplado que el terreno de la tienda SYR estaría dentro del polígono para las obras de la ya propuesta Macroplaza y, por lo tanto, habría de ser demolido para dar paso a la construcción.

La permuta anterior fue punto de partida para el debate sobre la posterior cesión del terreno en favor del Estado de Nuevo León y las condiciones en que se llevaría a cabo. En la misma acta de cabildo de 1980 se señala que el inmueble tenía un valor de 38 millones de pesos, que adicional a la aportación de 5 millones de pesos por parte del solicitante, propietario de SYR, es que daba una cantidad total de 43 millones de pesos, estos últimos destinados expresamente a la compra de terrenos para el patrimonio municipal de Monterrey. Igualmente, ambos montos serían utilizados para beneficio de la población mediante obras sociales en colonias populares, donde la cantidad más alta corresponde al valor del inmueble que fue objeto de la permuta y sería posible su obtención gracias a la venta del terreno. Sin embargo, esto contrasta con lo expuesto en las actas de cabildo del 10 de julio de 1981 y del 22 de enero de 1982 sobre la cesión del inmueble para fines de la construcción de la Gran Plaza, pues la transferencia del terreno para con el Estado fue realizada sin costo alguno, bajo el argumento de que al tratarse de obras de utilidad pública y beneficio social, el municipio de Monterrey habría de contribuir por el bienestar de la población. Es, por lo previamente mencionado, que se generaron las posturas en contra de tal acción y tomaron como base lo establecido en el decreto 134, mediante el cual se creó la Promotora de Desarrollo Urbano, cuyo contenido indica que se debían llevar a cabo las negociaciones necesarias en cuanto a la indemnización y que esta habría de ser basada en el valor catastral que fuese señalado por los

organismos correspondientes. El anterior lineamiento fue tomado como base para exigir el pago del inmueble por parte del Estado de Nuevo León a modo de compensación necesaria (Gobierno de Monterrey, 1980; Gobierno de Monterrey, 1981; Gobierno de Monterrey, 1982).

En otro caso de cesión de bien, parte del Patrimonio Municipal de Monterrey, fue la Fuente Monterrey, que actualmente se encuentra al costado del edificio del H. Congreso del Estado de Nuevo León (Flores, 2013). Contrario a la situación anterior, sobre el edificio “Salinas y Rocha”, el gobierno estatal otorgó una compensación de 30 millones con 835 mil pesos al municipio de Monterrey. De igual modo, el decreto 134 del 25 de mayo de 1981 fue tomado en cuenta para señalar las negociaciones y las operaciones a cargo de PROURBE en cuanto a adquisición de los bienes para llevar a cabo la construcción de la Macroplaza (Gobierno de Monterrey, 1984).

A pesar del marco normativo que antecede, el proceso de expropiación vinculado al proyecto de la Gran Plaza presentó elementos que permiten cuestionar si se respetó efectivamente el derecho humano a la propiedad, conforme a los estándares constitucionales y del derecho internacional. En múltiples casos, los propietarios afectados denunciaron pagos extemporáneos, compensaciones por debajo del valor comercial de los inmuebles y una falta de transparencia en los avalúos realizados, lo cual contradice el principio de indemnización justa, adecuada y oportuna consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el uso extensivo del concepto de “utilidad pública” para justificar la adquisición de inmuebles no esenciales al proyecto central, y la venta posterior de terrenos con fines comerciales, sugiere un posible uso arbitrario del poder expropiatorio del Estado. Estas acciones podrían constituir una afectación ilegítima del derecho de propiedad privada, al desviarse del interés público legítimo y vulnerar la seguridad jurídica de los propietarios. En este sentido, se hace evidente la necesidad de revisar estos procesos bajo una perspectiva de derechos humanos que privilegie el equilibrio entre el interés público y la protección efectiva de los derechos individuales.

5.7 Procedimientos de Inconformidad Interpuestos

La respuesta ante la construcción de la Macroplaza, o Gran Plaza como se le nombró en el decreto que le aprobó como proyecto, fue variada. La recepción negativa con relación a la realización de la denominada renovación urbana está ligada principalmente a las personas afectadas por las obras de manera directa, tanto habitantes del centro de Monterrey como los comerciantes de la misma

zona; pero también por parte de aquellos que resultaron afectados de manera indirecta, quienes se opusieron por el hecho de que la construcción de la Macroplaza significó la destrucción de las decenas de manzanas (El Porvenir, 1981d).

Como se ha señalado previamente, la construcción de la Gran Plaza conllevó la demolición de decenas de edificaciones ubicadas en el polígono empleado para el proyecto. Los terrenos dentro de él fueron objeto de expropiación, como citado previamente. Lo que implica su relación con el derecho a la propiedad privada, el cual según Luis Carlos Castro, Luis Enrique Concepción Montiel y Alejandro Sánchez Sánchez (2018) se constituye como un derecho de carácter fundamental. Ya que se considera que sirve a una función social en forma de derecho real que permite usar, gozar y disponer de los bienes de manera amplia. Aun cuando dicho derecho parte de la propiedad originaria de tierras y aguas, que corresponde al Estado por estar dentro de los límites territoriales y que los propios Estados Unidos Mexicanos pueden hacer efectiva por medio de la expropiación. Para lo cual existen las limitaciones fijadas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2022) y, a partir de ello, se deduce la prioridad de ese derecho de las personas en el país al no poder ser menoscabado ni por quien tiene la propiedad originaria.

Este derecho de propiedad privada tiene adjuntas las garantías constitucionales que le corresponden por estimarse como uno fundamental, un ejemplo es la indemnización, cuyo alcance en el presente escenario es de gran envergadura puesto que supone la regulación de intereses expropiatorios del Estado y de propiedad por parte de los particulares con relación a los terrenos que fueron requeridos para que se construyese la Gran Plaza (Sánchez et al., 2018)

Otras garantías a destacar son el debido proceso y el juicio de amparo. El primero de estos es requerido para que el Estado prive a los particulares de sus propiedades mediante la expropiación, procedimiento que está contenido en diversas normas a nivel federal y estatal. Tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2022) en su artículo 27 que señala las condiciones que se deben cumplir para que sea adecuada y la Ley de Expropiación; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (2022) que funda la propiedad privada en el artículo 14 y la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública. Sobre el debido proceso, este incluye los trabajos previos para que se justifique la utilidad pública, la solicitud por parte de la autoridad para realizar la expropiación, elaboración de avalúos de los bienes y, por

último, la emisión del decreto expropiatorio por parte del Ejecutivo en cuestión junto con su publicación en el Periódico Oficial. En adición, el segundo queda expreso en la Constitución Federal y se erige como uno de los instrumentos más importantes que las y los gobernados pueden emplear para defenderse de autoridades que se tomen por contrarios a la ley en perjuicio de ellas y ellos. (Serna, 2005).

Primeramente, es importante señalar qué son los recursos administrativos. Tales medios se consideran métodos de defensa ante los abusos y actos injustificados por parte de las autoridades. Y su aplicación resulta beneficiosa tanto para los gobernados como para los gobernantes. Una de las principales ventajas de su empleo es la exposición de inconformidad al señalar situaciones que se pueden corregir en los actos administrativos y protege los intereses de ambas partes. De cierto modo, procura el provecho de los involucrados como la indemnización, que se aplica a las expropiaciones tal cual en el caso de la construcción de la Macroplaza. Sin embargo, más enfocado a la corrección de un acto (López, 2007; Herrera, 2019).

De acuerdo con Sánchez et al. (2018), el mecanismo que corresponde a las situaciones de violación al derecho a la propiedad privada es el juicio de amparo. Aunque para que este pueda ser empleado se debieron agotar las demás instancias como la etapa administrativa, de modo que es necesario tener sentencias adversas para los propietarios. En referencia a dichas instancias, es que se encuentra el recurso de reversión, que acorde con Alcantar et al. (2019), consiste en una garantía para que los propietarios protejan sus inmuebles de la acción expropiatoria del Estado. Dicho mecanismo se caracteriza por ser sistemático y reunir aspectos administrativos, jurisdiccionales y constitucionales.

Con relación a lo anterior, y como antecedente, la tesis aislada con fecha al 14 de marzo de 1972 en materia administrativa del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Circuito Primero (1972), en su carácter orientador, sugiere el agotamiento del recurso de revocación indicado en la Ley de Expropiación (1949) para posteriormente acceder al juicio de amparo, de lo contrario este se considerará improcedente. Dicho procedimiento administrativo también es señalado en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, como ha sido mencionado antes con el contenido de dicha ley. De manera local, el único antecedente es la también tesis “Recursos en caso de expropiación en Nuevo León”, relativa al amparo

administrativo en revisión 1868/45, de 1946, más versa sobre la Ley que precedió a aquella que sigue vigente desde 1938 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1946).

Dado lo anterior, el juicio de amparo, tanto directo como indirecto, tiene como objetivo ser empleado cuando las demás garantías no han sido propiamente cumplidas por el expropiante, es decir, el Estado. Por ejemplo, la justificación de la utilidad pública, la indemnización y el agotamiento de otros recursos existentes para revertir la expropiación. (Sánchez et al., 2018).

Sobre la figura del amparo, esta ha estado presente desde la Constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102, los cuales se ven actualmente reflejados en los 103 y 107 Constitución Política de los Estados Mexicanos (1981) y que sigue vigente hasta la actualidad. De conformidad con el artículo 103, en la primera fracción se dispone que los tribunales de la Federación podrán conocer de las leyes y actos de autoridad que supongan un menoscabo a las garantías individuales. Adicionalmente, en el artículo 107 se refieren las aplicaciones del juicio de amparo en materias como la penal, civil, agraria y administrativa.

En la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública de 1938, del Estado de Nuevo León, sin reformas al momento de presentarse el proyecto de la Gran Plaza e iniciarse la construcción de la misma, quedan expresos los recursos de manera general que son aplicables para los interesados por la expropiación de inmuebles para buscar la revocación de la misma. En los artículos 5, 6 y 7 se indica que permitía a los propietarios interponer un recurso administrativo hasta 15 días después de haberse dado la debida notificación. Para ello, el procedimiento habría de ser dirigido a la autoridad que inició la expropiación, en los incidentes relativos a la Macropiazza, se hacía para con las autoridades del Estado de Nuevo León o Departamento de Gobierno. Cuando la aplicación del recurso por parte de la o el propietario no prosperaba, ya sea por resolución en contra o por ser desechado, el Estado procedía con la ocupación del predio en cuestión. Igualmente considerable es el artículo octavo de cierta ley, pues retoma las hipótesis en las que es posible asignar la cualidad de utilidad pública, ya que delimita aquellas en las que no se puede disponer del recurso administrativo sugerido. Entre los preceptos listados para los efectos anteriores se encuentra la creación o mejora de centros poblacionales, el cual posiblemente se adecua al proyecto de la Gran Plaza, por lo mostrado con anticipación respecto con las modificaciones que significó para el centro de la ciudad de Monterrey y las intenciones que dieron como resultado la ejecución de la obra. (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1938).

Otra situación en la que hay recurso apto para ser utilizado es la determinación de cambios en el valor de la propiedad que puede impactar positiva o negativamente, proceso para el cual el juez otorga tres días para que las partes designen a sus peritos, de no hacerlo corresponde al juez nombrarlos; quienes disponen de sesenta días para rendir dictamen. Una vez realizada tal parte, los peritos habrían de ponerse de acuerdo sobre el monto de la indemnización, o invocar a un tercer perito para determinarlo, cuyo resultado no puede ser objeto de recurso adicional. (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1938).

En lo que respecta de las obras de la Macroplaza el amparo fue un recurso empleado por quienes se consideraron afectados por las mismas, en las fuentes consultadas, no obstante, no se encuentran referencias a si se procedió con los recursos señalados por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública (1938) previo a la promoción del amparo. Cabe también señalar que, de acuerdo a las circunstancias en las que se encontraban las fincas a las que se refieren los párrafos posteriores, el tipo de recursos del cual podrían objeto es la reversión o revocación, salvo se les considerase no aptas para ser expropiadas debido a que el artículo 8 exceptúa la aplicación del recurso cuando se trata de la creación o mejora de centros de población. En cuanto al amparo, este fue aplicable en el supuesto de que se violentaran, en actos de autoridades, los derechos humanos y garantías estatales hacia los gobernados. Las partes involucradas son el quejoso, quien resulta víctima de perjuicio hacia su propiedad, y la autoridad responsable; donde el primero debe contar con capacidad de goce y ejercicio, legitimación obtenida por vinculación al caso y personalidad jurídica. (Contreras, 2009).

Respecto a los procedimientos de inconformidad empleados en contra de la Gran Plaza se destacan tres amparos. El primero de estos fue el promovido por el señor Ignacio Barrera el 18 de diciembre de 1981. El segundo fue llevado a cabo por parte del Círculo Mercantil Mutualista de Monterrey, mismo que se dio a conocer en abril de 1982; y fue sucedido, o tomado como antecedente, por la señora Carmen González Lozano (Sánchez-Macedo, 2019).

En cuanto al primer caso, promovido por el señor Ignacio Barrera, el contenido de este se basó en que el terreno del que fuese propietario no debía ser considerado como parte de los lotes con decreto de utilidad pública, esto debido a que se encontraba fuera del polígono establecido para la construcción de la Gran Plaza. Cabe mencionar que la promoción del recurso estuvo respaldada, de cierta manera, por los vecinos que también se vieron afectados por las obras de la

Macroplaza; con asesoría de Leopoldo H. Salinas y Humberto Villarreal Molina, diputado local (Salvador, 1982; El Diario de Monterrey, 1982a). Esto alcanza cierta relevancia, dado que a este último se le consideró agitador político por sus posturas de izquierda, lo cual generó desestimación tal como aquella por parte del también diputado, Diego López Cruz, quien mostró su inconformidad con el amparo ya que declaró que el 90% de los inmuebles ya habían sido desalojados y cuyos propietarios sí accedieron a las propuestas del Estado (El Diario de Monterrey, 1982a).

En el segundo caso, es destacable el recuento sobre el Círculo Mercantil Mutualista, el cual se constituyó en 1901 bajo el nombre de Círculo Mercantil de Monterrey A.C., mediante la cooperación de 46 socios. La causa de su establecimiento consiste en el desarrollo del comercio en la ciudad de Monterrey, por lo cual se consideró la conformación de organismos para empleados de la anteriormente mencionada industria. En adición, el inmueble, mismo que actualmente se encuentra al costado de la Macroplaza en la calle Zaragoza, que es domicilio de la asociación fue inaugurado en septiembre de 1933 (Flores, 2016). Además de la preservación de su patrimonio, la razón por la cual el Círculo Mercantil Mutualista de Monterrey empleó el amparo fue por el cobro del Impuesto de Mejoría Específica, realizado por el gobierno estatal, y que se estimó en 116 millones de pesos, cantidad de dinero que el Círculo no podía pagar. La condición generada con dicho impuesto fue que, al pagar lo debido, el propietario podía mantener su inmueble; de lo contrario, este debería desalojar y dar continuidad con la demolición del edificio en pro de la obra de la Macroplaza. El impuesto discutido consistió en una de las formas para financiar la construcción de la macroplaza, puesto que esta fue ideada para que dos terceras partes de los fondos provinieran del pago de los impuestos sobre Aumento de Valor y el de Mejora Específica de la Propiedad y el resto de la venta de los lotes a empresarios; es por ello que fue una de las estrategias por parte de la administración del gobernador Alfonso Martínez Domínguez, para motivar el desalojo en las propiedades, pues no poder pagarlo dejaba como opción la venta a remate o el abandono de la propiedad (El Diario de Monterrey, 1983; Sánchez-Macedo, 2019).

Con relación a este caso, es que surgió otro que le tomó como base, el cual fue manifestado por la señora Carmen González Lozano, quien señaló como su intención, mantener el terreno como su propiedad e incluso adecuarlo a las ambiciones del gobierno estatal como espacio destinado para torres corporativas. Acorde con lo establecido en el decreto 134 mediante el cual se creó

Proube, con el fin de manejar la adquisición de los inmuebles, personal de ese organismo público visitaron el edificio en 1980, tres años antes de que la señora buscara justicia para la protección de su patrimonio, y le ofrecieron una indemnización de 2,500 pesos por cada metro cuadrado de terreno y 1,500 por cada metro de construcción; cantidades que consideró inadecuadas (Más Noticias, 1983c).

Además de estos recursos legales, la inconformidad también se manifestó mediante grupos conformados por la población afectada que organizó reuniones públicas a modo de resistencia ante la materialización del megaproyecto urbano. Un ejemplo es el grupo de “Vecinos, Trabajadores, Comerciantes y Propietarios Afectados” que realizó convocatorias como la del 29 de mayo de 1981 en la Fuente Monterrey, reconocido punto de reunión en la ciudad y que fue preservado como parte del complejo de la Macroplaza (El Porvenir, 1981d).

Ahora bien, resulta pertinente contrastar el tratamiento jurídico de la propiedad privada durante el periodo de construcción de la Macroplaza con la visión contemporánea de los derechos humanos. En ese momento, aunque se reconocían mecanismos de defensa como el juicio de amparo y ciertos recursos administrativos, su alcance estaba limitado tanto por las condiciones legales vigentes como por un entorno institucional que priorizaba la ejecución de proyectos estatales sobre la protección de los derechos individuales. La expropiación, justificada frecuentemente bajo el concepto amplio de utilidad pública, se llevaba a cabo mediante procesos formales que muchas veces no ofrecían garantías reales de equidad o reparación efectiva. Los casos interpuestos por particulares como Ignacio Barrera o el Círculo Mercantil Mutualista ilustran las dificultades que enfrentaban los ciudadanos al tratar de hacer valer sus derechos frente a decisiones gubernamentales ya consolidadas, y que incluso eran acompañadas de medidas fiscales coercitivas que acentuaban la vulnerabilidad de los afectados.

En cambio, bajo el marco actual de los derechos humanos, los criterios para intervenir en la esfera patrimonial de los particulares se han vuelto más rigurosos y exigentes. La concepción moderna del derecho a la propiedad implica no solo su función social, sino también su dimensión personal y colectiva como parte de un conjunto de derechos indivisibles e interdependientes. Las intervenciones del Estado deben cumplir con estándares sustantivos y procesales más estrictos, garantizando el acceso efectivo a la justicia, la transparencia en las decisiones administrativas y la posibilidad real de impugnar actos que vulneren derechos fundamentales. En este sentido, si las

afectaciones derivadas de la construcción de la Macroplaza ocurrieran hoy, el marco jurídico vigente —nutrido por la interpretación de tratados internacionales y el principio pro persona— podría haber ofrecido mayores posibilidades de defensa y reparación a los afectados, fortaleciendo no solo su patrimonio, sino también su voz frente a decisiones de gran impacto urbano y social.

5.8 Resoluciones Obtenidas

En lo que se refiere a los tres casos mencionados en los que el amparo fue empleado, cabe señalar que los resultados fueron diferentes, de modo que solamente uno de estos prosperó en cuanto a la preservación del patrimonio.

De las partes quejas que se vieron involucradas en contra de las obras de la Macroplaza con el fin de mantener su patrimonio, el Círculo Mercantil Mutualista de Monterrey fue la única que tuvo una resolución a su favor. En el transcurso del proceso correspondiente, el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito concedió la suspensión de las obras de la Gran Plaza en cuanto al terreno en que se encuentra la sede del Círculo Mercantil y se estableció un plazo de 6 meses para llegar a una resolución sobre el caso. Aunque originalmente un juicio de amparo fue promovido ante el Cuarto Juzgado de Distrito, en el cual determinaron que no se procedía a la suspensión de la expropiación y reclamo de impuestos que realizaba el gobierno estatal a través de PROURBE. Es por ello que el Círculo Mercantil, por medio de sus representantes, solicitó la revisión correspondiente en los Tribunales Colegiados del Circuito, en esta ocasión aquel del Cuarto Circuito. Este último, donde se le da dicha resolución (El Diario de Monterrey, 1983; Díaz, 1983).

En cuanto al estudio del fondo del mismo, este se centró en la utilidad pública, argumento mediante el cual la administración de Martínez Domínguez, buscó justificar la expropiación y adquirir el terreno. Así como el cobro del Impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, que quedó establecido en el artículo 5 del decreto que da por aprobado el proyecto de regeneración Gran Plaza y que, como fue mencionado previamente, fue aplicado en varios sectores adyacentes a las obras de la Macroplaza que se dividieron en categorías delimitadas por su ubicación (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1981a). La resolución para el amparo promovido por la Sociedad en cuestión incluyó dos puntos centrales, el primero, sobre el hecho de que el Círculo Mercantil no habría de desalojar el inmueble para darle paso a las obras de la Gran Plaza; y el segundo, relativo al impuesto de mejoría específica que PROURBE y el gobierno estatal

cobró a los propietarios de los edificios adyacentes a la Macroplaza y que, en el caso del quejoso, fue una suma de 116 millones que con el amparo se le exentó de tal obligación (El Diario de Monterrey, 1983; Díaz, 1983).

Asimismo, el motivo por el cual el Círculo Mercantil Mutualista tuvo un resultado favorable con el amparo fue porque el Estado no pudo comprobar la utilidad pública para llevar a cabo la expropiación y debido a la Ley de Sociedades Mutualistas, decretada durante la administración de Arturo B. de la Garza, donde se le exenta a la misma del pago de impuestos gracias a que se trata del mencionado tipo de Sociedad (El Diario de Monterrey, 1983; Díaz, 1983). Por lo que es relevante recalcar la posición de la utilidad pública como una garantía que, dicho de otro modo, se constituye como una limitante para el accionar del Estado de Nuevo León en sus intenciones de expropiar el terreno correspondiente al Círculo Mercantil para integrarlo a las obras de la Gran Plaza.

Un segundo caso fue el de la señora Carmen González Lozano, quien se basó en la demanda de amparo promovida por el Círculo Mercantil para buscar mantener su patrimonio. En especial porque la Sociedad mencionada previamente se encontraba cerca de su propiedad y le habían concedido de manera provisional, hasta que se emitiera la resolución definitiva, la exención del pago de impuestos referidos en párrafo anterior, así como la preservación del inmueble sede del Círculo Mercantil. Se desconoce en sí la resolución de tal procedimiento, sin embargo, dada la localización de la finca de la señora González Lozano, se entiende que también se sumó a los terrenos que fueron demolidos para llevar a cabo los trabajos de la llamada renovación urbana (Más Noticias, 1983b).

En cuanto al caso del señor Ignacio Barrera, quien promovió un amparo el 18 de diciembre de 1981, lo cual llevó a cabo dada la oposición de otros vecinos del primer cuadro, pues consideraban que su patrimonio también se vería afectado por las obras de la Macroplaza. El recurso promovido en dicha ocasión fue determinado como improcedente por el juez segundo de distrito, Isidro Gutiérrez González. El motivo por el cual se desechó el amparo fue porque señalaron los quejosos que el decreto, aquel mediante el cual se estableció la expropiación por causa de utilidad pública de los terrenos en que se construiría la macroplaza, no justificó la utilidad pública a sus propietarios. Posterior a la emisión de dicha resolución, los quejosos recibieron aviso para desalojar los terrenos en cuestión y que recibirían la indemnización de acuerdo con las

valuaciones elaboradas por peritos. De modo que se continúe con la demolición de los edificios y continuar con las obras de la Gran Plaza. (Salvador, 1982; El Diario de Monterrey, 1982b).

Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública de 1938, que establece que cuando el recurso promovido por la parte que se considera afectada es desechado o la resolución queda a favor de la autoridad administrativa, se procederá a ocupar inmediatamente el inmueble del que versa el asunto. Por lo que igualmente tendría lugar la indemnización adecuada para cumplir ciertamente el objetivo de ser un equilibrio entre los intereses de la administración gubernamental y de los particulares, que son la construcción de la Macroplaza y adecuación de áreas circundantes; y la preservación de los inmuebles, respectivamente. En dicho panorama, y acorde al artículo 9, la única forma de recuperar las propiedades es cuando el Estado no emplea el terreno expropiado para los fines que originaron dicha acción (H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1938).

Ahora bien, más allá de simplemente contar lo que ocurrió en cada caso, lo verdaderamente importante es preguntarnos si las resoluciones judiciales lograron, en su momento, proteger los derechos de las personas que se vieron afectadas. Al revisar los amparos promovidos contra las expropiaciones para construir la Macroplaza, salta a la vista una realidad incómoda: la justicia no respondió de la misma manera para todos. Mientras algunos juicios se resolvieron favorablemente, en otros quedó claro que el Estado usó la figura de la “utilidad pública” con bastante flexibilidad, sin tener que demostrar de forma contundente que la expropiación era necesaria o justa. Así, muchas personas quedaron en desventaja, enfrentándose a un sistema legal que, en la práctica, no siempre les ofreció herramientas suficientes para defender su patrimonio. Y es aquí donde conviene hacer una pausa: si miramos estas decisiones a la luz de los derechos humanos actuales, nos damos cuenta de que hoy en día se exigiría mucho más. No solo pruebas claras, sino también que cualquier afectación a la propiedad pase por un filtro estricto de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Además, se esperaría que el acceso a la justicia fuera real, no solo en papel. En definitiva, al volver la mirada hacia estas resoluciones desde una perspectiva contemporánea, lo que encontramos no es solo un problema legal, sino también un recordatorio de lo importante que es que las leyes estén pensadas —y aplicadas— para proteger con seriedad la dignidad de las personas.

5.9 Resoluciones sin Resolver

De los procedimientos de inconformidad promovidos en contra de la construcción de la Macroplaza, solamente uno de estos resultó a favor de la parte quejosa. En los demás casos, también recibieron resolución, sin embargo, estas concluyeron con la destrucción de las fincas que estaban en el área a emplear. En otras palabras, las resoluciones fueron a favor del Estado. En la colección que constituye el Libro Gran Plaza del Archivo Histórico de Monterrey (1983), en su volumen quinto, se encuentran referencias a los casos de particulares que decidieron recurrir al juicio de amparo para proteger sus bienes, de las que resulta interesante la aseveración de Alfonso Martínez Domínguez, el gobernador constitucional para el sexenio 1979-1985, que el caso del Círculo Mercantil fue el único presentado en contra de las obras de la Macroplaza. Sin embargo, en contradicción a tal afirmación, la nota incluye también que el gobernador del Estado omitió otros dos amparos promovidos al respecto. Cabe reiterar que aquel iniciado por el Círculo Mercantil de Monterrey ocurrió en 1983 y la causa de la búsqueda del amparo fue en relación al pago del Impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, así como la protección del inmueble de la serie de demoliciones que se llevaron a cabo en los terrenos que serían comprendidos en el área verde que integra la Gran Plaza por sí misma y adyacentes a esta. En tanto, uno de los amparos promovidos que le precedió fue el de Ignacio Barrera y vecinos del año 1982 (Salvador, 1982).

Si bien el asunto de la señora Carmen González Lozano, se asume como ganado por el Estado, la resolución de este no quedó del todo esclarecida, dado que la propietaria se basó en el amparo promovido por el Círculo Mercantil para su particular situación. La cual consiste en aplicarlo a modo de antecedente si resultaba favorable para la Sociedad referida, pues para ese momento seguía sin tener resolución. En cuanto a la asunción inicial, esta se sustenta en que el inmueble de su propiedad, ubicado en las calles Abasolo y Zuazua en frente de la catedral metropolitana, ya no existe. (Más Noticias, 1983b; Sánchez-Macedo, 2019).

Como se refirió anteriormente, la inconformidad no fue exclusiva de los propietarios de los terrenos, quienes eran residentes del área o comerciantes. Sino que también involucró otros sectores de la sociedad, como el caso del Cinema Elizondo, el cual fue uno de los íconos en cuanto a entretenimiento del centro de Monterrey. Y, probablemente, se trata de una de las construcciones

demolidas que mayor impacto generaron, junto con la destrucción de la casa de José Eleuterio González, a causa del valor otorgado por la arquitectura del edificio. Sin embargo, el inmueble también fue demolido, a pesar del intento para que se considerase su importancia histórica (Sánchez-Macedo, 2021).

Además de las indemnizaciones que se llevaron a cabo a partir de la expropiación de los terrenos en cuestión, hubo otro tipo de situaciones que involucran la venta de terrenos adyacentes a los grandes corporativos para que instalaran sus sedes en dicha área. Lo cual daría avance a uno de los fines con que se planeó la construcción de la Gran Plaza, que era la consolidación de un área de significativa y regeneración del centro del municipio de Monterrey, capital de Nuevo León, gracias a la atracción de sociedades privadas cuya contribución era la revitalización de ese sector (Gobierno de Nuevo León, 1982; Gobierno Sánchez-Macedo, 2019).

Dicha venta de terrenos fue parte del llamado propósito de volver a la Macroplaza un proyecto autofinanciable. Algo que resultó controvertido debido a la influencia de la crisis y las condiciones bajo las cuales se le llamó autofinanciable, debido a que las propiedades eran adquiridas mediante la expropiación con la debida indemnización, el pago del Impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad por parte de los vecinos de la zona debido a los beneficios que el proyecto de la Gran Plaza significaba, y el hecho de que los inmuebles habrían de ser vendidos a los grandes corporativos para que se instalen en la periferia de la Gran Plaza. Lo que daría marcha a la revitalización del centro de la ciudad por causa de la influencia de los empresarios (Ortiz, 1983).

Asimismo, es por ello que surge presión para una mayor transparencia en relación a la construcción de la Gran Plaza, en parte del sector político, tal como Jesús González Schmall, entonces secretario del CEN del Partido Acción Nacional. Pues, en adición, grupos como la Liga Mexicana Anticorrupción recurrió a la demanda hacia el gobernador del Estado de Nuevo León, Martínez Domínguez, por malversación de fondos, abuso de poder, etc. (Más Noticias, 1983a). Situación para la cual, fue el C.P. Víctor Gómez Garza, el encargado de la planeación de las obras desde la perspectiva económica, mediante estudios que haría de la Gran Plaza un proyecto autofinanciable; la vigilancia del flujo de los recursos; y el pago de las indemnizaciones a los que fueron propietarios en el determinado polígono del primer cuadro de Monterrey (Archivo General del Estado de Nuevo León, 1984).

5.10 Conclusiones

Macroplaza, también denominada Gran Plaza de acuerdo con el decreto 156 del 25 de noviembre de 1981, que aprueba la realización del proyecto, fue una de las obras urbanas más importantes que han tenido lugar en la ciudad de Monterrey. Fue construida entre 1981 y 1984 durante la administración del gobernador Alfonso Martínez Domínguez, quien buscaba crear una nueva imagen del centro de la ciudad de Monterrey y convertirlo en un centro de índole cívico, recreativo y financiero.

Al ser una plaza que iba “de palacio a palacio”, donde lo destacable radica en que ambos edificios gubernamentales se encontraban separados por varias cuadras en el primer cuadro de la capital neolonesa, fue necesaria la demolición de numerosos edificios para despejar el área requerida para construir la Gran Plaza. Lo cual fue posible a través de la expropiación, una figura que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo puede darse mediante indemnización al propietario y por causa de utilidad pública. Este último punto es de gran relevancia al ser también la base para que los propietarios de los inmuebles del centro de Monterrey pudieran interponer recursos con el fin de mantener su patrimonio intacto.

Asimismo, a lo largo del presente trabajo se ha expuesto que la indemnización y la justificación de la utilidad pública consisten en dos garantías para la propiedad privada, tópico igualmente revisado y relevante debido a que se considera un derecho fundamental. Es a partir de ello que surgen los demás recursos que sirven a los afectados con el fin de detener la intención expropiatoria del Estado, tales como la aplicación de los establecidos por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública que aplican cuando se desea revocar la expropiación, fijar otro precio de la indemnización, exigir el pago de la misma, etc. Aunado a eso, se encuentra el juicio de amparo, el cual se emplea cuando se han agotado los otros recursos y se considera la existencia de un acto por parte de la autoridad que menoscaba los derechos.

Los sectores que se vieron afectados por el proyecto de renovación urbana fueron principalmente los residentes y comerciantes del área. Ambos grupos fueron objeto de negociaciones que incluían la reubicación en otras áreas de la ciudad. Tipo de propuesta que

incluye la indemnización, o parte de la misma, como el ofrecimiento por parte del gobierno en preferencias para reubicar a los vecinos en los desarrollos al norte de Monterrey que eran parte de FOMERREY; o la otorgación de apoyos económicos que dependían del giro económico, así como meses de renta o mudanzas para los comerciantes del centro de Monterrey. Para que el Estado adquiriera los inmuebles necesarios para llevar a cabo las obras, se creó un organismo denominado Promotora de Desarrollo Urbano, mismo que se encargaría de las negociaciones con los propietarios para determinar las indemnizaciones. Es también, por esto último, la intervención de PROURBE para tal actividad, que las cantidades exactas que fueron dadas a modo de compensación no están publicadas en medios como el Periódico Oficial del Estado; y por lo tanto, es más complicado determinar si estas fueron justas indemnizaciones. Sin embargo, se cuenta con un ejemplo sobre las negociaciones como lo es el caso de la señora Carmen González Lozano, a quien le ofrecieron 2,500 y 1,500 pesos por metro cuadrado de terreno y de construcción, respectivamente; cantidades que le resultaron injustas. Asimismo, existieron casos en que el municipio de Monterrey tuvo que ceder terrenos que se encontraban como parte de su patrimonio para que se adecuaran al proyecto de la Gran Plaza.

Uno de estos fue el edificio SYR que fue adquirido por permuta y posteriormente cedido gratuitamente al Gobierno del Estado para los fines anteriormente mencionados; o la Fuente Monterrey, situación en la cual sí se indemnizó conforme a lo establecido por el decreto 134 mediante el cual se creó PROURBE, donde se tomaron en cuenta las valuaciones correspondientes para determinar la cantidad a otorgar al propietario.

En lo que se refiere a la oposición al proyecto de la Macroplaza, se destaca que el amparo fue utilizado como medio para preservar la propiedad privada ante un gobierno que requería expropiar para poder llevar a cabo una obra. Es, igualmente importante recalcar que en los casos expuestos en el presente trabajo, los análisis estuvieron centrados en la presencia de la utilidad pública estaba o no. Mas no tuvieron resoluciones iguales, solamente un caso, que fue el amparo promovido por el Círculo Mercantil de Monterrey resultó provechoso para la parte quejosa.

En dicho ejemplo, además de preservar su patrimonio ubicado a un costado del Palacio Municipal debido a que el Gobierno no pudo justificar la causa de utilidad pública, el Círculo quedó exentó del pago de 116 millones de pesos correspondientes al Impuesto de Mejora Específica de la Propiedad por ser una Sociedad Mutualista, en conformidad con la ley aplicable

para estas, pero que los demás propietarios de los terrenos adyacentes a la Macroplaza sí debían pagar.

Dicha obligación para con el Estado constituyó una de las razones por las cuales los propietarios optaron por la venta de remate de sus inmuebles o al abandono de estos. Para los casos de amparos que fueron ganados por el gobierno neolonés, los dueños de los terrenos tuvieron que desalojar los mismos para darle continuidad a los trabajos de la construcción de la Macroplaza. Para simplificar:

- La MACROPLAZA se considera como un proyecto urbano de Monterrey realizado entre 1981-1984 para transformar el centro de la ciudad.
- La obra requirió la demolición de edificios mediante expropiación por causa de utilidad pública, con indemnización a los propietarios.
- La expropiación está protegida por la ley, y los propietarios tienen recursos legales como la Ley de Expropiación y el juicio de amparo para defender sus derechos.
- Residentes y comerciantes fueron reubicados y recibieron apoyo económico, como ayudas para mudanza o rentas.
- PROURBE negoció con los propietarios para determinar indemnizaciones, aunque las cantidades exactas no fueron publicadas.
- Algunos propietarios consideraron injustas las indemnizaciones ofrecidas.
- Propietarios usaron el amparo para evitar la expropiación. Por su parte, el Círculo Mercantil de Monterrey logró preservar su propiedad y exención de impuestos.
- Quienes perdieron el amparo fueron obligados a desalojar y algunos vendieron o abandonaron sus propiedades.

CAPITULO VI. FORMA DE INVESTIGACIÓN: ESTUDIO DE CASO

6.1 Precedente

Cabe destacar que se escogió el formato de *estudio de caso*, por la versatilidad que demuestra la metodología, sobre todo, al momento de investigar situaciones particulares bajo cortes cuantitativos y cualitativos (Martínez Carazo, 2006). Es así como, el estudio de caso, se estima como un sistema de investigación flexible que indaga en la dinámica de contextos sociopolíticos, (Simons, 2011, p. 31) y que “no depende del tiempo” (Simons, 2011, p. 45). Bajo tales afirmaciones, se busca comprobar la premisa *La declaración de expropiación por causa de utilidad pública genera inconformidad respecto al precio de la propiedad y una percepción de desconfianza e injusticia al vulnerar el derecho humano a la propiedad* (Hipótesis General [HG]); inferencia relativa al caso de estudio **LA GRAN PLAZA**, esto a un nivel macro.

Ahora, sobre la elección de las unidades de análisis, en primer lugar, se practicó el análisis de contenido considerando las notas, registros y documentos relacionados con la afectación e inconformidad derivada del acto expropiatorio en el caso de la Gran Plaza. Por su parte, sobre lo concerniente a los informantes clave, si bien algunos autores, por ejemplo, proponen entre cuatro y diez (Eisenhardt, 1989), la selección de la muestra se basó en el criterio estratégico y de saturación, lo que implicó suspender la aplicación de las entrevistas una vez que las contribuciones de los informantes clave dejaron de ofrecer información nueva o relevante (Glasser y Strauss, 1967 en Martínez Carazo, 2006; Martínez-Salgado, 2017). Todo lo anterior, con el fin de comprobar conjeturas y generar un nuevo conocimiento.

6.2 Análisis de Contenido

6.2.1 Diseño de Investigación

El primer enfoque de investigación, se realiza desde el corte cuantitativo y corresponde al análisis de contenido. De acuerdo con Fernández (2002) el análisis de contenido es “una ayuda metodológica” (p. 35) que permite la “identificación de determinados elementos componentes de los documentos escritos” (p. 37). Así, se abordó el objetivo de investigación que versa *analizar la*

presencia de la inconformidad asociada con el precio de la propiedad en el contexto de declaración de expropiación por causa de utilidad pública.

Una vez considerado el aspecto metodológico, el presente apartado de investigación aboga por comprobar la hipótesis secundaria:

Existe una inconformidad significativa respecto al precio de la propiedad en relación con la declaración de expropiación por causa de utilidad pública.

Con todo, atendiendo a la complejidad del fenómeno de estudio y, en búsqueda de explorar el alcance social del acto de expropiación por causa de utilidad pública, se propuso un corte mixto que considera importante los aspectos cualitativos y que se concreta con el segundo estudio (entrevistas en profundidad).

6.2.2 Búsqueda y Codificación de los Documentos

Se realizó una búsqueda de información en el Archivo Histórico de Monterrey. Durante la visita al archivo y tras recibir las indicaciones correspondientes, se envió una solicitud de información al correo institucional archivo.historico@monterrey.gob.mx, lo que permitió obtener una muestra por solicitud. El Archivo Histórico de Monterrey es una fuente primaria para el análisis documental ya que resguarda documentos que reflejan la evolución de eventos y decisiones relevantes en el contexto nuevoleonés. Sobre todo, cuando el estudio de caso requiere de información precisa sobre las acciones administrativas, legales y sociales relacionadas con el acto expropiatorio.

Con el apoyo institucional, la recopilación de información se llevó a cabo del 17 al 21 de enero de 2025. Como resultado de esta búsqueda, y considerando las notas, registros y documentos relacionados con la posible afectación derivada del acto expropiatorio en el caso de la Gran Plaza, se identificaron 45 unidades de análisis. La codificación de la información recopilada se efectuó entre el 22 y el 24 de enero del 2025.

6.2.3 Formulación de las Categorías de Análisis de Contenido

La formulación de las categorías de análisis se realizó de manera inductiva (Astudillo Ontaneda, 2012; Gómez León, 2017; Jara y Saldierna, 2020) atendiendo el objetivo de investigación que se comentó en el diseño de investigación de este primer estudio.

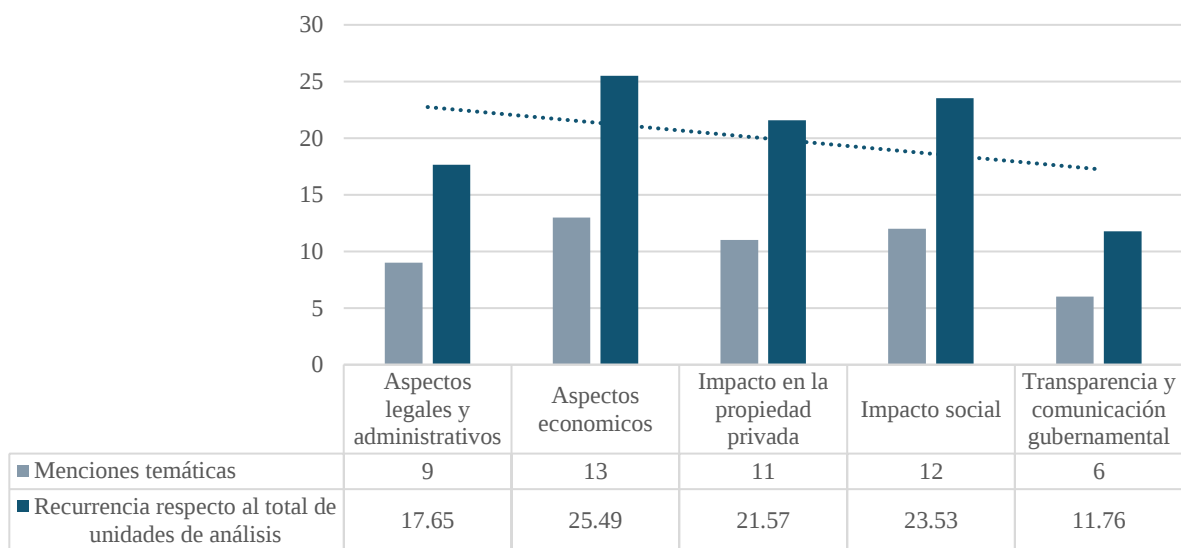
6.2.4 Análisis de Resultados

A partir del análisis de contenido, se identificaron 5 categorías clave que surgen como los ejes centrales de los temas más recurrentes y relevantes en la información recolectada. Estas son: Categoría 1. Aspectos legales y administrativos, Categoría 2. Aspectos económicos, Categoría 3. Impacto en la propiedad privada, Categoría 4. Impacto social, y Categoría 5. Transparencia y comunicación gubernamental.

Una vez completado el análisis de contenido, se continuó con el procesamiento de los datos utilizando Excel, un software de la compañía Microsoft reconocido por su accesibilidad, interfaz intuitiva y capacidades para gestionar y analizar datos de manera eficiente.

De acuerdo con la tabla 4, la categoría con mayor recurrencia (%) es la de aspectos económicos (25.49), seguida de impacto social (23.53), impacto en la propiedad privada (21.57), y aspectos legales y administrativos (17.65). Por último, se encuentra la categoría de transparencia y comunicación gubernamental, con un 11.76. Esto permitió identificar las prioridades temáticas en la información recolectada, destacándose en primer lugar los aspectos económicos como la principal preocupación, y ubicándose en último lugar los temas relacionados con la transparencia y comunicación gubernamental.

Tabla 4. Distribución de categorías temáticas y su recurrencia en el análisis de contenido

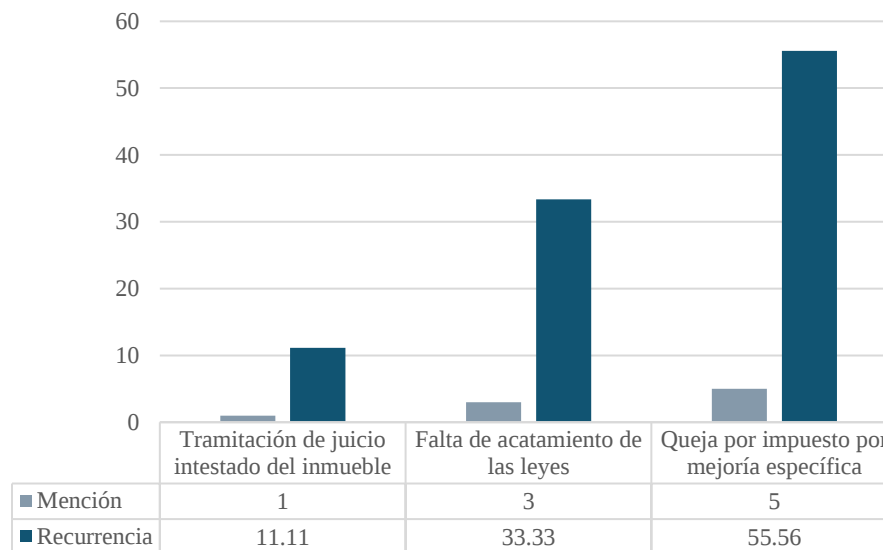


Fuente: Elaboración propia.

6.2.4.1 Categoría 1. Aspectos legales y administrativos

La categoría 1 destacó la importancia de los marcos normativos y las acciones administrativas, como el cumplimiento de leyes, juicios y procedimientos burocráticos en un 17.65%. La categoría se compuso de subcategorías, como el juicio intestamentario del inmueble (11.11%), el incumplimiento de las leyes por parte de las autoridades (33.33%) y las quejas relacionadas con el impuesto por mejoría específica (55.56%). Esto quedó reflejado en la tabla 5.

Tabla 5. Subcategorías de aspectos legales y administrativos



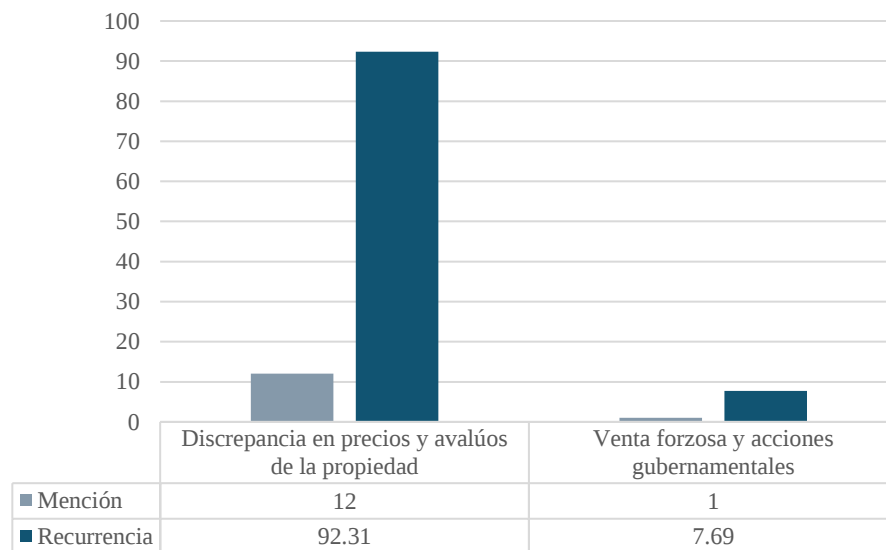
Fuente: Elaboración propia.

Los datos reflejaron una preocupación vinculada con la herencia de bienes inmuebles, junto con una inquietud por el incumplimiento de las normas por parte de las autoridades, lo que sugiere un impacto negativo en la percepción generalizada de ineficiencia y corrupción. En mayor medida, se destacó que el tema de los impuestos por mejoras específicas fue el que causó mayor desconcierto en relación con los aspectos legales y administrativos.

6.2.4.2 Categoría 2. Aspectos económicos

La categoría con mayor recurrencia, con un 25.49%, correspondió a los aspectos económicos. Este dato permitió identificar las prioridades temáticas en la información recolectada, destacando los aspectos económicos como la principal preocupación. Dentro de esta categoría, se destacaron las subcategorías de discrepancia en precios y avalúos de la propiedad, así como venta forzosa y acciones gubernamentales. En la Tabla 6 se mostró la recurrencia de cada subcategoría, lo que proporcionó un panorama gráfico sobre las áreas de mayor preocupación económica en el análisis.

Tabla 6. Subcategorías de aspecto económico



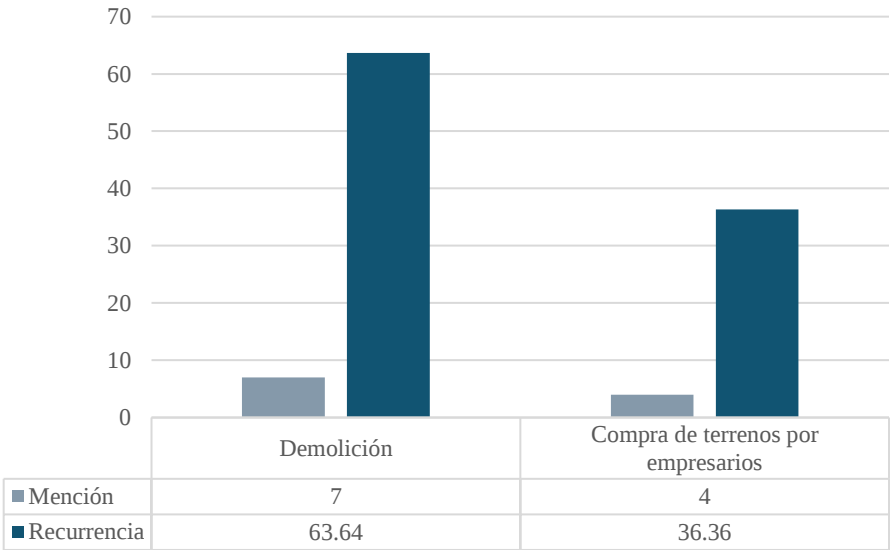
Fuente: Elaboración propia.

En particular, la subcategoría de discrepancia en precios y avalúos incluyó desacuerdos sobre el valor asignado a una propiedad, como el regateo del precio, la exigencia de un precio justo, la evaluación unilateral y las inconformidades con los avalúos, así como los errores en la valuación de la propiedad, todo esto en un 92.31%. Por su parte, la subcategoría de venta forzosa y acciones gubernamentales abarcó los casos en los que se sugiere que el gobierno impuso la venta de una propiedad, generalmente por razones de utilidad pública, lo que impactó en la economía individual.

6.2.4.3 Categoría 3. Impacto en la propiedad privada

La categoría 3 reflejó la relevancia de los temas relacionados con la afectación y el uso de bienes inmuebles expropiados (21.57%), incluyendo las demoliciones (63.64%) y la compraventa de propiedades expropiadas (36.36%). Las subcategorías en este caso abordaron temas clave que surgieron cuando se llevó a cabo una expropiación por utilidad pública, los cuales generaron dudas y controversias. Cabe señalar que, a su vez, estos asuntos estuvieron estrechamente vinculados con las categorías de aspectos económicos e impacto social.

Tabla 7. Subcategorías de impacto en la propiedad privada



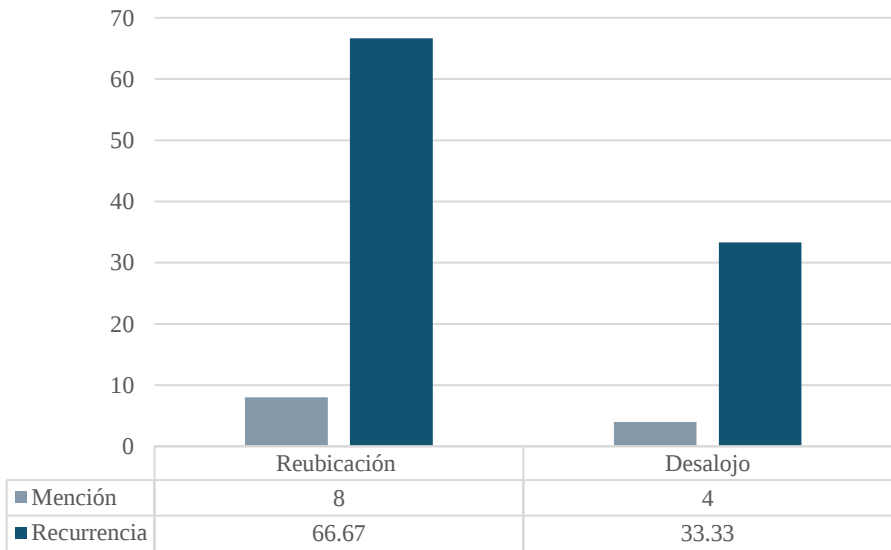
Fuente: Elaboración propia.

El plan de demolición, en función del avance del proyecto de la Gran Plaza, generó una premura para desalojar la propiedad, lo que a su vez causó afectaciones a la población aledaña, provocando un malestar generalizado en la zona. Además, como resultado de la afectación de la propiedad privada, se evidenció que algunos empresarios se beneficiaron de la expropiación a través de la compraventa de terrenos.

6.2.4.4 Categoría 4. Impacto social

El impacto social resaltó la actividad gubernamental frente a la comunidad afectada, lo que influyó en su calidad de vida. A partir del análisis de la información, se identificó como recurrente lo relacionado con la reubicación (66.67%) y el desalojo (33.33%). En este caso, la reubicación, que representó el tema de mayor recurrencia, reflejó el esfuerzo del gobierno por proporcionar nuevas ubicaciones a las personas afectadas, mientras que el desalojo se refirió a la obligación de abandonar la propiedad sin una solución inmediata para los afectados. En general, los datos reflejaron la atención del gobierno hacia las consecuencias humanas y sociales derivadas del acto expropiatorio, aunque se señaló que este se recurría por causa de utilidad pública.

Tabla 8. Subcategorías de impacto social

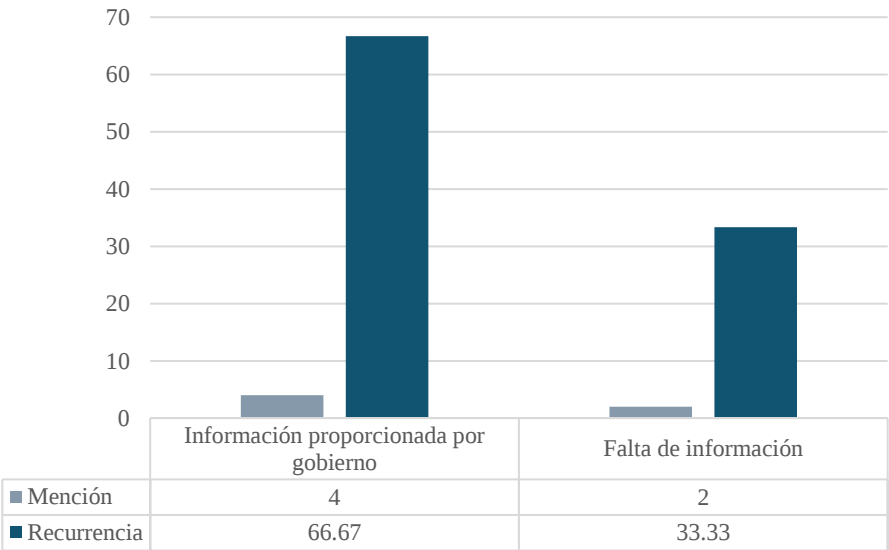


Fuente: Elaboración propia.

6.2.4.5 Categoría 5. Transparencia y comunicación gubernamental

Esta categoría indicó que la información proporcionada por el gobierno no fue tan recurrente en comparación con las demás categorías. Como subcategorías, se presentaron lo relacionado con la información proporcionada por el gobierno sobre la expropiación por causa de utilidad pública (66.67%), y, por otro lado, el señalamiento de la falta de información sobre el proyecto (33.33%).

Tabla 9. Subcategorías de transparencia y comunicación gubernamental



Fuente: Elaboración propia.

Si bien es cierto que la recurrencia del gobierno a informar es mayor, no se debe pasar por alto que, de todas las categorías, la de Transparencia y Comunicación Gubernamental ocupa el 11.76%, ubicándose en último lugar en cuanto a recurrencia. Esto sugiere que no se presentó un enfoque mayor sobre este tema en comparación con otros, lo que podría indicar un alejamiento de la comunicación efectiva y de la solución a situaciones que forman parte de categorías anteriores.

6.3 Entrevista en Profundidad

6.3.1 Diseño de Investigación

Además del enfoque cuantitativo, el diseño de la presente investigación recurre al corte cualitativo, es decir, se insiste en la búsqueda de calidad de información, sobre todo, al perseguir el objetivo *explorar cómo se percibe la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, en termino de confianza y percepción de justicia*. Lo anterior, conduce a la aplicación de entrevistas en profundidad, esto por ser el instrumento capaz de desentrañar intenciones y percepciones. Sobre la técnica de la entrevista en profundidad, Robles (2011) agrega que:

La intencionalidad principal (...) es adentrarse en la vida del otro, penetrar y detallar en lo trascendente, descifrar y comprender los gustos, los miedos, las satisfacciones, las angustias, zozobras y alegrías, significativas y relevantes del entrevistado; consiste en construir paso a paso y minuciosamente la experiencia del otro (p. 40).

Entonces, tal intencionalidad resulta conveniente, más aún, cuando la evidencia teórica insiste en presentar la siguiente conjetura secundaria ya señalada en el apartado introductorio de la presente investigación:

La percepción de los expertos de la comunidad jurídica revela la existencia de desconfianza y percepciones de injusticia en el acto expropiatorio por causa de utilidad pública.

Por consiguiente, el objetivo de las entrevistas fue explorar a profundidad las percepciones, emociones y valoraciones de expertos del ámbito jurídico respecto a las expropiaciones por causa de utilidad pública, con énfasis en dos aspectos clave: la confianza en las instituciones que las llevaron a cabo y la percepción de justicia en los procesos legales implicados. A través de estas entrevistas en profundidad, se procuró comprender cómo los actores jurídicos interpretaron y vivieron estos procedimientos, más allá del marco normativo, accediendo a sus experiencias, dudas, preocupaciones y críticas.

En resumen, se buscó desentrañar el sentido subjetivo que los expertos atribuyeron a las declaraciones de utilidad pública, y verificar si en su mirada se confirmó —o se matizó— la hipótesis de que estas acciones generaron desconfianza y una percepción de injusticia.

6.3.2 Formulación del Guion

El guion fue diseñado a partir de categorías deductivas (Jara y Saldierna, 2020) que se auxilian del contenido teórico, y, por ende, de conclusiones lógicas (Astudillo Ontaneda, 2012; Gómez León, 2017). Así, con el fin de alcanzar el objetivo que versa *explorar cómo se percibe la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, en termino de confianza y percepción de justicia*, se presentan las siguientes cinco (5) categorías:

Categoría 1: Comprensión general del acto expropiatorio. Se considera el conocimiento y comprensión del acto de expropiación y de causa de utilidad pública.

Categoría 2: Significados, desconfianza e insatisfacción. Donde se busca conocer aspectos significativos, así como la experimentación de desconfianza e insatisfacción por el acto de expropiación.

Categoría 3: Información y comunicación del acto expropiatorio. Busca indagar sobre la calidad de la información y el acercamiento de las autoridades por el acto expropiatorio.

Categoría 4: Percepción sobre las compensaciones. Se considera la percepción en cuanto a las compensaciones, al mismo tiempo que se analiza cómo esto influye en la percepción de justicia.

Categoría 5: Percepción sobre los derechos. Se considera la percepción con respecto al acto de expropiación y al respeto de los derechos de los propietarios.

En suma, el guion se constituye de doce (12) preguntas, las cuales fueron validadas por expertos “para obtener la convalidación de sus categorías y comprobar si las mismas se repiten, si faltan otras o si el peso de la evaluación está sesgado a favor de una de ellas” (Robles Garrote y Rojas, 2015, p. 128). Luego de modificaciones por ambigüedad, a continuación, la tabla 4 exhibe el cuestionario final.

Tabla 10. Estructura del guion de la entrevista

Categoría de análisis	Preguntas
Comprensión general del acto expropiatorio	1. ¿Podría explicar, desde su perspectiva profesional, de qué se trata la expropiación? 2. ¿Cuál es su interpretación de la causa de utilidad pública? 3. ¿Está familiarizado con las disposiciones sobre expropiación por causa de utilidad pública mencionada en la Constitución Política del Estado de Nuevo León? ¿Cómo las definiría?
Significados, desconfianza e insatisfacción	4. En su experiencia ¿qué aspectos del desarrollo de una expropiación por causa de utilidad pública considera más complejos o relevantes? 5. Desde su punto de vista, ¿el acto de expropiación genera desconfianza o incertidumbre? ¿Por qué? 6. ¿Cuáles son, a su juicio, las principales razones por las que un acto de expropiación podría considerarse injusto? ¿Existen elementos particulares que, en su opinión, generan mayor insatisfacción?
Información y comunicación del acto expropiatorio	7. ¿Qué opina sobre la calidad y claridad de la información proporcionada durante el proceso de expropiación? ¿Considera que se brinda información adecuada en cada etapa del procedimiento? 8. ¿Cómo describiría la comunicación que tienen las autoridades encargadas del proceso de expropiación? ¿Es eficiente y transparente?
Percepción sobre las compensaciones	9. En relación con las compensaciones ofrecidas, ¿cómo influye esto en su percepción del acto expropiatorio? ¿Considera que la compensación es justa y oportuna? 10. ¿El acto de expropiación y el precio afecta su percepción de justicia?
Percepción sobre los derechos	11. ¿Qué expectativa tiene en cuanto al respeto de los derechos durante el acto de expropiación? ¿Estas expectativas se cumplen o son decepcionadas de alguna manera? 12. ¿Considera que la expropiación por causa de utilidad pública afecta el derecho a la propiedad privada? ¿Podría detallar cómo?

Fuente: Elaboración propia.

6.3.3 Muestra de los Informantes

Considerando la naturaleza del segundo estudio, la muestra de informantes se determinó bajo los criterios del muestreo estratégico y por saturación. El enfoque estratégico aboga por la elección de participantes que, de manera excepcional, proporcionan información relevante para abordar de manera

precisa el objetivo de investigación y las interrogantes relacionadas con el estudio de caso (Alejo y Osorio, 2016). Por su parte, el enfoque por saturación, se caracteriza por un inicio y desarrollo orientado a la búsqueda de respuestas novedosas, alcanzando un alto con la presentación de resultados repetitivos (Martínez-Salgado, 2017). Ambos estilos de muestreo se adecúan a la experiencia de las entrevistas en profundidad, las cuales fueron llevadas a cabo con expertos de la comunidad jurídica en Nuevo León.

6.3.4 Proceso de Aplicación del Estudio

Las entrevistas en profundidad por correo electrónico se realizaron del 25 de noviembre de 2024 al 8 de enero 2025. Se llevaron a cabo un total de nueve (9) entrevistas en profundidad, respetando la novedad de la información.

Desde el año 2004, se reconoce que las entrevistas realizadas por correo electrónico constituyen un método fiable para recopilar datos, así lo comentan Fritz y Vandermause (2018) y Meho (2006). Este enfoque optimiza tanto la experiencia del participante como la del investigador, contribuyendo a mejorar la calidad de los datos obtenidos y los resultados de las investigaciones (Fritz y Vandermause, 2018).

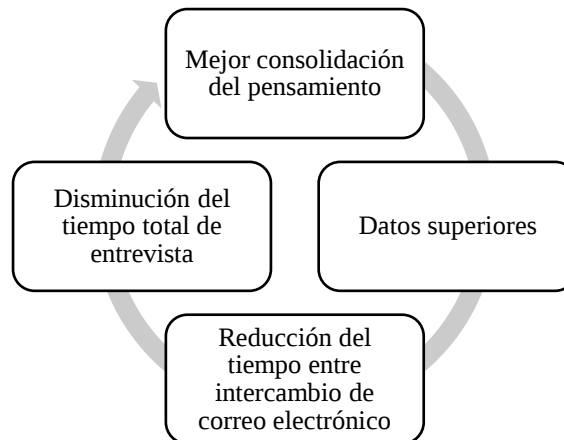
Para llevar a cabo entrevistas por correo electrónico, es fundamental diseñar un plan flexible que priorice otorgar poder y control a los participantes, adaptándose a sus tiempos y necesidades de comunicación (Fritz y Vandermause, 2018). Los participantes son capaces de responder múltiples preguntas al mismo tiempo sin mostrar confusión, mientras que los correos electrónicos extensos incentivan una reflexión más detallada y un intercambio más amplio de ideas (Fritz y Vandermause, 2018).

De acuerdo con Dahlin (2021), el uso de preguntas abiertas en las entrevistas por correo electrónico puede promover respuestas más profundas, permitiendo que los participantes ofrezcan respuestas más detalladas y personalizadas, lo que ayuda a describir mejor sus experiencias.

Fritz y Vandermause (2018) señalan que un ciclo de consolidación del pensamiento, impulsado por preguntas específicas, mejora la calidad de los datos, reduce el tiempo entre

intercambios, aumenta la participación de los participantes y acorta la duración total de las entrevistas (Figura 1). En consecuencia, este enfoque se demuestra eficaz.

Figura 1. Ciclo de interacción del correo electrónico



Fuente: Figura presente en Fritz y Vandermause (2018).

Según Saarijärvi y Bratt (2021), las entrevistas por correo electrónico son adecuadas para investigar temas sensibles, ya que la comunicación asincrónica permite al entrevistado reflexionar más antes de responder. Una ventaja adicional es que las respuestas quedan transcritas, facilitando su revisión (Saarijärvi y Bratt, 2021). Además, al igual que las entrevistas por video, este método requiere que el entrevistado se sienta cómodo con la herramienta utilizada y tenga el equipo necesario para participar (Saarijärvi y Bratt, 2021, pp. 393-394).

Bajo las consideraciones de Meho (2006), los investigadores que utilizan entrevistas cualitativas por correo electrónico preparan un consentimiento informado, brindando a los participantes información detallada sobre el estudio y garantizando que comprendan bien lo que implicará su participación. Antes de comenzar la entrevista, envían por correo las preguntas, la invitación y el formulario de consentimiento, lo que permite a los participantes entender claramente el proceso y decidir si desean participar (Meho, 2006). Como resultado, no se asume ningún compromiso hasta que los participantes otorguen su consentimiento de manera explícita, así lo comenta Meho (2006).

Para Meho (2006), a pesar de sus limitaciones de formato, el formulario de preguntas por correo electrónico resulta accesible para usuarios inexpertos, lo que lo convierte en una opción atractiva para una audiencia más amplia. El autor agrega que, además, los participantes suelen ofrecer respuestas más reflexivas que en las entrevistas cara a cara, ya que se concentran más en las preguntas. Por último, se ha observado que gran parte de la información transmitida por correo electrónico no se compartiría a través de otros medios, lo que subraya su valor en este formato (Meho, 2006).

Ahora bien, es específico, la aplicación de las entrevistas por correo electrónico se desarrolló en dos fases. En primer lugar, se envió la invitación y el consentimiento para participar como entrevistado en la investigación académica. Este documento incluyó información clave sobre el estudio titulado *Expropiación por Causa de Utilidad Pública: Transgresión del Derecho Humano a la Propiedad y su Incidencia en la Percepción de Justicia*. A través de esta comunicación inicial, se buscó generar confianza y explicar claramente los objetivos del proyecto.

El propósito central del estudio era recabar las perspectivas de los participantes sobre cómo los procesos de expropiación impactan en la percepción pública de la justicia y el respeto a los derechos fundamentales. Se esperaba que las respuestas proporcionaran datos valiosos para comprender las dinámicas legales y sociales relacionadas con este fenómeno, generando así una contribución significativa al debate académico y jurídico.

Para facilitar la participación, se especificó un procedimiento claro y accesible. Las preguntas fueron enviadas por correo electrónico con la instrucción de responder directamente en el cuerpo del mensaje, evitando el uso de archivos adjuntos. Este método no solo buscaba simplificar el proceso para los participantes, sino también garantizar un manejo más ágil y organizado de la información recolectada. Además, se estimó un tiempo de respuesta de entre 30 y 40 minutos, otorgándose un plazo de cinco días para enviar las respuestas. Durante este periodo, el investigador se mantuvo disponible para atender cualquier duda y dar seguimiento oportuno.

En todo momento, se destacó el compromiso con la confidencialidad de los participantes. Para proteger su identidad, se implementaron medidas como el uso de seudónimos y la restricción del acceso a la información personal exclusivamente a fines académicos. Asimismo, se subrayó

que la participación era completamente voluntaria, permitiendo que cualquier persona pudiera retirarse del estudio en cualquier momento, sin repercusiones de ningún tipo.

Por último, el consentimiento establecido dejó en claro que, al responder el correo y manifestar su interés en participar, los entrevistados autorizaban el uso de sus respuestas exclusivamente para los fines de la investigación. Esta autorización incluyó el compromiso del investigador de manejar toda la información con absoluta confidencialidad, generando un ambiente de confianza y respeto mutuo entre ambas partes.

En la segunda fase del proceso, se implementó el envío de un Formulario de Datos Básicos junto con un Cuestionario de Entrevista. Esta etapa tuvo como objetivo profundizar en las perspectivas y experiencias de los participantes respecto a la expropiación por causa de utilidad pública, específicamente en relación con su impacto en la percepción de justicia y los derechos humanos.

El Formulario de Datos Básicos recopiló información personal esencial, como edad, género, grado máximo de estudios y ocupación. Estos datos fueron necesarios para establecer un perfil contextual de los entrevistados, garantizando siempre la confidencialidad y el anonimato de la información proporcionada.

Por su parte, el Cuestionario de Entrevista incluyó una serie de preguntas diseñadas para explorar, desde una perspectiva profesional y personal, aspectos fundamentales de la expropiación. Las preguntas abarcaban temas como la interpretación de la utilidad pública, la percepción de los procesos de expropiación, las complejidades y aspectos críticos del desarrollo de estos actos, así como la calidad de la información proporcionada y la transparencia en la comunicación por parte de las autoridades. Además, se abordaron cuestiones relacionadas con las compensaciones ofrecidas y su impacto en la percepción de justicia, así como las expectativas y experiencias de los entrevistados respecto al respeto de los derechos humanos durante el proceso.

El cuestionario fue enviado por correo electrónico, lo que permitió a los participantes responder de manera asincrónica y en un entorno cómodo. Esta metodología fue diseñada para garantizar la flexibilidad y la accesibilidad, minimizando las posibles barreras para la participación. A lo largo del proceso, se destacó la importancia de la transparencia y se reiteró el

compromiso de tratar todos los datos recopilados con estricta confidencialidad, utilizándolos únicamente para fines académicos y científicos.

Tabla 11. Perfil de informantes

Informante	Edad	Género	GME	Ocupación
Inf.1	46	M	Dr.	SP
Inf.2	57	M	Lic.	NP
Inf.3	45	M	Mtro.	SP
Inf.4	66	M	Mtro.	SP
Inf.5	68	F	Lic.	SP
Inf.6	68	M	Dr.	NP
Inf.7	53	M	Lic.; Pas. Mtro.	SP
Inf.8	69	M	Mtro.	NP
Inf.9	67	M	Lic.	EX. SP

Fuente: Elaboración propia.

Nota: Inf. (Informante); Género: M (Masculino); F (Femenino). Grado Máximo de Estudio (GME): Dr. (Doctorado); Mtro. (Maestría); Lic. (Licenciatura); Pas. Mtro. (Pasante en Maestría). Servidor Público (SP). Ex Servidor Público (EX. SP); Notario Público (NP)

6.3.5 Análisis de Resultados

En esta sección se presentan los hallazgos más significativos obtenidos en el estudio, tras aplicar la entrevista por correo electrónico, con el fin de explorar cómo se percibe la declaración de expropiación por causa de utilidad pública en términos de confianza y percepción de justicia.

Sobre los participantes, las edades de los informantes van de los 45 a los 69 años, y la mayoría se encuentra entre los 50 y los 69 años. Esto sugiere que los participantes tienen una mayor experiencia, tanto en su vida profesional como en el contexto social y político del estado de Nuevo León. Es decir, se estima que su edad les ha permitido adquirir un conocimiento detallado

y una visión más clara de cómo ha cambiado el contexto de Nuevo León desde una perspectiva longitudinal.

El análisis del Grado Máximo de Estudio de los informantes refleja la presencia de informantes con Doctorado y Maestría como una base sólida de expertos que pueden ofrecer un mayor proceso analítico y reflexivo al efectuar sus respuestas. Aunque hay una proporción de licenciados, la mayoría de los informantes proviene del servicio público y cuentan vasta experiencia. Por otro lado, la contribución de los notarios públicos, con su conocimiento legal, ofrece una visión práctica sobre el fenómeno de estudio.

Posterior a la fase de transcripción, se incorporó el contenido al software de análisis MAXQDA 24.

6.3.5.1 Categoría: Comprensión general del acto expropiatorio

Considerando los componente de la figura 2, en respuesta a la primera pregunta del cuestionario, *¿Podría explicar, desde su perspectiva profesional, de qué se trata la expropiación?* Desde un enfoque profesional los informantes claves contemplan la expropiación como un procedimiento administrativo que permite al Estado desvincular un bien inmueble de la propiedad privada por causa de utilidad pública, a cambio de una compensación económica para el propietario. Es un proceso legal en el que el Estado adquiere, de manera forzosa y contra la voluntad del propietario, bienes privados para satisfacer necesidades públicas, sociales o de infraestructura. Como tal, este acto de autoridad se lleva a cabo por el Poder Ejecutivo, ya sea federal o local, y debe ir acompañado de una indemnización justa según lo establece la Constitución y las leyes nacionales.

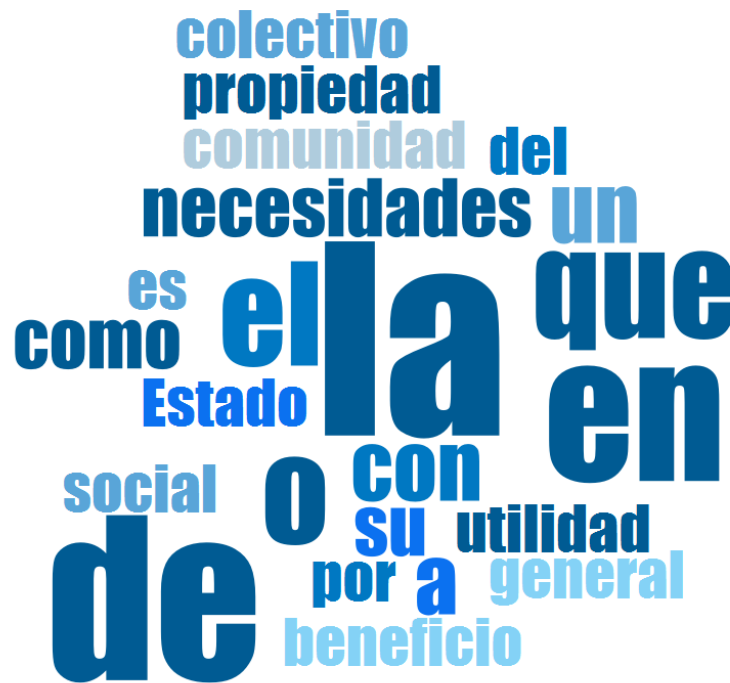
Figura 2. Nube sobre el enfoque profesional en la comprensión de la expropiación



Fuente: La figura se generó a partir del procesamiento de la información utilizando el software MAXQDA.

Por su parte, en respuesta a la pregunta, *¿Cuál es su interpretación de la causa de utilidad pública?* Como resultado del filtrado lingüístico, se identificaron las palabras clave que más se repitieron o que reflejan el contenido central de las respuestas: *beneficio, colectivo, comunidad, Estado, general, necesidades, propiedad, social y utilidad*. Estas palabras representan las ideas más importantes asociadas a la interpretación de la causa de utilidad pública, y fueron visualizadas en una nube de palabras (Figura 3) para mostrar su prominencia de forma gráfica.

Figura 3. Nube sobre la interpretación de causa de utilidad pública



Fuente: La figura se generó a partir del procesamiento de la información utilizando el software MAXQDA.

En ese sentido, los informantes claves consideran que la causa de utilidad pública se entiende como un principio clave en el ámbito del derecho que justifica la intervención del Estado en la propiedad privada cuando se busca promover el bienestar colectivo. Este concepto implica la satisfacción de necesidades colectivas de la población en general, y se refiere a motivos legítimos que colocan los intereses de la sociedad por encima de los derechos individuales, como el derecho de propiedad.

Así mismo, la utilidad pública se manifiesta en proyectos o acciones del Estado que generan beneficios culturales, económicos o mejoras que impactan positivamente a la comunidad, como la creación de carreteras o autopistas que ahorran tiempo y aumentan la plusvalía de las áreas intervenidas. Este enfoque subraya el interés social y el beneficio colectivo como fundamento para que ciertos bienes sean considerados susceptibles de expropiación, en la medida en que resultan necesarios para satisfacer necesidades públicas.

Aunque la mayoría de los informantes tiene cierto grado de familiaridad con las disposiciones, su comprensión varía, desde un enfoque técnico-legal hasta percepciones generales o críticas. Por su parte, se presentó coincidencia en que la expropiación debe fundamentarse en la utilidad pública, destacando su importancia para satisfacer necesidades sociales. También Existe una preocupación por garantizar una compensación justa a los afectados, en especial bajo el amparo de tratados internacionales.

6.3.5.2 Categoría: Significados, desconfianza e insatisfacción

Al responder *En su experiencia ¿qué aspectos del desarrollo de una expropiación por causa de utilidad pública considera más complejos o relevantes?* Si se omiten los artículos gramaticales, las conjunciones disyuntivas y las preposiciones, se resalta la importancia de las palabras clave tales como: causa, complejo, expropiación, justificación, pública, relevante (Figura 5).

Figura 5. Nube sobre aspectos complejos del desarrollo de la expropiación por causa de utilidad pública



Fuente: La figura se generó a partir del procesamiento de la información utilizando el software MAXQDA.

Como resultado, los informantes enfatizaron que el aspecto más complejo y relevante del proceso radica en una adecuada justificación. En su caso, esta justificación debe ser precisa, estar sólidamente documentada y responder a las necesidades reales de la sociedad, debe ser concretas, respaldada por pruebas sólidas y argumentos jurídicos bien fundamentados, es esencial para garantizar la legitimidad del proceso. Del mismo modo, existe un consenso general sobre la importancia de asegurar una indemnización justa para los propietarios afectados, reconociendo que la expropiación incide directamente en sus derechos:

El desarrollo de la utilidad pública es un proceso crucial para el progreso de la sociedad, pero involucra retos complejos que deben ser cuestionados con cuidado y responsabilidad. Los aspectos más relevantes incluyen la justificación a la causa de la utilidad pública, la indemnización justa, la participación de las comunidades, el respeto a los derechos humanos, la sostenibilidad ambiental y la eficiencia en la ejecución.

Inf.3/46 años/Masculino/Maestría/Servidor Público.

Considero que debe de justificarse fehacientemente el interés público en favor de la nación y dicha expropiación beneficia a la sociedad como interés colectivo.

Inf.6/68 años/Masculino/Doctorado/Notario Público.

Considero que el aspecto más complejo y relevante es la acreditación de la causa de utilidad pública.

Inf.7/53 años/Masculino/Lic., Pasante en Maestría/Servidor Público.

Otro punto destacado es la necesidad de respetar los derechos humanos en todo momento y de incorporar consideraciones de sostenibilidad ambiental, asegurando que el beneficio colectivo sea el eje de la ejecución de estas acciones. Además, se reconoce que el procedimiento administrativo para llevar a cabo una expropiación, con la intervención de diversas dependencias gubernamentales, es intrínsecamente complicado y requiere un manejo técnico preciso.

Un tema que también genera coincidencia es la necesidad de evitar que la expropiación sea utilizada como una herramienta política para atacar a adversarios o beneficiar intereses particulares, lo que podría deslegitimar su propósito social.

circunstancias imprevistas. Además, los avalúos realizados por los peritos no siempre logran transmitir tranquilidad al ciudadano afectado.

El acto de expropiación puede generar tanto desconfianza como incertidumbre porque debido a diversos factores, como la falta de justificación clara y transparente, la compensación insuficiente e injusta, la alteración de modos de vida en las comunidades afectadas, la falta de consulta pública y la posible percepción de corrupción. Estos elementos pueden afectar la percepción pública sobre el proceso de expropiación, especialmente si las personas sienten que sus derechos no están siendo respetados o que el proceso no está siendo manejado de manera justa y equitativa.

Info.3/45 años/Masculino/Maestría/Servidor Público.

Sí genera incertidumbre porque en unos casos se trata de la totalidad del inmueble o inclusive de la totalidad del Patrimonio del Particular por lo que en ocasiones los Avalúos autorizados por los Peritos de la Materia no son suficientes para transmitir tranquilidad y paz al Ciudadano afectado.

Inf.1/46 años/Masculino/Doctorado/Servidor Público.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información, la desconfianza es más pronunciada entre aquellos cuya propiedad es expropiada, ya que perciben la cancelación de su derecho a la propiedad. También existe desconfianza entre los ciudadanos que no comprenden cómo los intereses colectivos pueden prevalecer sobre los individuales, especialmente si no están informados sobre la figura jurídica de la expropiación. Además, factores como la falta de justificación clara, la compensación insuficiente, la alteración de la vida de las comunidades afectadas y la percepción de corrupción refuerzan esta desconfianza. Sin embargo, si el proceso se lleva a cabo conforme a la ley y con transparencia, podría reducirse esta desconfianza.

Cabe señalar que, si bien algunas interrogantes parecieron dispersas o con una conexión superficial, en realidad respondieron a una estrategia metodológica definida que permitió una aproximación sólida al problema de investigación y a la hipótesis planteada. El objetivo de las entrevistas fue explorar las percepciones de los expertos del ámbito jurídico respecto a la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, en particular en lo relacionado con la confianza institucional y la percepción de justicia. Por esta razón, las preguntas no se limitaron al aspecto técnico o normativo, sino que buscaron desentrañar los significados subjetivos que los informantes atribuyeron al proceso expropiatorio.

Este enfoque se evidenció especialmente en la categoría *Significados, desconfianza e insatisfacción*, la cual permitió identificar no solo las opiniones técnicas de los informantes, sino también las impresiones personales que habían formado a lo largo de su experiencia profesional. A través de sus relatos, se conocieron interpretaciones críticas sobre el proceso expropiatorio, expresiones de inconformidad con las prácticas institucionales y sentimientos de incertidumbre frente al actuar de las autoridades. Estos elementos fueron fundamentales para contrastar la hipótesis de trabajo, ya que ofrecieron una mirada más amplia que combinó el saber jurídico con la vivencia subjetiva, dando lugar a un análisis más humano y contextualizado del problema.

Ante la pregunta *¿Cuáles son, a su juicio, las principales razones por las que un acto de expropiación podría considerarse injusto? ¿Existen elementos particulares que, en su opinión, generan mayor insatisfacción?* En la figura 7 se destacan palabras clave que permiten identificar conceptos fundamentales en torno al derecho de propiedad y la expropiación. Sobresalen términos como *valor, indemnización, derecho, propiedad y humano*, los cuales aluden directamente a los ejes temáticos del análisis: la justicia en la compensación, el respeto al derecho de propiedad como derecho humano, y la valoración económica de los bienes expropiados. Estas palabras reflejan preocupaciones jurídicas y éticas asociadas a la protección patrimonial frente al poder del Estado.

Figura 7. Nube sobre la injusticia e insatisfacción en el acto expropiatorio



Fuente: La figura se generó a partir del procesamiento de la información utilizando el software MAXQDA.

De acuerdo con los informantes, una expropiación puede considerarse injusta por varios factores. Primero, cuando no se consideran ciertos elementos en el proceso de valuación, como cuando el valor autorizado por la indemnización es inferior al valor real del proyecto final, beneficiando a los colindantes. Además, la indemnización, basada en el valor fiscal o catastral del bien, suele ser inferior al valor comercial del inmueble, lo que agrava la afectación patrimonial del ciudadano:

Cuando existen elementos sujetos al proceso posterior de la expropiación que no se consideran en el proceso de valuación (cuando el proyecto final, supera por mucho el valor autorizado por el concepto de indemnización). En ese caso los colindantes son los más beneficiados.

Inf.1/46 años/Masculino/Doctorado/Servidor Público.

Si pudiera ser injusto respecto de la interpretación que tiene el estado del valor del inmueble o propiedad privada que se pague como derecho ordinariamente dichas indemnizaciones son por debajo del valor del mercado.

Inf.6/68 años/Femenino/Licenciatura/Servidor Público.

También, los informantes sugirieron que la expropiación también se percibe como injusta cuando no se justifica adecuadamente, se lleva a cabo de forma arbitraria o ilegal, o no garantiza una compensación justa. Esto tiene relación con las respuestas relacionada con la desconfianza e incertidumbre antes planteada. En su caso, los informantes también expresan que las expropiaciones pueden afectar no solo la propiedad, sino también generar molestias al dejar una parte de la propiedad inutilizada, además de la falta de sensibilidad de quienes realizan el proceso:

En el acto de expropiación puede ser considerado injusto por diversas razones, principalmente cuando no se justifica adecuadamente, se lleva a cabo de forma arbitraria e ilegal, no garantiza una compensación justa, o tiene un impacto desproporcionado sobre las personas afectadas. El respeto a los derechos humanos, la transparencia, la legalidad y la equidad en el proceso son fundamentales para que la expropiación sea vista como justa y legítima y no generen mayor insatisfacción.

Inf.3/45 años/Masculino/Maestría/Servidor Público.

6.3.5.3 Categoría: Información y comunicación del acto expropiatorio

En la pregunta *¿Qué opina sobre la calidad y claridad de la información proporcionada durante el proceso de expropiación? ¿Considera que se brinda información adecuada en cada etapa del procedimiento?* De la figura 8 destacan palabras como *expropiación, información, autoridad, derecho, defensa, personas, afectadas, procedimiento, audiencia y propiedad*, las cuales reflejan una preocupación por las garantías procesales y los derechos de quienes resultan impactados por esta figura jurídica. Se hace visible la centralidad del *Estado*, así como de la *legislación* aplicable—ya sea *federal* o *local*— y la importancia de que este proceso se realice conforme a la *Ley*, brindando *información* clara, *audiencia previa* y mecanismos de *defensa*. El énfasis en términos como *afectados, proceso* y *propietarias* evidencia una narrativa orientada a resaltar la dimensión humana del acto expropiatorio, donde los procedimientos no solo deben cumplir con la legalidad, sino también con principios de transparencia y equidad frente a los intereses de las personas involucradas.

Figura 8. Nube sobre la calidad y claridad de la información en el acto expropiatorio



Fuente: La figura se generó a partir del procesamiento de la información utilizando el software MAXQDA.

Para los informantes, en el proceso de expropiación, la Administración Pública presenta deficiencias en la calidad, claridad y accesibilidad de la información. Las leyes locales, como la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública en el Estado, no garantizan el derecho de audiencia previa a los afectados, a diferencia de la ley federal que sí establece esta obligación. Esto genera confusión, desconfianza y resistencia de los afectados, quienes a menudo no reciben información adecuada ni oportuna sobre el proceso.

Por su parte, en comparación con la Ley de Expropiación Federal, que respeta el derecho de audiencia previa, la legislación estatal de Nuevo León no garantiza este derecho, lo que limita la capacidad de defensa de los afectados. Esta falta de transparencia y la insuficiencia de información en el proceso de expropiación local contribuyen a la percepción de que el procedimiento es injusto y genera incertidumbre, así lo expresaron los informantes.

Si bien la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública a nivel federal establece expresamente el derecho de audiencia previa como una garantía mínima para los afectados, lo cierto es que su aplicación no es uniforme en todo el país. En el caso específico del Estado de Nuevo León, la legislación local —particularmente la Ley de Expropiación estatal— no contempla de manera explícita un procedimiento formal de audiencia antes de la emisión del decreto expropiatorio. Esta omisión normativa ha sido señalada por diversos expertos entrevistados como una deficiencia que merma la capacidad de defensa de los ciudadanos y profundiza la percepción de injusticia. Por tanto, la afirmación no busca contradecir la existencia de dicha garantía a nivel federal, sino evidenciar cómo su ausencia en la legislación local puede generar prácticas administrativas opacas que afectan directamente el derecho a la información, a la defensa y, en última instancia, al acceso efectivo a la justicia.

Sobre la pregunta *¿Cómo describiría la comunicación que tienen las autoridades encargadas del proceso de expropiación? ¿Es eficiente y transparente?* Se destacan palabras clave como *expropiación, proceso, afectados, transparente, eficiente, comunicación, inmuebles, decreto, autoridades y Nuevo León* (Figura 9). Estas palabras reflejan preocupaciones centrales sobre la forma en que se gestiona la expropiación: la necesidad de que sea un proceso eficiente y transparente, con una comunicación clara por parte de las autoridades, especialmente en contextos locales como el del estado de Nuevo León. También resaltan los elementos legales y administrativos, como los *decretos* y la *utilidad pública*, que dan sustento al acto expropiatorio,

pero cuya implementación práctica puede impactar la percepción de justicia y legitimidad entre los *afectados*.

Figura 9. Nube sobre la transparencia y eficiencia de la comunicación de las autoridades en el acto expropiatorio



Fuente: La figura se generó a partir del procesamiento de la información utilizando el software MAXQDA.

En este caso, los informantes coinciden en que la comunicación de las autoridades encargadas del proceso de expropiación es deficiente, ineficiente y no transparente. A su vez, se menciona que esto provoca confusión, desconfianza y resistencia por parte de los afectados. Por su parte, se señala que la Ley de Expropiación local no garantiza la audiencia previa para los afectados, lo que limita la comunicación y la equidad del proceso. Esta deficiencia es comparada con la legislación federal, que sí contempla la notificación previa. También, se mencionó que la información no es suficiente ni clara, y que hay un ocultamiento de datos, lo que genera una falta de confianza en el proceso:

En muchos de los casos las autoridades del proceso de expropiación no logran ser completamente eficientes ni transparentes lo que genera confusión, desconfianza y resistencia por parte de los afectados.

Inf.3/45 años/Masculino/Maestría/Servidor Público.

Tratándose de un proceso local, en la etapa previa a la emisión de un decreto expropiatorio, definitivamente la comunicación es ineficiente y nada transparente, por las razones expuestas en la respuesta anterior. Tratándose de un proceso federal, no he tenido experiencia o participación alguna, pero por lo menos la Ley federal sí ordena la previa notificación a las partes y eso puede resultar beneficioso en materia de comunicación.

Inf.7/53 años/Masculino/Lic., Pasante en Maestría/Servidor Público.

Considero que no hay suficiente información, que se ocultan datos, no es transparente.

Inf.8/69 años/Masculino/Maestría/Notario Público.

En la mayoría de los casos es ineficiente y opaca.

Inf.9/67 años/Masculino/Licenciatura/Ex Servidor Público.

Es cierto que algunas respuestas podrían parecer generales, pero justamente eso refleja lo que los informantes clave quisieron comunicar: una sensación compartida de frustración ante la falta de comunicación clara y transparente por parte de las autoridades locales en los procesos de expropiación. Lejos de ser respuestas vagas, lo que expresaron fue una vivencia común, donde se percibe que la información llega tarde, incompleta o simplemente no llega. Los entrevistados hablaron desde su experiencia, no solo como expertos jurídicos, sino como personas conscientes del impacto humano y patrimonial que conllevan estas decisiones. Por eso, aunque las respuestas no siempre se expresaron con tecnicismos legales, sí dejan ver una preocupación muy concreta: que los procesos se sienten cerrados, unilaterales y poco dialogados. En ese sentido, las respuestas no fueron evasivas, sino reflejo de una realidad compleja que los entrevistados conocen bien y que, desde su perspectiva, urge transformar.

3.6.5.4 Categoría: Percepción sobre las compensaciones

En la figura 10 sobresalen las palabras clave: *compensación, justa, oportuna, expropiación, proceso, valor, afectado y humano*. Estas palabras reflejan preocupaciones esenciales sobre el aspecto más sensible del acto expropiatorio: la compensación. Se enfatiza que esta debe ser *justa*

y oportuna, lo cual sugiere la expectativa de que el proceso sea equitativo y respetuoso con los derechos del *afectado*. La presencia de términos como *valor* y *humano* también indica que la discusión no solo gira en torno al aspecto económico, sino al reconocimiento de la dimensión personal y social que implica perder un bien a causa de la *expropiación*.

Figura 10. Nube sobre la compensación y su influencia en la percepción de justicia en el acto expropiatorio



Fuente: La figura se generó a partir del procesamiento de la información utilizando el software MAXQDA.

Respecto a la pregunta *En relación con las compensaciones ofrecidas, ¿cómo influye esto en su percepción del acto expropiatorio? ¿Considera que la compensación es justa y oportuna?* Se observó coincidencia en que las compensaciones ofrecidas son generalmente insuficientes, no cubren el valor real de los bienes expropiados y suelen basarse en valores fiscales o catastrales, que están por debajo de los valores comerciales. Lo anterior genera insatisfacción entre los afectados, quienes no consideran justa la compensación recibida.

Que siempre se quedan por debajo de lo que verdaderamente se debe de entregar, sin embargo, por la magnitud de los proyectos no hay presupuesto público que lo soporte. A juicio del afectado en el 99% de los casos nunca será justa y oportuna.

Inf.1/46 años/Masculino/Doctorado/Servidor Público.

no es justa, pues creo que para ser justa debería cubrirse una compensación a valor comercial o real de los bienes expropiados, en lugar de ser a valor fiscal.

Inf.2/57 años/Masculino/Licenciatura/Notario Público.

Llama la atención que se señala que los afectados deben recurrir a juicios de amparo para obtener una compensación adecuada, lo que alarga aún más el proceso y afecta la percepción de justicia y equidad. Al respecto el informante 4 comenta:

Respecto a que si es justa y oportuna debo decir que no y la única forma que se podría tener para lograr esa compensación justa seria a través del juicio de amparo pero eso no lo haría oportuna por la tardanza que tienen los juzgados federales para resolver esos juicios

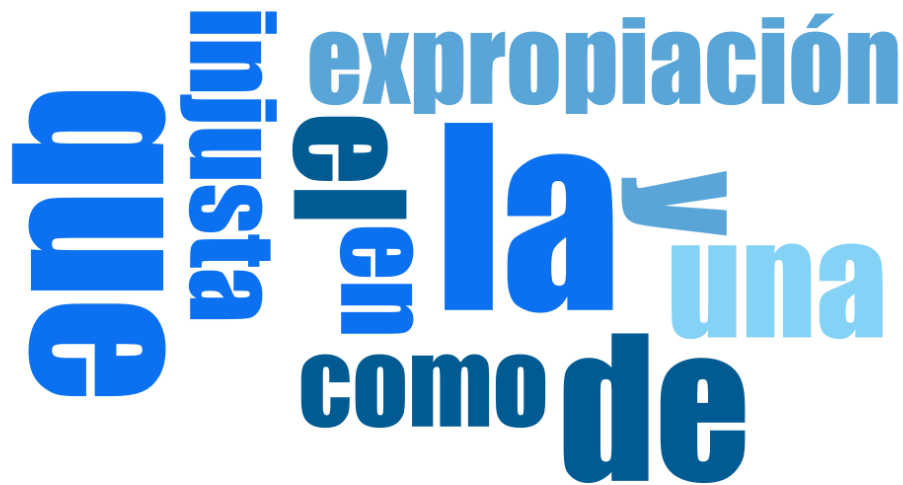
Inf.4/66 años/Masculino/Maestría/Servidor Público.

Por su parte, siempre en respuesta a la pregunta de la influencia de la compensación en la percepción del acto expropiatorio, se resalta que las compensaciones pueden ser especialmente problemáticas para comunidades vulnerables, como pueblos indígenas o rurales, que no solo enfrentan pérdidas económicas, sino también un impacto sociocultural por la expropiación. También se sugiere que, si se adoptara la jurisprudencia que establece la compensación a valor comercial, las compensaciones serían más justas. Con todo, esto depende de la aplicación efectiva de dicha jurisprudencia y de reformas a las leyes locales.

Ahora bien sobre la pregunta *¿El acto de expropiación y el precio afecta su percepción de justicia?* En la Figura 11, titulada *Nube sobre la afectación del precio en la percepción de justicia*, al prescindir de artículos, preposiciones y conjunciones, destacan palabras clave como injusta, expropiación. lo que sugiere que muchas personas asocian el proceso de expropiación, y especialmente el precio ofrecido por los bienes, con una percepción de injusticia. En otras palabras,

este análisis revela que el precio o compensación ofrecida durante una expropiación puede influir negativamente en cómo las personas valoran la justicia del acto, y que la idea de injusticia es central en sus respuestas.

Figura 11. Nube sobre la afectación del precio en la percepción de justicia



Fuente: La figura se generó a partir del procesamiento de la información utilizando el software MAXQDA.

A partir del análisis de la información, cabe destacar que en términos generales, se coincide en que la expropiación tiende a generar una percepción negativa, especialmente en las etapas iniciales del proceso, ya que provoca un sentimiento de pérdida en los afectados. No obstante, la percepción de justicia está estrechamente relacionada con el precio ofrecido y su correspondencia con el valor de mercado. Además, un proceso claro y transparente contribuye a mejorar dicha percepción. Por otra parte, la disponibilidad de mecanismos legales proporciona cierta seguridad a los implicados, aunque no logra eliminar por completo la percepción de injusticia. En este punto destacan las respuestas:

Siempre que te despojen por la fuerza ya sea legal o ilegalmente la sensación será de impotencia e injusticia, el precio solamente atenúa el sentimiento.

Inf.1/46 años/Masculino/Doctorado/Servidor Público.

Si las autoridades actúan de manera transparente justifican adecuadamente la expropiación y ofrecen una compensación justa y oportuna probablemente la expropiación sea vista como un acto legítimo, pero también hay que señalar que hay personas que sienten que la pérdida de su propiedad es injusta. Por otro lado si el proceso se maneja incorrectamente con una valoración injusta, compensación insuficiente o demora en el pago, la expropiación será percibida como una injusticia.

Inf.3/45 años/Masculino/Maestría/Servidor Público.

Sí considero que se vulneran los derechos patrimoniales del ciudadano propietario de un derecho real ya que ordinariamente no se liquida la propiedad dentro de un valor de mercado, así como el tiempo retardado en que recibe la contraprestación.

Inf.6/68 años/Masculino/Doctorado/Notario Público.

3.6.5.5 Categoría: Percepción sobre los derechos

En cuanto a la pregunta *¿Qué expectativa tiene en cuanto al respeto de los derechos durante el acto de expropiación? ¿Estas expectativas se cumplen o son decepcionadas de alguna manera?* En la figura 12 las palabras reflejan una fuerte preocupación por el respeto a los derechos humanos dentro del proceso de expropiación. En ese sentido, la mención reiterada de *autoridades* sugiere que la percepción de justicia o injusticia está estrechamente vinculada al actuar institucional. Asimismo, la prominencia de *respeto* implica una demanda ética y legal hacia el trato digno de los ciudadanos durante este tipo de procedimientos. Todavía cabe señalar que la palabra *derechos*, junto a *humanos*, posiciona la expropiación no solo como una acción legal, sino como una situación que puede afectar garantías fundamentales.

Figura 12. Nube sobre el respeto de los derechos durante el acto de expropiación



Fuente: La figura se generó a partir del procesamiento de la información utilizando el software MAXQDA.

De acuerdo con lo anterior, el análisis de información indica que existe desconfianza en el respeto a los derechos humanos durante el acto expropiatorio. Es decir, predomina la sospecha sobre el respeto integral a los derechos humanos ya que el acto se aleja del cumplimiento de los estándares legales nacionales e internacionales. En ese sentido se expresa:

Las expectativas son muy bajas.

Inf.1/46 años/Masculino/Doctorado/Servidor Público.

Estimo que las ultimas expropiaciones no coinciden con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José.

Inf.2/57 años/Masculino/Licenciatura/Notario Público.

Ordinariamente y desafortunadamente la Expropiación por utilidad pública, no se rige con el apego irrestricto del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el respeto de los derechos humanos.

Inf.6/68 años/Femenino/Licenciatura/Servidor Público.

Sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada y procesada, la expectativa mejora cuando se percibe que las autoridades dan cumplimiento con los procedimientos legales establecidos, y al mismo tiempo, brindan la información pertinente.

Por último, ante el cuestionamiento *¿Considera que la expropiación por causa de utilidad pública afecta el derecho a la propiedad privada? ¿Podría detallar cómo?* En la Figura 13, al obviar los artículos, preposiciones y conjunciones, emergen como palabras clave *propiedad, privada, pública, derecho, expropiación y afecta*. Estas palabras reflejan una tensión central en los procesos de expropiación: la colisión entre el derecho individual a la propiedad privada y el interés colectivo asociado a la utilidad pública. A su vez, el énfasis en *derecho* y *afecta* indica una percepción de vulneración o amenaza a las garantías individuales cuando se lleva a cabo una expropiación.

Ahora bien, se presenta un acuerdo general afirmando que el proceso de expropiación afecta el derecho a la propiedad privada. Como tal, el acto de expropiación implica la supresión, anulación o bien la cancelación del derecho mencionado. En ese sentido, la propiedad deja de pertenecer a un individuo para convertirse en propiedad pública. Por su parte, llama la atención que se menciona un efecto multidimensional de la expropiación sugiriendo una afectación legal, económica y emocional, lo que agrava la percepción de injusticia.

el acto de expropiación es una clara materialización de la afectación a la propiedad privada, pues implica su supresión, independientemente de que se ordene que sea mediante una indemnización.

Inf.2/57 años/Masculino/Licenciatura/Notario Público.

Es simple, la expropiación por causa de utilidad pública obviamente afecta el derecho a la propiedad privada, precisamente porque dicho acto de autoridad consiste en la anulación, desaparición o cancelación de la propiedad privada.

Inf.7/53 años/Masculino/Lic., Pasante de Maestría/Servidor Público.

Sí. El procedimiento de Expropiación coarta el derecho humano a la propiedad privada desde varios matices, siendo los principales el económico, el conceptual (Proyecto Privado), el territorial, espacial, Patrimonial, social y familiar.

Inf.1/46 años/Masculino/Doctorado/Servidor Público.

Por su parte, si bien el acto de expropiación por causa de utilidad pública es un acto legal y constitucionalmente permitido, tal realidad no reduce la percepción de injusticia. En suma, para fortalecer la legitimidad del acto se necesita: transparencia, justificación adecuada, compensación justa y equitativa, garantía del proceso legal.

se considera una limitación legítima de este derecho, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales establecidos. El estado puede expropiar propiedades para fines que beneficien a la sociedad en general ejemplo la construcción de infraestructura pública sin embargo debe hacerlo bajo principio de justicia y equidad, garantizando compensaciones justa y un proceso legal adecuado.

Inf.3/45 años/Masculino/Maestría/Servidor Público.

En general, aunque la percepción inicial podría sugerir que las respuestas son simples, esta impresión proviene del estilo conciso con el que algunos informantes expresaron sus ideas. No obstante, quienes respondieron a las preguntas fueron expertos del ámbito jurídico con experiencia directa en temas relacionados con el acto de expropiación. Así, sus respuestas, aunque breves o llanas en apariencia, reflejan una comprensión crítica sobre el impacto del procedimiento expropiatorio en términos de legitimidad y justicia.

A lo largo de las entrevistas, los informantes señalaron que, si bien la expropiación por causa de utilidad pública es una práctica legal y reconocida constitucionalmente, ello no elimina la percepción de injusticia que muchas veces la acompaña. En sus valoraciones, enfatizaron que para que este tipo de actos sea realmente legítimo, el Estado debía cumplir con principios fundamentales como la transparencia, la adecuada justificación del proyecto, la compensación justa y la garantía de un debido proceso legal. Estos elementos fueron recurrentemente

mencionados como condiciones esenciales para mitigar la desconfianza y la sensación de arbitrariedad que pueden experimentar los afectados. Por tanto, más allá de su forma, las respuestas ofrecieron contenido sustantivo sobre cómo se construye (o no) la legitimidad del acto expropiatorio desde la perspectiva jurídica.

CAPÍTULO VII. DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN

En este capítulo se abordará de forma general los descubrimientos más relevantes de la investigación. También se compartirán puntos conclusivos clave que permitirán abonar al debate académico del fenómeno de estudio. Así mismo, se menciona las limitaciones del estudio y algunas futuras líneas de investigación.

La presente tesis doctoral tuvo como objetivo general, analizar el efecto generado por la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, para proporcionar una comprensión más completa de los aspectos presentes en las expresiones de inconformidad y de percepción de justicia. Por su parte, de forma específica se pretendió analizar la inconformidad asociada con el precio de la propiedad en el contexto de la expropiación por causa de utilidad pública, así como explorar la percepción de esta declaración en términos de confianza y justicia. Por lo anterior, se eligió el estudio de caso por su versatilidad para investigar mediante enfoques cuantitativos y cualitativos (Martínez Carazo, 2006). Este enfoque flexible explora dinámicas sociopolíticas y no está restringido por el tiempo (Simons, 2011), centrando el esfuerzo de comprensión en el caso *La Gran Plaza, N.L.* Como resultado, el primer enfoque de investigación es cuantitativo y se centró en el análisis de contenido. Además del enfoque cuantitativo, se recurrió al corte cualitativo, es decir, se insistió en la búsqueda de calidad de información, lo que llevó a la aplicación de entrevistas en profundidad.

Inicialmente, el énfasis del proyecto De reordenamiento urbano consistió en poner frente a frente los edificios de los palacios de gobierno, es decir, el del municipio de Monterrey y el del Estado. Según los funcionarios de la época, el centro de la ciudad, específicamente en el espacio donde se encontraban ubicados los palacios de gobierno municipal y estatal, se encontraba en un estado de deterioro, lo que hacía indispensable una renovación.

Este deterioro se atribuía a la falta de atención en cuanto a la limpieza, además de ser un lugar antiguo y peligroso. En respuesta a esta situación, el entonces gobernador Alfonso Martínez Domínguez, en 1981, estableció como objetivo modernizar el área y mejorar el aspecto arquitectónico del centro de Monterrey, mediante una regeneración urbana que comenzó en ese mismo año y concluyó en 1984. Esta iniciativa fue acompañada por la frase “los regios somos gente grande”, a pesar de la inconformidad de quienes consideraban que, aunque el proyecto tenía

un carácter político, no fue bien concebido por varios urbanistas. Uno de ellos, Jordi Borja, describió la Macroplaza como “un verdadero horror” y la utilizó como ejemplo de lo que no se debe hacer en la ciudad.

Hoy en día, la Gran Plaza, mejor conocida como la Macroplaza, es un ícono a nivel internacional. Sin embargo, el contexto de su creación generó una serie de afectaciones a los propietarios e inquilinos que fueron expropiados y reubicados en lugares alejados de su entorno original. Como resultado de este acto de autoridad, se produjo una afectación masiva, a pesar de la existencia de recursos legales, siendo la mayoría de los afectados quienes optaron por la reubicación.

El estudio cuantitativo a través del análisis de contenido dio lugar a cinco categorías inductivas: Aspectos legales y administrativos, Aspectos económicos, Impacto en la propiedad privada, Impacto social, y Transparencia y comunicación gubernamental.

La categoría *Aspectos legales y administrativos* destacó la importancia de los marcos normativos y acciones administrativas, con un enfoque en el incumplimiento de las leyes por parte de las autoridades (33.33%) y las quejas sobre el impuesto por mejoría específica (55.56%). El tema de los impuestos por mejoras específicas fue el que generó mayor desconcierto. La categoría *Aspectos económicos* fue la de mayor recurrencia general, con un 25.49%, destacándose como la principal preocupación en la información recolectada. Siempre en la categoría de aspectos económicos, la subcategoría de discrepancia en precios y avalúos, con una recurrencia del 92.31%, destaca la clave de la preocupación económica y los efectos de las políticas gubernamentales en la propiedad privada.

En relación con la categoría *Impacto en la propiedad privada*, esta representó el 21.57% de la recurrencia, destacándose las demoliciones (63.64%) y la compraventa de propiedades expropiadas (36.36%). Estos temas surgidos durante la expropiación por causa de utilidad pública generaron dudas y controversias, vinculándose estrechamente con las categorías de aspectos económicos e impacto social. Con respecto a la categoría *Impacto social*, se destacó cómo la actividad del gobierno afectó a la comunidad, influyendo en su calidad de vida. En particular, se identificó como recurrente lo relacionado con la reubicación (66.67%) y el desalojo (33.33%)

siendo la reubicación fue el tema más frecuente, reflejando el esfuerzo del gobierno en turno por proporcionar nuevas ubicaciones a los afectados.

Por último, la categoría *Transparencia y comunicación gubernamental*, destacó que la información proporcionada por el gobierno fue menos recurrente que en otras categorías, con un 11.76%, ubicándose en último lugar. Así, a pesar de la notable recurrencia del gobierno a informar (66.67%), la baja frecuencia de este tema sugiere un problema de comunicación gubernamental.

Ante la pregunta *¿Qué factores generan inconformidad respecto al precio de la propiedad en el contexto de expropiación por causa de utilidad pública y cuáles son sus implicaciones para los derechos del ciudadano?*, los factores que generaron inconformidad respecto al precio de la propiedad estuvieron principalmente relacionados con la discrepancia en los precios y avalúos, lo que constituyó una preocupación significativa con una recurrencia del 92.31%. Esto reflejó la inconformidad con el valor asignado a las propiedades. Las implicaciones para los derechos de los ciudadanos incluyeron la vulneración del derecho a la propiedad y a una compensación justa, debido a la inconformidad con el precio de la propiedad expropiada y la percepción de injusticia. Además, la falta de transparencia y comunicación por parte del gobierno generó desconfianza, lo que agravó la sensación de vulneración de derechos.

De esta manera, se comprobó la primera hipótesis secundaria: *existe una inconformidad significativa respecto al precio de la propiedad en el contexto de la expropiación por causa de utilidad pública*. Esta afirmación no fue una suposición sin fundamento, sino una línea de análisis validada a partir de un riguroso análisis cuantitativo de contenido, lo cual permitió identificar una presencia constante de expresiones asociadas con descontento, percepción de injusticia y cuestionamientos al valor asignado en los procesos de expropiación.

Los documentos analizados, reflejaron una preocupación reiterada por la disparidad entre los avalúos catastrales y el valor comercial real de los inmuebles, lo cual genera un sentimiento de menosprecio hacia el patrimonio afectado. Esta tendencia ha sido documentada por diversos autores. Por ejemplo, Burgoa (1986), así como Granados Ortiz y Pozo Cabrera (2021), han señalado que esta práctica alimenta la insatisfacción legítima de los propietarios, quienes perciben que el Estado no reconoce adecuadamente el valor económico de sus bienes. De forma complementaria, García de Enterría (2001) advirtió sobre los riesgos que conlleva la

discrecionalidad administrativa y la falta de transparencia, factores que pueden debilitar la legitimidad del acto expropiatorio y afectar la confianza ciudadana en las instituciones.

Si bien el estudio no tuvo como objetivo calcular valores específicos de mercado, el análisis cuantitativo de contenido permitió observar cómo, desde una perspectiva documental, la brecha entre el valor catastral y el comercial es representada como una forma de menoscabo económico y simbólico. En consecuencia, este hallazgo no solo confirma la hipótesis planteada, sino que también permite comprender las implicaciones legales, sociales y éticas del conflicto.

Por todo ello, esta hipótesis resultó fundamental en el marco del análisis doctoral, ya que abrió una discusión crítica sobre los criterios de valoración en los procesos de expropiación y su correspondencia con los principios constitucionales de equidad, justicia y legalidad. Lejos de tratarse de una observación superficial, el hallazgo permitió ahondar en una problemática estructural que incide directamente en la legitimidad del ejercicio del poder público en contextos de afectación patrimonial.

En concreto, el corte cualitativo estuvo dirigido al abordaje de cinco categorías deductivas: Comprensión general del acto expropiatorio, Significados, desconfianza e insatisfacción, Información y comunicación del acto expropiatorio, Percepción sobre las compensaciones y Percepción sobre los derechos.

Sobre la categoría *Comprensión general del acto expropiatorio*, el análisis de la información proporcionada por los informantes claves, se centró en definir el acto expropiatorio como un procedimiento administrativo y legal mediante el cual el Estado desvincula bienes inmuebles de la propiedad privada, justificándose en la causa de utilidad pública. Así mismo, los informantes claves destacaron que este proceso, ejecutado por el Poder Ejecutivo, implica una adquisición forzosa acompañada de una compensación económica justa, tal como lo exige la Constitución y las leyes nacionales.

Por su parte, la causa de utilidad pública fue interpretada por los informantes claves como un principio jurídico fundamental que priorizaba el bienestar colectivo sobre los derechos individuales, siendo un elemento esencial para justificar la intervención estatal en proyectos que beneficiaran a la comunidad, como infraestructura y mejoras sociales o económicas. A su vez, subrayaron la importancia de garantizar una compensación adecuada y ajustada a tratados

internacionales, lo que evidenció una preocupación por equilibrar los intereses del Estado con los derechos de los propietarios afectados. Hay que mencionar además que, aunque hubo variaciones en el nivel de familiaridad con las disposiciones legales específicas, se observó un consenso sobre la necesidad de fundamentar la expropiación en causas legítimas que promovieran el beneficio social.

Considerando la categoría *Significados, desconfianza e insatisfacción*, se reveló que los aspectos más complejos de la expropiación por causa de utilidad pública incluyeron tres factores importantes: 1) la necesidad de una justificación fundamentada, 2) la garantía de una compensación justa, y 3) el respeto a los derechos humanos. De ese modo, los informantes claves destacaron que la justificación debía ser precisa, estar cimentada en argumentos jurídicos sólidos y orientarse al beneficio colectivo para legitimar el proceso. A contrario sensu, el acto de expropiación generó incertidumbre y desconfianza, principalmente por los siguientes factores: 1) la falta de claridad en la justificación, 2) las indemnizaciones insuficientes, y 3) la percepción de arbitrariedad o corrupción.

En relación con la categoría *Información y comunicación del acto expropiatorio*, se señaló deficiencias en la comunicación de las autoridades. Lo anterior debido a que la Administración Pública no garantiza información adecuada, clara ni accesible, especialmente en el ámbito local, donde la legislación estatal no asegura el derecho de audiencia previa a los afectados, a diferencia de la Ley de Expropiación Federal, que sí contempla este derecho. Esto genera confusión, desconfianza e incluso resistencia entre los propietarios afectados, quienes perciben el procedimiento como injusto e incierto debido a la falta de transparencia y la insuficiencia de datos proporcionados.

Por otro lado, los informantes claves coincidieron en que la comunicación por parte de las autoridades encargadas del proceso es deficiente, ineficiente y opaca, lo que afecta la percepción de equidad y la confianza en el procedimiento, esto puede ser debido a que no se clarifican o son muy difíciles de entender las etapas mismas del proceso.

Así mismo, sobre la categoría *Percepción sobre las compensaciones*, en el análisis se destacó que, en general, las compensaciones son percibidas como insuficientes y no justas. Los informantes coincidieron en que estas compensaciones rara vez cubren el valor real de los bienes

expropiados, ya que se basan generalmente en valores fiscales o catastrales, los cuales están por debajo de los valores comerciales del mercado. Al mismo tiempo, se señaló que los afectados recurren al juicio de amparo para obtener una compensación adecuada, lo que prolonga el proceso y afecta la percepción de justicia.

Por último, considerando la *Percepción sobre los derechos*, se manifestó una desconfianza generalizada hacia el respeto de los derechos humanos durante el acto de expropiación, señalando que, en general, el proceso no cumple con los estándares legales nacionales e internacionales. Un punto a favor es que las expectativas mejoraban cuando las autoridades cumplían con los procedimientos legales y brindaban la información adecuada.

Siempre en la misma categoría, pero considerando específicamente lo relacionado con el acto expropiatorio y el derecho a la propiedad privada, hubo consenso en que la expropiación supone una afectación directa a este derecho, lo que genera una percepción de injusticia. Esta afectación involucra el aspecto legal, económico y emocional. Por su parte, aunque la expropiación es legal y constitucionalmente establecida, se destacó que la percepción de injusticia persiste, a menos que se cumpla con tres elementos: 1) transparencia, 2) compensación justa, y 3) garantía de un proceso legal adecuado para legitimar el acto expropiatorio por causa de utilidad pública.

Con respecto a la pregunta de investigación *¿Cómo se percibe la declaración de expropiación por causa de utilidad pública en términos de confianza y percepción de justicia?* Tal percepción, en términos de confianza y justicia, se caracteriza por una desconfianza generalizada, así como por una marcada impresión de injusticia, dado que se requiere mejorar en la transparencia de la justificación del proceso expropiatorio, en las compensaciones que se estiman como insuficientes y en la comunicación, para corregir la percepción frecuentemente negativa que existe. Todo esto coincidió con la segunda conjetura propuesta *La percepción de los expertos de la comunidad jurídica revela la existencia de desconfianza y percepciones de injusticia en el acto expropiatorio por causa de utilidad pública.*

Lo anterior estuvo en consonancia con las posturas de Agnelli Faggioli et al. (2019), Fraser (2012) y Heller (1994), quienes coincidieron en que, para abordar la percepción de justicia de manera integral, era necesario evaluar tanto el aspecto subjetivo, es decir, la percepción de los individuos, como las disposiciones constitucionales y normativas, que representaban el aspecto

objetivo. De este modo, se pudo entender la percepción de desconfianza e injusticia en un entorno social común, cuestionando la aplicación coherente de la justicia y la legitimidad de la actuación del Estado en el proceso expropiatorio.

Ahora bien, como puntos importantes de coincidencia al considerar el enfoque mixto, se señalaron dos aspectos clave: la identificación de la inconformidad respecto al precio de la propiedad y las implicaciones para los derechos de los afectados. Ambos enfoques coincidieron en que la discrepancia en los precios y avalúos fue un factor fundamental, con una recurrencia significativa en el análisis cuantitativo, lo cual se reflejó en la percepción de injusticia y en la necesidad de una compensación justa, también abordada en el análisis cualitativo.

Asimismo, ambos estudios coincidieron en que la falta de transparencia y comunicación gubernamental fue un tema presente, lo que generó una percepción generalizada de injusticia entre los afectados, reflejada también en la categoría cualitativa de Información y comunicación del acto expropiatorio.

Los puntos en donde no existe coincidencia son más propios de las perspectivas naturales de los estudios. Por ejemplo, el enfoque cuantitativo identifica patrones y se basa en datos generales, mientras que el cualitativo profundiza y se centra en la explicación. En el estudio cuantitativo, los conceptos se entienden como datos, mientras que el cualitativo enfatiza la justificación y la comprensión del acto expropiatorio.

En suma, la hipótesis general *La declaración de expropiación por causa de utilidad pública genera inconformidad respecto al precio de la propiedad y una percepción de desconfianza e injusticia al vulnerar el derecho humano a la propiedad*, se valida mediante la evidencia que se presentó en las categorías de análisis, cuantitativas y cualitativas, donde los datos reflejan la inconformidad respecto al precio de la propiedad, la falta de transparencia, y la percepción de vulneración de derechos humanos como los factores centrales de la problemática relacionada con el estudio.

Es importante señalar que, constitucionalmente, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”. Por su parte, la Nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 14, tercer párrafo, señala, al principio del

mismo, que “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización”. Además, se establece previamente que “Todas las personas tienen derecho a la propiedad privada. La propiedad de la tierra se regirá por el artículo 27 de la Constitución Federal”. Tanto la Ley de Expropiación Federal como la estatal prevén las causas y procedimientos correspondientes.

De lo anterior, se infiere el marco legal establecido en las disposiciones mencionadas y las leyes referidas, con las cuales no se tiene objeción. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad corresponde al Ejecutivo Federal y al Ejecutivo Estatal, respectivamente, lo que implica un acto de gobernabilidad. En consecuencia, el acto expropiatorio debe estar respaldado por la correcta aplicación de las políticas públicas, a fin de expedir los decretos expropiatorios correspondientes. Esto implica que las áreas de la administración involucradas deben justificar, plenamente y con todos los estudios pertinentes, la determinación y justificación de la inminente utilidad pública, respetando siempre los derechos inherentes al expropiado, en estricto derecho y justicia. La falta de estas acciones correctas y justas trae como consecuencia la inconformidad de las personas afectadas.

El tema de la expropiación es relevante, especialmente por lo señalado en el título de esta investigación. Esta práctica trae consigo una transgresión del derecho humano a la propiedad, lo que tiene implicaciones directas en la percepción de justicia. El caso de la Gran Plaza, o Macroplaza de Monterrey, es un ejemplo de esta transgresión de derechos. En consecuencia, se percibe que la justicia no es completamente transparente ni genuina, sino que está influenciada de manera adversa en su aplicación por parte del poder público, específicamente el poder ejecutivo.

Es importante indicar que, para el desarrollo de la investigación sobre el tema en cuestión, se presentaron algunas limitaciones. Una de ellas, relacionada con el enfoque cuantitativo, fue la dificultad para encontrar documentos vinculados a los recursos de inconformidad y demandas de amparo promovidos. Ante la infructuosa tarea de obtener la documentación relevante, se optó por analizar los documentos disponibles, siguiendo los protocolos correspondientes para la obtención de información en el Archivo Histórico de la ciudad de Monterrey, en relación con los afectados por la expropiación para la construcción de la Gran Plaza, hoy conocida como la Macroplaza de Monterrey.

Otra limitación, con el fin de justificar el enfoque cualitativo en la investigación, fue la dificultad para realizar entrevistas directas con las personas expropiadas o sus familiares y descendientes. Debido a esta situación, se optó por realizar entrevistas de profundidad a través del correo electrónico involucrando a expertos en el tema. Para ello, se indagó sobre la validez de la aplicación de este tipo de entrevistas, cubriendo y justificando la metodología apropiada y permitida, como se ha detallado en la presente investigación.

Las futuras líneas de investigación podrían incluir análisis comparativos con otros estados de la República Mexicana, y no descartar la posibilidad de extender este análisis a otros países, tanto de Latinoamérica como del viejo mundo. Esto permitiría realizar estudios sobre la reglamentación de la expropiación y la participación de organismos, no necesariamente institucionales, en los procesos de expropiación por causa de utilidad pública. Además, no se puede descartar la actualización de las leyes de expropiación, no solo a nivel federal, sino también a nivel estatal.

Otro tema relevante en la investigación futura es el análisis de la expropiación en relación con la sostenibilidad ambiental. En este contexto, existen zonas protegidas que han sido afectadas por la construcción de obras. Aunque las leyes pueden ajustarse para permitir la obtención de los permisos y autorizaciones necesarios para dichas obras, no se debe pasar por alto el impacto que estas acciones tienen sobre las zonas protegidas. Asimismo, es fundamental tener en cuenta que la contaminación ambiental es un tema global en la actualidad, por lo que se debe considerar el cuidado del medio ambiente y el respeto y cumplimiento de los tratados internacionales sobre la materia.

REFERENCIAS

- ABC Noticias MX. (2022). *Predio abandonado pudo ser parte de la Macropiazza* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=zPmaTBROMu8>
- Agnelli Faggioli, A., Alida García, B., y Muñoz Alfonso, Y. (2019). Justicia y derecho desde la perspectiva filosófica del orden social y cultura jurídica. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(1), 95-102.
- Alcantar, A., De Las Fuentes, G., y Sánchez, A. (2020). La reversión para la expropiación de la propiedad privada en México. *Revista de Direito da Cidade*, 11(2), 143-167. DOI: <https://doi.org/10.12957/rdc.2019.37087>
- Alejo, M., y Osorio, B. (2016). El informante como persona clave en la investigación cualitativa. *Gaceta de pedagogía*, 35, 74-85.
- Alvarado Florez, A. J., Paz Medina, L. A., González Hernández, M., y Castillo del Valle, A. (2017). Análisis del Procedimiento de Expropiación bajo el nuevo paradigma constitucional. *Revista Iberoamericana de Ciencias*, 4(6), 30-44.
- Archivo General del Estado de Nuevo León. (1984). *La Gran Plaza La nueva cara de Monterrey*. Obtenido del Archivo General del Estado de Nuevo León.
- Archivo Histórico de Monterrey. (1983). *Colección Libros La Gran Plaza*. Volumen 5, tomo I.
- Arias, D.L. (2021). *Utilidad privada, despojo público. Utilidad Pública y conceptos análogos relacionados con actividades minero-energéticas Análisis en Bolivia, Brasil, Ecuador, Colombia, Honduras, Chile, México y Perú*. <https://prodesc.org.mx/wp-content/uploads/2021/10/utilidad-publica.pdf>
- Astudillo Ontaneda, A. P. (2012). *La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, como una limitación al derecho de dominio o propiedad privada* [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Loja].
- Azuela Rivera, S., Azuela Güitrón, M., González Blanco, C., y Álvarez Moreno, J. I. (2010). *Curso de derecho constitucional*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- Barceló Rojas, D. A. (2009). *Expropiación: Amplitud del concepto de utilidad pública y limitaciones a la propiedad privada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.
- Blancas Bustamante, C. (2017). *Derecho Constitucional*. Fondo Editorial PUCP.

- Botero-Bernal, A. (2022). Moral, Law and Society. Interdisciplinary Considerations on the Moral Crisis in Contemporary Latin American Society. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (16), 283-324. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/4149265>
- Burgoa, I. (1986). *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa.
- Calderón Cristal, A. I. (2020). Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco. *Opus Magna Constitucional*, 16, 207-240.
- Calle López, J. H. (2019). *Indemnización justa en los procesos de expropiación* (Tesis de Maestría, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas). Universidad Pontificia Bolivariana.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1949). Ley de Expropiación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022, 29 de octubre).
- Candela Talavera, J. E. (2017). La expropiación forzosa y la función social de la propiedad. *Cuadernos de Derecho Local*, 256-289.
- Ceballos, Ó. B. (2017). *El concepto de justicia* (1ra Ed.). Dykinson, S.L.
- Centty Villafuerte, D. B. (2020). La Justicia como objeto de estudio para construir una ciencia social consistente. *Prolegómenos*, 23(46). <https://doi.org/10.18359/prole.4214>
- Congreso de la Unión. (1936). *Ley de Expropiación*. *Diario Oficial de la Federación*, 25 de noviembre de 1936. Última reforma publicada el 27 de enero de 2012. <https://www.diputados.gob.mx>
- Congreso del Estado. (1938). *Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública*. Publicada en el Periódico Oficial, 14 de diciembre de 1938. Última reforma publicada el 28 de marzo de 1994.
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1936). *Ley de Expropiación*. *Diario Oficial de la Federación*. Publicada el 23 de noviembre de 1936. Última reforma publicada el 6 de enero de 2009. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_060109.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2022). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Contreras, J. C. (2009). *El juicio de amparo Principios fundamentales y figuras procesales* (1era. Ed.). McGraw Hill.
- Córdova, L. C. (2018). El Derecho Constitucional sobre Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*, (51), 33-42.

- Cruz Salaya, M. R., y Galicia Pérez, J. E. R. (2020). La Expropiación del Patrimonio Familiar por Causa de Utilidad Pública. Caso Sector Petrolero. *EcosSociales*, 8(3), 1228-1238.
- Dahlin, E. (2021). Email interviews: A guide to research design and implementation. *International Journal of Qualitative Methods*, 20, 1-10. DOI: 10.1177/16094069211025453
- Di Ruffia, P. B. (2023). *Derecho constitucional*. Ediciones Olejnik.
- Díaz Revorio, F. J. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Díaz y Díaz, M., y Azuela, A. (2012). *Ensayos sobre la propiedad*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Díaz, F. (1983). *Hay júbilo en el CMM*. El Diario de Monterrey. Colección Libros La Gran Plaza (Volumen V, Tomo I). Archivo Histórico de Monterrey
- Dreier, R. (1994). *Derecho y Justicia*. Editorial Temis.
- Dworkin, R. (2012). *El imperio de la justicia*. Gedisa Editorial.
- El Diario de Monterrey, (1982b). *Seguirá adelante la Macropiazza*. El Diario de Monterrey. (Año VIII).
- El Diario de Monterrey. (1982a). *El amparo es improcedente*. El Diario de Monterrey (Año VIII, Núm. 2642).
- El Diario de Monterrey. (1983). *Amparan al Circulo; se queda en la Plaza*. Colección Libros La Gran Plaza (Volumen V, Tomo I). Archivo Histórico de Monterrey.
- El Porvenir. (1981a). *39 familias aceptan reubicarse y dar paso a la Macropiazza*. Hemeroteca Digital El Porvenir. <http://remoto.dgb.uanl.mx/login?url=http://hemerotecaelporvenir.com.mx/>
- El Porvenir. (1981b). *60 comerciantes aceptan y dan paso a la Macropiazza*. Hemeroteca Digital El Porvenir. <http://remoto.dgb.uanl.mx/login?url=http://hemerotecaelporvenir.com.mx/>
- El Porvenir. (1981c). *Atento Aviso*. Hemeroteca Digital El Porvenir. <http://remoto.dgb.uanl.mx/login?url=http://hemerotecaelporvenir.com.mx/>
- El Porvenir. (1981d). *Grupo disidente no rinde su bandera*. Hemeroteca Digital El Porvenir. <http://remoto.dgb.uanl.mx/login?url=http://hemerotecaelporvenir.com.mx/>
- Fernández, F. (2002). El análisis de contenido como ayuda metodológica para la investigación. *Revista de Ciencias Sociales*, 2(96), 35-53.

- Flores, A.V. (2013). El museo de arquitectura y escultura en la Gran Plaza de Monterrey. *Ciencia UANL*, (61), 32-37). <http://rac.db.uanl.mx/id/eprint/3270/1/CUANL61-0005.pdf>
- Flores, A.V. (2016). Tres edificios en el altiplano de la Gran Plaza. *Ciencia UANL*, (78), 20-26). <http://rac.db.uanl.mx/id/eprint/57/1/Documento5.pdf>
- Fraser, N. (2012). Sobre la justicia. *New left review*, 74, 37-46.
- Fritz, R. L., y Vandermause, R. (2018). Data Collection via In-Depth Email Interviewing: Lessons From the Field. *Qualitative Health Research*, 28(10), 1640-1649. <https://doi.org/10.1177/1049732316689067>
- García de Enterría, E. (2001). La Ley de Expropiación Forzosa de 1954 medio siglo después. *Revista de Administración Pública*, (156), 261-262.
- García Huerta, D. A. (2022). Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad en México. En A. M. Ibarra Olguín, *Curso de Derechos Humanos* (pp. 89-127). Editorial Tirant lo Blanch.
- García, R. (1989). El plan director de desarrollo urbano del área Metropolitana de monterrey: antecedentes, análisis y situación actual. En G. Garza (Ed.), *Una década de planeación urbano-regional en México, 1978-1988* (pp. 371–384). El Colegio de México. <https://doi.org/10.2307/j.ctv26d9b1.18>
- Gil Martín, F. J. (2011). Encuadre de la justicia y la esfera pública transnacional: Una aproximación a la teoría crítica de Nancy Fraser. *Eikasia: Revista de Filosofía*, 39, 107-132.
- Gobierno de Monterrey. (1980). Acta de cabildo. Monterrey Contemporáneo (vol. 999, expediente 1980/015). Archivo Histórico de Monterrey.
- Gobierno de Monterrey. (1981). Acta de cabildo. Monterrey Contemporáneo (vol. 999, expediente 1981/009). Archivo Histórico de Monterrey.
- Gobierno de Monterrey. (1982). Acta de cabildo. Monterrey Contemporáneo (vol. 999, expediente 1982/002). Archivo Histórico de Monterrey.
- Gobierno de Monterrey. (1984). Acta de cabildo. Monterrey Contemporáneo (vol. 999, expediente 1984/003). Archivo Histórico de Monterrey.
- Gobierno de Nuevo León. (1982). Tercer Informe de Gobierno, Alfonso Martinez Domínguez. Biblioteca Central Fray Servando Teresa de Mier.
- Gómez León, J. L. (2017). *La utilidad pública en los procesos de expropiación viola los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la propiedad privada* [Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes].

- Gorjón Salcedo, G., y Martínez Platas, S. (2016). *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH).
- Granados Ortiz, J., y Pozo Cabrera, E. (2021). La vulneración del derecho a la propiedad privada y seguridad jurídica con la declaratoria de utilidad pública o interés social con fines de expropiación. *Polo del Conocimiento*, 6(11), 1040-1071. <https://doi.org/10.23857/pc.v6i11.3314>
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (1938). Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sistema de Consulta de Ordenamientos. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=53E5PvVpljaUSQiybXXEcO0g8Dr+7mwm5aSzZyPxqpd8kj2TJJSc9Az32ZEqxV1I>
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (1980a). Decreto núm. 40 Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Tomo CXVII, Núm. 14.
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (1980b). Decreto núm. 95 Autorizando al R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey a permutar un terreno que se localiza en la manzana circundada por las calles Ocampo, Av. Constitución, Av. Juárez y Emilio Carranza, por otro inmueble con sus mejoras propiedad de Salinas y Rocha, el que está ubicado en la esquina sureste del cruce de las calles Zaragoza y Morelos.. Expediente núm. C15, LXII-1980-CO341-DE0095.
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (1981a). Decreto núm. 156 Proyecto de mejoramiento denominado “Gran Plaza”. Expediente núm. 199, LXII-1981-CO345-DE0156.
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (1981b). Decreto núm. 134 Se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará “Promotora de Desarrollo Urbano” (PROURBE). Expediente núm. 177, LXII-1981-CO343-DE0134.
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (1981c). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sistema de Consulta de Ordenamientos. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=ZxC+9Je4/aIsRvJ8irrtUv0++QgTpLb59zTGWDZC6SZ8c4L7WYKxAsTlZ40dKHsXsByqRBle+M6LQmkT9X3og==>
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2022a). Ley de expropiación por causa de utilidad pública. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/39.pdf?1994-03-28

- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2022b). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. https://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/
- Haack, S. (2021). El largo brazo del sentido común. En lugar de una teoría del método científico. En C. Vázquez Rojas (Cord.), *Ciencia y Justicia: El conocimiento experto en la Suprema Corte de Justicia* (pp. 1-52). Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Haro, R. (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. Advocatus.
- Heller, Á. (1994). *Más allá de la justicia*. Editorial Planeta-De Agoslini.
- Herrera, C.R. (2019). El concepto de indemnización por expropiación en la justicia constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/09_HERRERA_REVISTA%20CEC_02.pdf
- Ihering, R. V. (1900). *El fin del derecho*. Flor Baja No. 9. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9431>
- Jara, L. y Saldierna, A. R. (2020). Acción colectiva virtual y espacios de participación ciudadana de los jóvenes en Nicaragua. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 62-79. <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypoliticas/article/view/636>
- Kant, M. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Edición de Pedro M. Rosario Barbosa. (Obra original publicada en 1785).
- Kant, M. (2011). *Crítica de la razón práctica*. Fondo de Cultura Económica. (Obra originalmente publicada en 1788).
- López, M.A. (2007). *El recurso administrativo como mecanismo de control de la administración pública*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2396/18.pdf>
- Marquisio, R. (2018). El constitucionalismo de Ronald Dworkin y su teoría del derecho como moral política institucionalizada. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 15.
- Martínez Carazo, P. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (20), 165-193.

- Martínez-Salgado, C. (2012). El muestreo en investigación cualitativa: principios básicos y algunas controversias. *Ciência & Saúde Coletiva*, 17(3), 613-619. <https://dx.doi.org/10.1590/S1413-81232012000300006>
- Más Noticias. (1983a). *Exigen al gobernador información real sobre obras de la macroplaza*. Colección Libros La Gran Plaza (volumen V, tomo I). Archivo Histórico de Monterrey.
- Más Noticias. (1983b). *Otro Amparo anti Macroplaza*. Colección Libros La Gran Plaza (volumen V, tomo I). Archivo Histórico de Monterrey.
- Más Noticias. (1983c). *Arrasa tradiciones la macroplaza*. Colección Libros La Gran Plaza (volumen V, tomo I). Archivo Histórico de Monterrey.
- Mateos-Martínez, J. (2021). Moral y derecho en el siglo XXI. *Revista Filosofía UIS*, 20(1). 49-82. <https://doi.org/10.18273/revfil.v20n1-2021003>
- Meho, L. I. (2006). E-mail interviewing in qualitative research: A methodological discussion. *Journal of the American society for information science and technology*, 57(10), 1284-1295. DOI: 10.1002/asi.20416
- Mercado, J. A. (2004). *David Hume: Las Bases de la Moral*. Cuadernos de Anuario Filosófico.
- Mill, J. S. (1997). *Sobre la libertad*. Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1859).
- Morales, M. (2009). *Lázaro Cárdenas del Río Un mexicano de tres siglos*. Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/muro/pdf/cardenas_perfil.pdf
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Nino, C. (2014). *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*. Siglo Veintiuno Editores.
- Nozick, R. (1991). *Anarquía, Estado y utopía*. Fondo de Cultura Económica.
- Ortiz, C. (1983). *La plusvalía como pretexto de todo*. El Norte. Colección Libros La Gran Plaza (volumen V, tomo I). Archivo Histórico de Monterrey.
- Pascal Planchuelo, V. C. (2005). Reflexiones sobre el concepto de justicia. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, (19), 1-7.
- Pogge, T. (2017). *Moral, justicia y derechos humanos* (Trad. J. A. Dávila). UPB.
- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (1972). Expropiación, debe agotarse el recurso de revocación, previamente al amparo. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/256452>

- Rawls, J. (1997). *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Robles Garrote, P., y Rojas, M. del C. (2015). La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada. *Revista Nebrija De Lingüística Aplicada a La Enseñanza De Lenguas*, 9(18), 124–139. <https://doi.org/10.26378/rnlael918259>
- Robles, B. (2011). La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro del campo antropológico. *Cuicuilco*, (52), 39-49.
- Saarijärvi, M., y Bratt, E. L. (2021). When face-to-face interviews are not possible: tips and tricks for video, telephone, online chat, and email interviews in qualitative research. *European Journal of Cardiovascular Nursing*, 20, 392–396. DOI: 10.1093/eurjcn/zvab038
- Salgado Cipriano, G. A., y Hernández, P. A. (2022). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En A. M. Ibarra Olguín, *Curso de Derechos Humanos* (pp. 707-766). Editorial Tirant lo Blanch.
- Salvador, V. (1982). *Vecinos se amparan contra Macro-Plaza*. El Diario de Monterrey (Año VIII, Núm. 2642).
- Sánchez Sánchez, A., Castro Vizcarra, L. C., y Concepción Montiel, L. E. (2018). La Expropiación Pública en Baja California, Una Violación al Derecho Fundamental de la Propiedad Privada en México. *Revista de Direito da Cidade*, 10(3), 1868-1894.
- Sánchez, A., Vizcarra, L., y Montiel, L. (2018). La expropiación pública en baja California, una violación al derecho fundamental de la propiedad privada en México. *Revista de Direito da Cidade*, 10(3), 1868-1894. <https://doi.org/10.12957/rdc.2018.33417>
- Sánchez-Macedo, J. (2019). *Donde habita el olvido: Conformación y desarrollo del Espacio público en el primer cuadro de la ciudad de Monterrey, 1980-2007*.
- Sánchez-Macedo, J. (2021). Fotografía, ciudad y sillares: el centro de Monterrey en la lente de Fausto Tovar Martínez. Sillares. *Revista De Estudios Históricos*, 1(1), 323–347. <https://doi.org/10.29105/sillares1.1-7>
- Sandel, M. J. (2011). *Justicia ¿hacemos lo que debemos?*. Debate.
- Serna, J.M. (2005). *El Régimen constitucional de la propiedad en México*. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24117w/2-112s_un.pdf
- Simons, H. (2011). *El Estudio de caso: Teoría y práctica*. Editorial Morata, S. L.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1946). *Recursos en caso de expropiación en Nuevo León*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/322150>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 40, Expropiación. Amplitud del concepto de utilidad pública y limitaciones a la propiedad privada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11672>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Sistema de Consulta de Ordenamientos*. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=yfVZCh0lzyksx2HBZO2TH5mZialPhORlZrAMvpZZSGvI0OF0H8XUi1DlOQmZxMXnrspjlT43gar spDgXp4c/EA==>
- Troyer, J. (2003). *The classical utilitarians: Bentham and Mill*. Hackett Pub. Co.
- Vellinga, M. (1988). Tierra y libertad: los pequeños márgenes de desarrollo autónomo. *Relaciones* 33, IX, 103-129.
- Vigo, R. L. (2021). Law and Morality (Practical Reason): Connections in Times of the Constitutional Rule of Law. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (15), 53-96. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/4148986>
- Weber, M. (1919). La política como vocación [The profession and vocation of politics]. En H. Gerth y C. Wright Mills (Eds.), *From Max Weber: Essays in sociology* (pp. 77-128). Oxford University Press.

ANEXOS

1. Invitación y consentimiento a participar como entrevistado en investigación académica

Título de la Investigación

Expropiación por Causa de Utilidad Pública: Transgresión del Derecho Humano a la Propiedad y su Incidencia en la Percepción de Justicia.

Investigador Principal

Víctor García Rosales
Doctorante en Derecho Constitucional y Gobernabilidad
Universidad Autónoma de Nuevo León

Descripción de la Investigación

La presente investigación tiene como objetivo analizar los efectos de la expropiación por causa de utilidad pública, específicamente en el contexto del caso Gran Plaza en Monterrey, Nuevo León, y su impacto en la percepción de justicia, desde la perspectiva de los derechos humanos, especialmente el derecho a la propiedad. A través de esta investigación se busca comprender cómo los actos de expropiación afectan tanto a los individuos directamente involucrados como a la sociedad en su conjunto, y cómo influyen en la percepción de legitimidad de las decisiones gubernamentales.

Objetivo

Obtener su perspectiva sobre el tema de expropiación, particularmente sobre el impacto de estos procesos en la percepción pública de la justicia y el respeto a los derechos humanos. Sus respuestas contribuirán a la comprensión de las dinámicas legales y sociales relacionadas con la expropiación y los derechos fundamentales.

Procedimiento

1. **Participación:** En el marco de esta investigación, las preguntas se enviarán directamente a su correo electrónico y deberán ser respondidas en el mismo correo, sin necesidad de

adjuntar archivos en formato Word o similar. De esta manera, las respuestas se plasmarán de forma asincrónica y directamente en el cuerpo del mensaje, lo que facilitará la recopilación y organización de la información. Esto tiene como objetivo agilizar el proceso y asegurar que todas las respuestas estén disponibles de manera inmediata para su análisis.

2. **Confidencialidad:** Toda la información proporcionada será tratada de manera confidencial. Sus respuestas serán utilizadas únicamente para los fines de esta investigación académica y científica. No se divulgará ninguna información personal que permita identificarle de manera directa. Se empleará un seudónimo para proteger su identidad.
3. **Voluntariedad de la Participación:** Su participación en este estudio es completamente voluntaria. Puede decidir no participar o retirarse en cualquier momento sin ninguna consecuencia negativa, incluso después de haber comenzado la entrevista.
4. **Duración de la Entrevista:** Se estima que responder a las preguntas de la entrevista tomará entre 30 y 40 minutos, dependiendo de su disponibilidad y el nivel de detalle. El plazo para enviar las respuestas es de 5 días, durante los cuales el investigador estará disponible para ofrecer seguimiento o resolver dudas.
5. **Beneficios y Riesgos:** No se prevén riesgos físicos, emocionales ni legales para los participantes en este estudio. Sin embargo, su participación proporcionará valiosos datos que contribuirán al entendimiento académico de la expropiación y sus efectos sobre los derechos humanos y la percepción de justicia.
6. **Contacto:** En caso de cualquier duda o pregunta, usted puede ponerse en contacto con el investigador principal, Víctor García Rosales, a través del correo electrónico proporcionado para aclarar cualquier aspecto relacionado con la entrevista.

Consentimiento

He leído la información proporcionada sobre el estudio titulado *"Expropiación por Causa de Utilidad Pública: Transgresión del Derecho Humano a la Propiedad y su Incidencia en la Percepción de Justicia"*. Entiendo que mi participación es voluntaria y que puedo retirarme en cualquier momento sin ninguna repercusión negativa. Además, comprendo que toda la

información que proporcione será tratada de manera confidencial y utilizada exclusivamente para fines académicos.

Al responder a este correo electrónico y manifestar mi interés en participar en el ejercicio académico-científico, autorizó la grabación y el uso de mis respuestas para la investigación mencionada previamente.

2. Formulario de Datos Básicos y Cuestionario de Entrevista

Investigación Académica-Científica: “Expropiación por Causa de Utilidad Pública: Transgresión del Derecho Humano a la Propiedad y su Incidencia en la Percepción de Justicia”

Realizado por: Víctor García Rosales, candidato al grado de Doctor en Derecho con orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad.

Instrucciones: Por favor, responda para completar la información básica. Estos datos serán utilizados exclusivamente para fines de identificación en el marco de esta investigación, garantizando su confidencialidad y anonimato. Le solicitamos que, por favor, copie y pegue las preguntas junto con sus respuestas directamente en su respuesta a este correo electrónico para facilitar el manejo de la información.

1. ¿Cuál es su nombre completo? (Opcional)
2. ¿Cuál es su edad?
3. ¿Cuál es su género? (Masculino, Femenino, Otro)
4. ¿Cuál es su grado máximo de estudios?
5. ¿A qué se dedica?

Cuestionario de entrevista

Le solicitamos que, por favor, copie y pegue las preguntas junto con sus respuestas directamente en su respuesta a este correo electrónico para facilitar el manejo de la información.

1. ¿Podría explicar, desde su perspectiva profesional, de qué se trata la expropiación?
2. ¿Cuál es su interpretación de la causa de utilidad pública?
3. ¿Está familiarizado con las disposiciones sobre expropiación por causa de utilidad pública mencionada en la Constitución Política del Estado de Nuevo León? ¿Cómo las definiría?
4. En su experiencia ¿qué aspectos del desarrollo de una expropiación por causa de utilidad pública considera más complejos o relevantes?
5. Desde su punto de vista, ¿el acto de expropiación genera desconfianza o incertidumbre? ¿Por qué?
6. ¿Cuáles son, a su juicio, las principales razones por las que un acto de expropiación podría considerarse injusto? ¿Existen elementos particulares que, en su opinión, generan mayor insatisfacción?

7. ¿Qué opina sobre la calidad y claridad de la información proporcionada durante el proceso de expropiación? ¿Considera que se brinda información adecuada en cada etapa del procedimiento?
8. ¿Cómo describiría la comunicación que tienen las autoridades encargadas del proceso de expropiación? ¿Es eficiente y transparente?
9. En relación con las compensaciones ofrecidas, ¿cómo influye esto en su percepción del acto expropiatorio? ¿Considera que la compensación es justa y oportuna?
10. ¿El acto de expropiación y el precio afecta su percepción de justicia?
11. ¿Qué expectativa tiene en cuanto al respeto de los derechos durante el acto de expropiación? ¿Estas expectativas se cumplen o son decepcionadas de alguna manera?
12. ¿Considera que la expropiación por causa de utilidad pública afecta el derecho a la propiedad privada? ¿Podría detallar cómo?

Nota: Todos los datos recopilados serán tratados con estricta confidencialidad y solo serán utilizados para los fines de esta investigación académica.

3. Recordatorio - Respuesta al Formulario y Cuestionario de Entrevista

Estimado/a,

Espero este mensaje le encuentre bien. Le escribo para recordarle sobre el correo enviado recientemente respecto al **Formulario de Datos Básicos y Cuestionario de Entrevista** de la investigación académica titulada “*Expropiación por Causa de Utilidad Pública: Transgresión del Derecho Humano a la Propiedad y su Incidencia en la Percepción de Justicia*”.

Entiendo que su tiempo es valioso y agradezco de antemano su disposición para colaborar en esta investigación, que busca aportar un análisis profundo sobre un tema de gran relevancia jurídica y social.

Por lo anterior, le agradecería mucho que, con prontitud, pudiera enviarme sus respuestas. Su valiosa colaboración es fundamental para el avance de esta investigación y será de gran ayuda para lograr los objetivos del estudio.

Quedo a su disposición en caso de que tenga alguna duda o necesite aclaraciones respecto al formulario o el cuestionario.

Agradeciendo su atención y colaboración, quedo en espera de su respuesta.

Atentamente,

Víctor García Rosales
Candidato al grado de Doctor en
Derecho Constitucional y Gobernabilidad